

ANALES DE JURISPRUDENCIA

marzo - abril 2022

Contenido

Materia Constitucional

Magistrada Cruz Lilia Romero Ramírez
Recurso de reclamación previsto en el artículo 65 de la Ley de la Sala Constitucional

Materia Civil

Magistrada Elvira Carvajal Ruano (ML)
Providencia precautoria: efectos ante la falta de exhibición de la fianza a que se refiere el artículo 244 del Código de Procedimientos Civiles

Contrato de seguro: obligación del pago de intereses. Daño moral

Materia Familiar

Magistrada Rebeca Florentina Pujol Rosas
Alimentos, pensión provisional derivada del matrimonio entre personas del mismo sexo.

Magistrada Cristina Espinosa Roselló (ML)
Maternidad subrogada, validación del contrato relativo, no se requiere intervención de un órgano jurisdiccional

Materia Penal

Magistrada María de Jesús Medel Díaz
Delito de despojo: perspectiva de género y situación de vulnerabilidad, al valorar si acredita la comisión de la conducta tipificada.

Estudios jurídicos

Lenguaje accesible: una forma de prevenir la revictimización de la niñez en el proceso judicial
Ana Laura Landeros Mayén.

Discrecionalidad judicial
Andrea Doria Rodríguez Ortíz.

Reformas publicadas durante marzo-abril de 2022

Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (marzo-abril 2022)



1933 - 2021

XI Época



ANALES JURISPRUDENCIA
TSJCDMX



PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, Esq. Dr. Jiménez, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 91564997, ext. 111008.

Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.

INFORMES Y VENTAS:

Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial.

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 91564997, Exts. 111002 y 111008.

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 89, tomo 376, marzo-abril, 2022, es una publicación bimestral editada por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroes, No. 132, col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 91564997, Ext. 111008, www.poderjudicialcdmx.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx.

Editor responsable: Raciél Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Edición:

♦ Gustavo Frías Esquivel ♦ José Antonio González Pedroza ♦

Compilación y corrección:

♦ Ileana Mónica Acosta Santillán ♦ Daisy Berenice Cuadros Castillo ♦
♦ Yiria Escamilla Martínez ♦ Elizabeth Roque Olvera ♦
♦ Rafael Tovar Álvarez ♦

Diseño de portada, interiores:

♦ Sandra Juárez Galeote ♦

Formación de interiores:

♦ Tania Lizbeth Infante Morelos ♦

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

PUBLICACIÓN CREADA COMO
DIARIO DE JURISPRUDENCIA
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

TOMO 376
DÉCIMA PRIMERA ÉPOCA



MARZO - ABRIL 2022

Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez
PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Raciél Garrido Maldonado
DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y BOLETÍN JUDICIAL

Lic. José Antonio González Pedroza
DIRECTOR DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y PUBLICACIONES

Dr. José Castillo Larrañaga
FUNDADOR

ÍNDICE GENERAL

Índice del tomo 376	IV
Materia Constitucional	2
Materia Civil	24
Materia Familiar	101
Materia Penal	164
Estudios jurídicos	194
Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (marzo-abril 2022)	232
Reformas publicadas durante marzo-abril de 2022.	252
Índice de sumarios	256

ÍNDICE TOMO 376

SALA CONSTITUCIONAL

Pág.

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL, ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA. Se debe aclarar la procedencia del recurso de reclamación prevista en el artículo 65 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México; de la lectura de dicho artículo se advierte que el legislador utiliza indistintamente los vocablos autos o resoluciones, así como el de sentencia. Al respecto, en el sistema jurídico mexicano se han empleado los vocablos sentencias y resoluciones de manera indiscriminada generando confusión, tal es el caso de la Ley referida. Cabe mencionar que son resoluciones judiciales los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución de fondo del conflicto; es decir, el vocablo resolución alude al género, a todas las determinaciones de los órganos jurisdiccionales; asimismo, estas resoluciones se clasifican en a) decretos, como simples determinaciones de trámite; b) autos, cuando deciden cualquier punto dentro del proceso; y, c) sentencias, si resuelven el fondo del negocio. En este contexto, se debe precisar que para dar claridad al sistema de control constitucional que ejerce este órgano constitucional,

las determinaciones que emite funcionando en Pleno son definitivas e inatacables en el ámbito local, por lo que se concluye que el artículo 65 de la Ley de la Sala Constitucional establece los supuestos de procedencia del recurso de reclamación, en el sentido de que se pueden impugnar las decisiones que pronuncian las y los magistrados constitucionales cuando actúan de manera unitaria, es decir, en su carácter de instructor, o contra los autos que emita la persona Presidente de la Sala que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por este órgano constitucional. En consecuencia, las resoluciones dictadas por el Pleno son definitivas e inatacables en el ámbito local, causan ejecutoria desde el momento en que son dictadas y no pueden ser recurridas por ningún medio ordinario, pues lo contrario implicaría que el Pleno revise sus propias determinaciones.

2

SEGUNDA SALA CIVIL

PROVIDENCIA PRECAUTORIA, EFECTOS QUE TRAE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA FIANZA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. En principio, el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que establece la preclusión, tiene aplicación, por la naturaleza misma del procedimiento civil, tanto en la tramitación anterior a la sentencia definitiva como en la posterior a ella; de modo que el vencimiento del plazo fijado a las partes opera en forma tal que, independientemente de que el Juez aperciba con la pérdida del derecho, éste queda extinguido una vez que haya concluido el término dentro del cual debió ejercitarse. Sin embargo, en relación con

la sentencia precautoria y la garantía requerida por el artículo 244 del código adjetivo civil, que en el caso en estudio se ordenó exhibir en el término de cinco días, no pasa desapercibido que no nos encontramos en etapa procesal dentro del juicio, pues el auto impugnado deviene de una medida cautelar solicitada como providencia precautoria, la cual en términos del artículo 246 del Código de Procedimientos Civiles procede sin citación de la persona contra quien se pida, motivo por el que la falta de exhibición dentro del término concedido no trae como consecuencia que precluya el derecho del solicitante de la providencia para exhibir la fianza, pues la falta de exhibición de las garantías no implica que se pierda el derecho a otorgar la caución de referencia, sino que la providencia no se ejecute hasta en tanto sea exhibida la garantía, por lo que no existe impedimento para que pueda otorgarse con posterioridad y se continúe la ejecución de la providencia dictada.

24

CONTRATO DE SEGURO, OBLIGACIÓN DEL PAGO DE INTERESES DESDE EL MOMENTO EN QUE SE OCASIONA LA MUERTE DE LA VÍCTIMA. El Juez de los autos determinó condenar a la aseguradora demandada al pago de los intereses legales a partir del momento en que se ocasionó la muerte de la víctima, surgiendo la obligación de indemnizar justa e íntegramente a la accionante. Lo anterior fue fundado por el juzgador en la tesis aislada sostenida por el Poder Judicial de la Federación, bajo la voz “RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA FALTA DE PAGO OPORTUNO DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MATERIAL CAUSADO ANTE EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA, GENERA INTERESES LEGALES.”.

Determinación del Juez apegada a derecho, pues contrariamente a lo argüido por la demandada, lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley sobre el Contrato de Seguro no establece para la procedencia del pago de intereses legales, la notificación a la que hace alusión dicho numeral; es decir, el legislador dispuso que tan pronto como el asegurado o el beneficiario, en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora; sin que dicho numeral disponga que, para la procedencia del pago de intereses legales, el beneficiario, en este supuesto, deba previamente notificar a la aseguradora, toda vez que cuando la víctima pierde la vida sin que hubiese existido culpa o negligencia inexcusable de su parte, el responsable del daño se encuentra obligado a repararlo desde el momento en que lo causa.

34

DAÑO MORAL POR LA MUERTE DE UN HIJO, OPERA LA PRESUNCIÓN DE AFECTACIÓN EN LOS SENTIMIENTOS DE LOS PROGENITORES. En el caso específico de que se cause la muerte de un hijo debe operar la presunción del daño a los sentimientos, por lo que basta probar el fallecimiento y el parentesco para tener por acreditado el daño moral de los progenitores. Razón por la cual, en todo caso la actora (la progenitora en el caso concreto) se encuentran eximida de aportar prueba directa y objetiva de la causación del daño moral. Máxime que, si consideramos que en el presente caso no fue un hecho controvertido la muerte de la víctima, aun y cuando la pericial en psicología advierte de la entrevista con la actora, que no presentaba un trastorno psicológico, así como

se había incorporado a las actividades cotidianas, por lo que no se aprecia un trastorno o secuelas psicológicas graves, ello no implica que la accionante no hubiera sufrido el daño moral que ahora reclama, ya que al ser la muerte de su hijo un hecho antinatural, pues lo que se espera es que el hijo debe ser quien sepulte a su padre (llegado su momento) y no el padre quien sepulte a su hijo, es claro que en la especie, contrariamente a lo argüido por la demandada apelante, sí se actualizó el daño moral en perjuicio de la accionante del juicio.

35

DAÑO MORAL, SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA, NO ES ÚTIL PARA MEDIR LA INTENSIDAD DE AQUÉL. Tocante a la situación económica de la víctima debe atenderse a que tal circunstancia no es útil para medir la calidad o intensidad del daño moral, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización, ya que la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye sobre el factor “dolor sufrido”. Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre más la muerte de un hijo que una persona con menores recursos, o que una persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente desahogada.

36

PRIMERA SALA FAMILIAR

ALIMENTOS, PENSIÓN PROVISIONAL DERIVADA DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. De acuerdo con el artículo 311 bis del Código Civil, para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de

interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos; y, en el juicio que nos ocupa, el actor acreditó la titularidad del derecho a recibir alimentos por el matrimonio celebrado con el demandado, con la exhibición de la copia certificada del registro civil, relativa al matrimonio entre ellos. Además, una de las obligaciones que nacen del matrimonio es precisamente la de proporcionarse alimentos, tal y como lo establecen los artículo 164 y 302 del Código Civil, para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, es decir, los cónyuges contribuirán al cuidado del hogar como a los alimentos; de ahí que al haber narrado el cónyuge que se dedicaba preponderantemente al cuidado del hogar, es evidente que la jueza primigenia tenía la obligación de atender a dichas manifestaciones, en virtud de que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público.. En ese sentido, resulta infundado el agravio consistente en que no se debió fijar alimentos, ya que el matrimonio en cuestión no fue un matrimonio tradicional, sino entre personas del mismo sexo, en el que ambas partes distribuían en forma proporcional sus necesidades sin hacer ninguna distinción de género. Lo anterior es así en virtud de que atendiendo al principio que señala: “donde la ley no distingue no hay por qué distinguir”, todos somos iguales ante la ley y no corresponde a las juzgadas y juzgadores el distinguir, es decir, no importa la orientación sexual, género o estado civil ni cualquier otra condición; asimismo, debe precisarse que todas las formas de familia son válidas, por lo que es improcedente que se diferencie la estructura familiar entre sus integrantes para que se pueda gozar de los mismos derechos y obligaciones, pues ello sería tanto como ir en contra de lo que establece la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos en su artículos 1° y 4° y violentar los derechos humanos a la igualdad.

101

QUINTA SALA FAMILIAR

MATERNIDAD SUBROGADA, EL CONVENIO RELATIVO NO ES SUSCEPTIBLE DE SER SANCIONADO EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. En la Ciudad de México no existe legislación que prevea lo referente a los requisitos que deben satisfacer los convenios de maternidad subrogada, donde se especifique la naturaleza jurídica, los elementos y las características del acto jurídico que ha de celebrarse según las distintas variantes de esa modalidad de gestación, que garanticen los derechos de la niña o niño, de la madre gestante y los contratantes, que se deriven de la suscripción de tales convenios. Conforme a la legislación sustantiva vigente en la Ciudad de México, el juzgador se encuentra impedido para hacer pronunciamiento alguno sobre actos jurídicos de realización futura e incierta, como es el reconocimiento de filiación respecto de un producto que no ha nacido, pues el ordenamiento civil para esta Ciudad, en su artículo 337, contempla las circunstancias que deben cumplirse a efecto de interponer alguna demanda relativa a la paternidad y maternidad y, de igual forma, el juzgador tampoco puede hacer pronunciamiento en relación con la maternidad subrogada o, en su caso, las consecuencias que se originen de la misma.

122

MATERNIDAD SUSTITUTA, VALIDACIÓN DEL CONTRATO RELATIVO, NO SE REQUIERE INTERVENCIÓN DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL. El juzgador

de primera instancia no analizó la petición de validación del contenido del contrato de maternidad sustituta, el cual fue celebrado atendiendo a la buena fe, sin ánimo de lucro y sin controversia alguna entre los que lo suscribieron. Lo anterior, toda vez que no existe regulación al respecto en lo que atañe a las diligencias de jurisdicción voluntaria; por lo tanto, se desechó el trámite de las citadas diligencias, máxime que la pretensión es netamente de carácter administrativo, pues se trata del registro del hijo del apelante, lo que no requiere la intervención del órgano jurisdiccional, y el solicitante tiene expedito su derecho para acudir ante el Registro Civil a gestionar la inscripción del nacimiento de su hijo, lo que es un trámite netamente administrativo, como se dijo, que no requiere de la intervención de un órgano jurisdiccional.

123

REPRODUCCIÓN ASISTIDA, RECONOCIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN SOBRE UN NONATO, NO SE ADECUA A NINGÚN SUPUESTO DE PROCEDENCIA EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. Por el simple hecho de tratarse el promovente de un ciudadano que, de manera libre, responsable e informada decidió tener hijos con ayuda de reproducción asistida, puede acudir directamente ante el Registro Civil para registrar un nacimiento, sin requerir la intervención del órgano jurisdiccional, máxime que las diligencias de jurisdicción voluntaria se refieren a la declaración de minoridad, estado de interdicción, nombramiento de tutor y curador, de adopción, e informaciones ad perpetuam y de apeo y deslinde, no así al registro de nacimiento producto de la decisión de un ciudadano a través de reproducción asistida, quien por el mero reconocimiento se filia con el citado

producto, tal como lo prevé el artículo 360 del Código Civil, que dispone que la filiación se establece por el reconocimiento del padre con o sin reproducción asistida; además, dicho promovente reconoció en escritura pública que el producto obtenido de vientre subrogado es su hijo; por lo tanto, la filiación se encuentra satisfecha. De ahí que no haya necesidad de la intervención del Poder Judicial.

123

SEXTA SALA PENAL

PERSPECTIVA DE GÉNERO Y SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR EL DELITO DE DESPOJO. En virtud de que se observa que respecto de la acusada confluyen de forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad, como son su discapacidad, su condición económica y ser mujer con escasa educación, se puede establecer fundadamente, que en el caso concreto existe una relación asimétrica de poder con el denunciante, caracterizada por el desequilibrio. En el caso en estudio, el denunciante pidió permiso de habitar con la acusada y ejerció violencia sobre ella. En tales condiciones, tomando en consideración que a la fecha de la firma del contrato de compraventa en virtud del cual se pretende acreditar la propiedad por el denunciante y el despojo, la acusada estaba incapacitada mentalmente para el ejercicio individual de sus derechos civiles y jurídicos, se niega alcance probatorio a dicha documental pública, pues si bien no está justificado en actuaciones que dicho documento sea falso, sí podemos establecer fundadamente que no es eficaz para acreditar la propiedad ni la posesión, ya que ésta no puede ser reclamada por

REVISTA ANALES DE JURISPRUDENCIA

el denunciante si la autorización dada por la acusada por su condición mental no puede producir efectos jurídicos, al haber sido firmado el contrato por una persona que tiene una incapacidad mental permanente y crónica. Por tanto, lo que procede es absolverse del delito imputado al estar en presencia de una causa de atipicidad. 164

ESTUDIOS JURÍDICOS

Lenguaje accesible: una forma de prevenir la revictimización de la niñez en el proceso judicial
 Ana Laura Landeros Mayén 194

Discrecionalidad judicial
 Andrea Doria Rodríguez Ortíz 218

**TESIS DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL
 DE LA FEDERACIÓN (MARZO-ABRIL 2022)** 232

**REFORMAS PUBLICADAS
 DURANTE MARZO-ABRIL DE 2022** 252

ÍNDICE DE SUMARIOS 256

Sala Constitucional

SALA CONSTITUCIONAL

MAGISTRADOS: JAVIER RAÚL AYALA CASILLAS, PRESIDENTE; ADRIANA CANALES PÉREZ; SARA PATRICIA OREA OCHOA; EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ; ROGELIO ANTOLÍN MAGOS MORALES Y CRUZ LILIA ROMERO RAMÍREZ.

MAGISTRADA PONENTE: CRUZ LILIA ROMERO RAMÍREZ.

Recurso de reclamación interpuesto en contra de la resolución que declaró improcedente la acción de cumplimiento.

SUMARIO: RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL, ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA. Se debe aclarar la procedencia del recurso de reclamación prevista en el artículo 65 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México; de la lectura de dicho artículo se advierte que el legislador utiliza indistintamente los vocablos autos o resoluciones, así como el de sentencia. Al respecto, en el sistema jurídico mexicano se han empleado los vocablos sentencias y resoluciones de manera indiscriminada generando confusión, tal es el caso de la Ley referida. Cabe mencionar que son resoluciones judiciales los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución de fondo del conflicto; es decir, el vocablo resolución alude al género, a todas las determinaciones

de los órganos jurisdiccionales; asimismo, estas resoluciones se clasifican en: a) decretos, como simples determinaciones de trámite; b) autos, cuando deciden cualquier punto dentro del proceso; y, c) sentencias, si resuelven el fondo del negocio. En este contexto, se debe precisar que para dar claridad al sistema de control constitucional que ejerce este órgano constitucional, las determinaciones que emite funcionando en Pleno son definitivas e inatacables en el ámbito local, por lo que se concluye que el artículo 65 de la Ley de la Sala Constitucional establece los supuestos de procedencia del recurso de reclamación, en el sentido de que se pueden impugnar las decisiones que pronuncian las y los magistrados constitucionales cuando actúan de manera unitaria, es decir, en su carácter de instructor, o contra los autos que emita la persona Presidente de la Sala que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por este órgano constitucional. En consecuencia, las resoluciones dictadas por el Pleno son definitivas e inatacables en el ámbito local, causan ejecutoria desde el momento en que son dictadas y no pueden ser recurridas por ningún medio ordinario, pues lo contrario implicaría que el Pleno revise sus propias determinaciones.

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, Y RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día 9 (nueve) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), el licenciado Carlos Félix Azuela Bernal, Director General de Servicios Legales de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, interpuso Recurso de Reclamación en contra de la resolución de fecha 7 (siete) de julio de 2021 (dos mil veintiuno) que declaró improcedente la Acción de Cumplimiento AC1/1/2021.

SEGUNDO. El recurrente adujo como agravios los siguientes:

1. Estableció que la resolución impugnada causa agravio a la esfera jurídica de su representada, por virtud de que de forma indebida se resolvió sobreseer la Acción de Cumplimiento AC1/1/2021,¹ bajo el sofisma de que se actualizan las causales de improcedencia contenidas en las fracciones IV y V del artículo 31 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Refirió que para que se configure la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 31 de la norma invocada, previamente tendría que existir una resolución y ésta se tendría que haber ocupado de resolver el fondo del asunto.

Sostuvo que se habla de sentencia ejecutoriada cuando la sentencia que ha sido pronunciada en un juicio no admite ninguno de los recursos judiciales que la ley procesal otorga y concede a las partes para recurrirla, en razón de no estar conformes con su contenido y que pueda traer como consecuencia su revocación, por lo que tal estado procesal produce el efecto jurídico de la cosa juzgada.

Argumentó que no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 31 de la ley en cita, toda vez que los puntos litigiosos, los argumentos y demás pretensiones hechas valer en la Acción de Cumplimiento AC1/1/2021, son completamente distintos e independientes de la Controversia Constitucional CC1/2021 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que sirvió de sustento del sobreseimiento.

Precisó que no se actualizan los presupuestos procesales de la figura de la cosa juzgada.

¹ Véase la resolución a la acción de cumplimiento que se menciona, que se publicó en el *Boletín Judicial* del Poder Judicial de la Ciudad de México de fecha 3 de agosto de 2021. En relación con el mismo tema se publicó también en dicho medio oficial de difusión, la resolución al recurso de reclamación RR3/14/2021, el 5 de agosto de 2021.

Adujo que, en relación con la identidad de la cosa demandada, es inconcuso su improcedencia, en virtud de que, la materia de controversia consiste en que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México incumplió con sus obligaciones constitucionales al acudir a dirimir su conflicto ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo que el tópico toral del conflicto no era una cuestión electoral sino presupuestal-administrativa.

Señaló que los actos reclamados y las pretensiones hechas valer por su representada en la Controversia Constitucional CC1/2021, versaron sobre la invasión de competencias de un órgano originario de la Ciudad de México por parte de un órgano de la Federación, lo cual irroga el perjuicio en la esfera jurídica de su representada.

Alegó que no existe identidad en la causa, toda vez que lo que se está exigiendo dentro de la Acción de Cumplimiento AC1/1/2021, es que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México cumpla con sus obligaciones constitucionales, para garantizar el sistema jurídico local, y no la existencia o inexistencia de la invasión de competencias suscitada por un órgano de la Federación respecto de un órgano originario de esta entidad, como aconteció en la Controversia Constitucional CC1/2021.

Sostuvo que tampoco subsiste la identidad en las personas y la calidad con que intervienen, en virtud de que, en la Controversia Constitucional CC1/2021, las partes litigantes son: ACTOR: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO/DEMANDADA: SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y en la Acción de Cumplimiento AC1/1/2021, son: ACCIONANTE: JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO/ACCIONADO: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Refirió que al no actualizarse ninguno de los presupuestos procesales no se erige el axioma de cosa juzgada, el cual es un componente intrínseco de una resolución o acto que se tilde de ejecutoria.

Concluyó que es ilegal la resolución de la Sala Constitucional, pues parte de una base errada de que tanto la Acción de Cumplimiento AC1/1/2021, como la Controversia Constitucional CC1/2021 contienen pretensiones similares, cuando entre una y otra es evidente que éstas son distintas.

2. Adujo que no han cesado los efectos del acto, tal y como se establece en la resolución recurrida, en términos de la fracción V del ordinal 31 de la Ley de la Sala Constitucional, en virtud de que la Sala Constitucional no resolvió el fondo del asunto en la Acción de Cumplimiento AC1/1/2021, pues debe tenerse en cuenta que la pretensión deducida en la especie es que el Poder Judicial de la Ciudad de México resuelva un conflicto cuya naturaleza es presupuestal, además de que el Tribunal Electoral local ha sido renuente en cumplir con el imperativo de acudir ante la Sala Constitucional de la entidad para hacer valer su pretensión en contra del Poder Ejecutivo o Legislativo de la Ciudad.

Señaló que la sentencia recurrida carece de los principios de fundamentación, motivación e inclusive exhaustividad y congruencia al no pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones esgrimidas por su representada en la Acción de Cumplimiento AC1/1/2021.

Precisó que los efectos del acto reclamado siguen persistiendo y perjudicando la esfera jurídica de su representada, dado que no existe pronunciamiento de fondo que declare la procedencia de la Acción de Cumplimiento, ante la renuencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de respetar el orden constitucional local, de ahí que el acto *per se* continúa trasgrediendo los principios rectores de la función pública en la Ciudad.

TERCERO. Por acuerdo de fecha 13 (trece) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional dictó auto de prevención al advertir ambigüedades en cuanto al contenido del escrito presentado por el licenciado Carlos Félix Azuela Bernal, Director General de Servicios Legales, previo a cualquier pronunciamiento de admisión y trámite del recurso interpuesto. Asimismo, ordenó radicar el Recurso de Reclamación, correspondiéndole el número **RR6/19/2021**.

CUARTO. Con fecha 19 (diecinueve) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), la parte recurrente desahogó las prevenciones legales ordenadas por el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional mediante proveído de fecha 13 (trece) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno).

QUINTO. El día 24 (veinticuatro) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional emitió auto de trámite del recurso planteado instruyendo correr traslado a las partes, para que dentro del término de ley alegaran lo que a su derecho correspondiera.

SEXTO. Mediante escrito de fecha 31 (treinta y uno) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), el licenciado Eber Darío Comonfort Palacios, Director General Jurídico y Representante Legal del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, vertió alegatos para sostener la improcedencia del Recurso de Reclamación promovido por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Señaló que los agravios realizados por la Jefatura de Gobierno son improcedentes, ya que los motivos por los cuales se determinó el sobreseimiento de la Acción de Cumplimiento **AC1/1/2021** se encuentran ajustados a derecho, en virtud de que los actos reclamados en

la misma guardan identidad con los esgrimidos en la Controversia Constitucional CC1/2021, del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue desechada.

Estableció que se configuró la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 31 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, en virtud de que los actos reclamados fueron resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, lo cual constituye cosa juzgada.

Enfatizó que la Sala Constitucional determinó que los actos reclamados en la Acción de Cumplimiento AC1/1/2021 tienen la característica de cosa juzgada, lo que hizo improcedente un nuevo análisis de lo ya resuelto y que ha causado estado.

Sostuvo que, conforme a los artículos 99 de la Constitución Federal y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y sus sentencias son definitivas e inatacables, por tanto, no es jurídicamente posible que la Sala Constitucional, en un nuevo análisis en el presente recurso de reclamación, pueda modificar o revocar una sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, ya que no existe norma que la faculte para ello.

Consideró que el artículo 17 constitucional reconoce dentro del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la garantía eficaz de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales.

Concluyó que el derecho a la ejecución de las sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho que se había reconocido, ya que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución.

SÉPTIMO. Con fecha 31 (treinta y uno) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), la diputada Ana Patricia Báez Guerrero, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, compareció en calidad de tercero interesado y presentó escrito ante esta Sala Constitucional por medio del cual solicitó la autorización de la utilización de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para la reproducción de las constancias y actuaciones existentes que obren en los autos del presente recurso de reclamación.

OCTAVO. Por escrito de fecha 31 (treinta y uno) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), el maestro Antonio Musi Veyna, en su calidad de Jefe de Unidad Jurídica del Control de la Legalidad y apoderado legal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formuló manifestaciones en relación al recurso de reclamación que nos ocupa.

Refirió que el recurso de reclamación interpuesto por la Jefatura de Gobierno resulta improcedente, pues realiza una interpretación errónea al fundarlo en el artículo 65, fracción II, de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, ya que la esencia del ordinal en cita se encuentra encaminada a condicionar su procedencia, entre otros, contra autos o resoluciones que pongan fin a la controversia, sin embargo, no toda resolución que ponga fin a dicha controversia puede ser recurrible a través de este medio de impugnación.

Estableció que de la interpretación teológica, armónica y sistemática de la fracción II, del ordinal 65 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, se advierte, sin lugar a dudas, que se refiere a resoluciones dictadas durante el procedimiento por el Magistrado Instructor, mas no así aquellas que son definitivas y que han sido pronunciadas por el Pleno de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Sostuvo que al no ser recurribles las ejecutorias pronunciadas por el Pleno de la Sala Constitucional local, tienen el carácter de definitivas y, por ende, poseen la calidad de cosa juzgada, en consecuencia, una vez emitido un fallo por autoridades de última instancia, no puede cuestionarse su legalidad a través de cualquier medio de defensa, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones constitucionales, ya sea local o federal o en el contenido de leyes secundarias.

Argumentó que la admisión del recurso de reclamación que nos ocupa traería como consecuencia que la Sala Constitucional conociera y que, además, en su caso, revocara sus propias determinaciones, lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos 84, párrafo primero, y 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Señaló que en el caso concreto se actualiza lo dispuesto en la fracción VI del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece que las resoluciones causan ejecutoria por ministerio de ley al no admitir recurso alguno.

Adujo que la Sala Constitucional local es un órgano terminal y, por lo tanto, las determinaciones que ésta emita son definitivas e inatacables, por lo que no admiten juicio ni recurso alguno, de ahí que el recurso interpuesto por la Jefatura de Gobierno de la entidad es improcedente.

Refirió que la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 31 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, invocada por la Sala Constitucional para sobreseer la Acción de Cumplimiento AC1/1/2021, fue aplicada de manera correcta, con base en la figura de eficacia refleja, pues el acto propuesto en la Acción de Cumplimiento fue materia de una ejecutoria dictada en diverso medio de control constitucional, como

lo es la Controversia Constitucional CC1/2021 hecha valer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, en un primer momento fue desechada por notoriamente improcedente y confirmada por el Pleno del máximo Tribunal al resolver el Recurso de Reclamación 15/2021-CA.

Señaló que la Jefatura de Gobierno argumentó que la Sala Constitucional local sobreseyó la Acción de Cumplimiento sustentándose en la fracción V del artículo 31 de la Ley de la Sala Constitucional, sin embargo, dicho argumento resulta inoperante, ya que la Acción de Cumplimiento fue declarada improcedente con base en la fracción IV del ordinal en cita y no en la fracción V que refiere el recurrente, toda vez que el artículo 31, fracción V, fue mencionado en votos particulares que formularon los magistrados Eduardo Alfonso Guerrero Martínez y Javier Raúl Ayala Casillas, los cuales no tienen un efecto que cambie el sentido de la resolución.

Concluyó que la resolución que se combate cumple con los principios de exhaustividad y congruencia, pues en todo momento la Sala Constitucional local realizó el estudio de las causales de improcedencia que derivaron en el sobreseimiento de la Acción de Cumplimiento AC1/1/2021, lo cual implicó no haber entrado a estudiar todos los puntos litigiosos.

NOVENO. Por acuerdo de fecha 6 (seis) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), se tuvo por designada a la Magistrada Cruz Lilia Romero Ramírez a fin de elaborar, dentro del término de ley, el proyecto de resolución que deberá someterse al Pleno, de conformidad con el artículo 67 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en su carácter de máxima autoridad en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México, encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de la Constitución local y la integridad del sistema jurídico local, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, en términos de los artículos 36, apartado A, numeral 1, de la Constitución Política de la entidad y 65 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por razón de orden, previo al estudio de fondo del presente recurso de reclamación, resulta necesario analizar las cuestiones relativas a la legitimación, esto es, establecer si el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma y por las personas legitimadas para tal efecto; de igual manera, estudiar si en el recurso planteado no se actualiza alguna hipótesis que impida su procedencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 65 y 66 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Por cuanto hace al estudio de la legitimación, ésta se encuentra satisfecha, en virtud de que el ordinal 66 de la ley de la materia establece que el recurso de reclamación deberá interponerse ante el presidente de la Sala Constitucional, dentro del término de cinco días, y en él deberán expresarse agravios y en su caso ofrecerse pruebas. Situación que se actualiza, toda vez que con fecha 3 (tres) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), según constancia de notificación personal por comparecencia, ante el maestro Jaime López Ruelas, Secretario General de Acuerdos de la Sala Constitucional, compareció la C. Rocío Berenice Montaña Montes, en su calidad de delegada, autorización que le fue

otorgada por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y se tuvo por notificada del contenido de la sesión plenaria de fecha 7 (siete) de julio de 2021 (dos mil veintiuno) relativa a la Acción de Cumplimiento AC1/1/2021. En tal virtud, el plazo para la interposición del recurso de reclamación corrió del día 4 (cuatro) al 10 (diez) de agosto del año en curso; por tanto, la interposición del recurso que nos ocupa fue hecha en tiempo y forma.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, la legitimación del recurrente se tiene por acreditada con el nombramiento, que en copia certificada exhibió el licenciado Carlos Félix Azuela Bernal, que lo acredita como Director General de Servicios Legales de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, quien en nombre y representación de la Jefatura de Gobierno expresó los agravios y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

En relación al estudio de la procedencia del recurso de reclamación que nos ocupa, esta Sala Constitucional considera de suma importancia los precedentes que emite por primera vez en la Ciudad de México, mismos que sientan las bases del control constitucional a nivel local; en este contexto, es preciso señalar en primer lugar que este órgano constitucional es la máxima autoridad en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México, por mandato expreso del artículo 36, apartado A, numeral 1, de la propia Constitución local; en consecuencia no existe en el ámbito local otro órgano jurisdiccional que realice control constitucional, es decir, la Sala Constitucional no tiene facultades para revisar las resoluciones que emite. En este orden de ideas, resultaría erróneo afirmar que las decisiones del Pleno de la Sala Constitucional son recurribles a través de un recurso ordinario, ya que esto implicaría que el Pleno de este órgano colegiado revise su propia determinación.

En segundo término, esta Sala Constitucional debe aclarar la procedencia del recurso de reclamación prevista en el artículo 65 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política local.

De la lectura de dicho artículo, se advierte que el legislador utiliza indistintamente los vocablos autos o resoluciones, así como el de sentencia, sin embargo, esta decisión del legislador se considera errónea. Efectivamente, en el sistema jurídico mexicano se han empleado los vocablos sentencias y resoluciones de manera indiscriminada generando confusión, tal es el caso de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Al respecto, cabe mencionar que son resoluciones judiciales los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución de fondo del conflicto; es decir, el vocablo resolución alude al género: a todas las determinaciones de los órganos jurisdiccionales; asimismo, estas resoluciones judiciales se clasifican en: a) decretos, como simples determinaciones de trámite; b) autos, cuando deciden cualquier punto dentro del proceso; y, c) sentencias, si resuelven el fondo del negocio.

De manera especial, se debe señalar que la sentencia es la resolución que pronuncia el juez o el tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso y, si bien, se han calificado como tales a otras resoluciones que no tienen tales características y, a la inversa, lo anterior ha generado confusión en la legislación.

En este sentido, se debe precisar que la actuación de la Sala Constitucional debe abonar a una concepción moderna y precisa de las resoluciones judiciales. En este tenor, para dar claridad al sistema de control constitucional que ejerce este órgano constitucional se

establece que las determinaciones que emite funcionando en Pleno son definitivas e inatacables en el ámbito local.

En este orden de ideas, se concluye que el artículo 65 de la Ley de la Sala Constitucional establece los supuestos de procedencia del recurso de reclamación, en el sentido de que se pueden impugnar las decisiones que pronuncian las y los magistrados constitucionales cuando actúan de manera unitaria, es decir, en su carácter de Instructor o contra los autos que emita la persona Presidente de la Sala que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por este órgano constitucional.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que las resoluciones dictadas por el Pleno son definitivas e inatacables en el ámbito local y causan ejecutoria desde el momento en que son dictadas y no pueden ser recurridas por ningún medio ordinario.

Por tanto, el recurso de reclamación que nos ocupa resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual establece que la Sala Constitucional tiene carácter permanente y es la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México. Asimismo, está encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de la Constitución de la entidad y la integridad del sistema jurídico local sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, el artículo 3 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la entidad establece que, en la interpretación y aplicación de dicha ley, la Sala Constitucional deberá preservar la defensa, integridad, control y supremacía de la Constitución local, y la integridad del sistema jurídico local, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México establece:

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, regirán en la Ciudad de México, su aplicación corresponde al Poder Judicial de la entidad, a través de la Sala Constitucional y tiene por objeto reglamentar el artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

La Sala Constitucional es el órgano jurisdiccional, especializado, terminal y máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como de las reglas y principios previstos en la misma.

Tiene como principal objetivo la protección del orden jurídico constitucional local. La función jurisdiccional que realice se regirá por los principios de legalidad, honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, reconocidos en la Constitución Local y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México...

De lo anterior se advierte que la Sala Constitucional es el órgano jurisdiccional, especializado, terminal y máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como de las reglas y principios previstos en la misma y tiene como principal objetivo la protección del orden jurídico constitucional local.

Ahora bien, el otorgar a la Sala Constitucional la calidad de órgano terminal, implica que en contra de sus determinaciones no procede medio ni recurso alguno, es decir, sus resoluciones no pueden ser recurridas o revisadas por otro órgano jurisdiccional integrante del sistema de administración de justicia local, incluso por ella misma a través de medios de defensa o recursos de carácter ordinario o extraordinario.

En este orden de ideas, al no ser recurribles las sentencias pronunciadas por el Pleno de la Sala Constitucional local, tienen el carácter de definitivas y, por ende, poseen la calidad de cosa juzgada, en

consecuencia, una vez emitido un fallo por autoridades de última instancia no puede cuestionarse su legalidad a través de cualquier medio de defensa, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones constitucionales, ya sea local o federal o en el contenido de leyes secundarias.

Al respecto, el artículo 426, párrafo primero y segundo, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 14 de la Ley de la Sala Constitucional, establece:

Artículo 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria o cuando las partes celebran un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario...

De lo expuesto se desprende que la sentencia de fecha 7 (siete) de julio de 2021 (dos mil veintiuno) que declaró improcedente la Acción de Cumplimiento AC1/1/2021, causó ejecutoria por ministerio de ley; por tanto, adquiere el carácter de cosa juzgada al momento de que fue dictada por el Pleno de esta Sala Constitucional, en su carácter de máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Asimismo, la pretensión que realiza la Jefatura de Gobierno es que se revoque la sentencia de fecha 7 (siete) de julio de 2021 (dos mil veintiuno); sin embargo, de conformidad con los artículos 84, párrafo primero, parte primera, y 272-G de la legislación procesal civil vigente para la entidad, los jueces y tribunales no podrán variar ni modificar

sus sentencias o autos después de firmados y no podrán revocar sus propias determinaciones.

Por tanto, en términos lo dispuesto por los artículos 36, apartado A, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México; 1 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México; y 84, párrafo primero, parte primera, 272-G y 426, párrafo primero y segundo, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 14 de la Ley de la Sala Constitucional, el recurso de reclamación en estudio resulta improcedente.

TERCERO. El artículo 68 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México establece que cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, multa de diez a ciento veinte veces la unidad de cuenta para Ciudad de México.

Ahora bien, para determinar si la conducta del recurrente se ubica dentro de dicha norma y, en su caso, fijar el importe de la multa a imponer, deben considerarse las circunstancias del caso concreto, mediante un análisis lógico y racional, basado en los datos objetivos del expediente.

Al respecto, es necesario establecer que la Ley de la Sala Constitucional no es clara respecto a la definitividad de las sentencias dictadas en los medios de control constitucional y, por dicha razón, se aplicó de manera supletoria en el presente recurso el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de conformidad con el ordinal 14 de la Ley de la Sala Constitucional aludida.

En este orden de ideas, si este órgano constitucional atendiera estrictamente lo dispuesto por la Ley de la Sala Constitucional, se

estaría restringiendo el derecho de toda persona, física o moral, de impugnar las resoluciones judiciales, que tiene como primer sustento lo establecido en el artículo 17 constitucional; asimismo, se vulneraría el derecho a un recurso judicial efectivo, consagrado en el ordinal 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, dado que es la primera vez que el Pleno de esta Sala Constitucional conoce del planteamiento de un asunto de la naturaleza que nos ocupa, y debido a que este órgano colegiado es la máxima autoridad en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México, encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de la referida Constitución, así como la integridad del sistema jurídico local, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política Federal, este cuerpo colegiado constitucional debe sentar un precedente en el sentido de establecer que las sentencias y resoluciones de su Pleno son definitivas e inatacables en el ámbito local y causan ejecutoria por su propia y especial naturaleza, desde el momento en que son emitidas; por tanto, no resulta procedente imponer, única y exclusivamente en el asunto que nos ocupa, multa alguna al recurrente.

Admitir lo contrario, llevaría contra toda lógica a admitir que la Sala Constitucional pueda revisar sus propias determinaciones decretadas por el Pleno de Magistradas y Magistrados que la integran, pero más aun llevaría a admitir que podrían interponerse recursos de reclamación de manera indefinida, lo que resulta contrario a la naturaleza constitucional de la Sala.

Por otra parte, el derecho de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo no son absolutos, ni significan en modo alguno que deba darse la razón al recurrente, sino que deben satisfacerse los cuatro principios de justicia pronta, completa, imparcial y expedita, los cuales contribuyen a dotar de efectividad a dicho derecho. En este

sentido, este órgano constitucional, en el ámbito de su competencia, está respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos en términos de lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

A este respecto, el inconforme, Director General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, argumentó que para que se configure la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 31 de la norma invocada, previamente tendría que existir una resolución y ésta se tendría que haber ocupado de resolver el fondo del asunto.

Sostuvo que se habla de sentencia ejecutoriada cuando la sentencia que ha sido pronunciada en un juicio no admite ninguno de los recursos judiciales que la ley procesal otorga y concede a las partes para recurrirla, en razón de no estar conformes con su contenido y que pueda traer como consecuencia su revocación, por lo que tal estado procesal produce el efecto jurídico de la cosa juzgada.

De lo expresado por el inconforme, podemos establecer dos hipótesis: a) que nos encontramos ante la presencia de una sentencia cuya característica principal es la de ser definitiva e inatacable, toda vez que fue discutida y aprobada en sesión pública por el Pleno de Magistrados que integran la Sala Constitucional, tal como lo mandata el procedimiento ordenado por la Ley de la Sala Constitucional, todo ello, con el fin de garantizar que dicha decisión sea conforme con la previsto en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Y b), que la sentencia recurrida causó ejecutoria por ministerio de ley desde el momento en que fue dictada mayoritariamente por las y los magistrados integrantes de la Sala Constitucional, acorde a lo dispuesto por el ordinal 426, párrafo primero y segundo, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, de conformidad con el numeral 14 de la Ley de la Sala Constitucional.

Además, la sentencia que nos ocupa no puede ser impugnada por recurso ordinario alguno y, en consecuencia, constituye cosa juzgada.

Luego entonces, resulta contrario a derecho que sea el Pleno de la Sala Constitucional quien resuelva un ulterior recurso interpuesto en contra de su propia determinación.

Ahora bien, al analizar los argumentos del recurrente y considerando las circunstancias del caso concreto, mediante un análisis lógico y racional, basado en los datos objetivos del expediente, este órgano constitucional concluye que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 68 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, porque el recurrente sí expresó motivadamente las razones de su inconformidad, aunque éstas hayan resultado infundadas, por tanto, no ha lugar a imponer al recurrente o a su representante multa alguna.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de reclamación RR6/19/2021, por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, publíquese la presente resolución de manera íntegra en el *Boletín Judicial* de la entidad.

TERCERO. Con copia debidamente autorizada de la presente resolución, notifíquese al Magistrado Jorge Ponce Martínez, en cuya

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

ponencia se resolvió la Acción de Cumplimiento AC1/1/2021, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Al no haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 68 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, no ha lugar a imponer al recurrente o a su representante multa alguna.

QUINTO. Notifíquese a las partes y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes Javier Raúl Ayala Casillas, Presidente; Adriana Canales Pérez, Sara Patricia Orea Ochoa, Eduardo Alfonso Guerrero Martínez, Rogelio Antolín Magos Morales y Cruz Lilia Romero Ramírez, esta última en calidad de Instructora, ante el Secretario General de Acuerdos, maestro Jaime López Ruelas, quien autoriza y da fe. Sin contar con la intervención del Magistrado Jorge Ponce Martínez, toda vez que en su ponencia se dictó la sentencia de fecha 7 (siete) de julio de 2021 (dos mil veintiuno) que declaró improcedente la Acción de Cumplimiento AC1/1/2021, la cual se encuentra relacionada con el presente recurso de reclamación RR6/19/2021.

Materia Civil

SEGUNDA SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: ELVIRA CARVAJAL RUANO

Apelación interpuesta en contra del auto que no admite fianza en relación con una providencia precautoria.

SUMARIO: PROVIDENCIA PRECUTORIA, EFECTOS QUE TRAE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA FIANZA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. En principio, el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que establece la preclusión, tiene aplicación, por la naturaleza misma del procedimiento civil, tanto en la tramitación anterior a la sentencia definitiva como en la posterior a ella; de modo que el vencimiento del plazo fijado a las partes opera en forma tal que, independientemente de que el Juez aperciba con la pérdida del derecho, éste queda extinguido una vez que haya concluido el término dentro del cual debió ejercitarse. Sin embargo, en relación con la sentencia precautoria y la garantía requerida por el artículo 244 del código adjetivo civil, que en el caso en estudio se ordenó exhibir en el término de cinco días, no pasa desapercibido que no nos encontramos en etapa procesal dentro del juicio, pues el auto impugnado deviene de una medida cautelar solicitada como providencia precautoria, la cual en términos del artículo 246 del Código de Procedimientos Civiles procede sin

citación de la persona contra quien se pida, motivo por el que la falta de exhibición dentro del término concedido no trae como consecuencia que precluya el derecho del solicitante de la providencia para exhibir la fianza, pues la falta de exhibición de las garantías no implica que se pierda el derecho a otorgar la caución de referencia, sino que la providencia no se ejecute hasta en tanto sea exhibida la garantía, por lo que no existe impedimento para que pueda otorgarse con posterioridad y se continúe la ejecución de la providencia dictada.

Ciudad de México, a catorce de mayo del dos mil veintiuno.

Visto el toca ***, para resolver el recurso de apelación interpuesto por ***, mandatario judicial de ***, contra el auto de fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno, dictado por la C. Juez Trigésimo Octavo de lo Civil de la Ciudad de México, en el juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario, seguido por ***, en contra de ***, expediente número *** y;

RESULTANDO:

1. Que el auto de fecha diez de febrero de dos mil veinte, reza del tenor siguiente:

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta del apoderado de la actora, personalidad reconocida en auto admisorio de demanda, se le tiene exhibiendo anexando póliza de fianza *** de once de diciembre de dos mil veinte y la *** de diez de diciembre de dos mil veinte, las que se ordena guardar en el seguro del juzgado; sin lugar a ordenar el exhorto y oficio que solicita, en atención a que de

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

constancias de autos, las que gozan de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 327, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles, concretamente de la ejecutoria pronunciada por la segunda Sala Civil de este Tribunal, en el toca ***, se observa que concedió cinco días para exhibir la fianza que le fue fijada; observándose que el auto que tuvo por recibida la resolución antes indicada, surtió sus efectos el veinte de octubre de dos mil veinte, en consecuencia se encuentran presentadas de manera extemporánea. Se ordena la devolución de las pólizas de fianza, previa toma de razón que se deje de persona autorizada...

2. Inconforme con dicho auto, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo y de tramitación inmediata, y una vez substanciado conforme a derecho, oportunamente se citó a las partes para oír sentencia, y

CONSIDERANDO:

I. La parte recurrente expresó como agravios los contenidos en sus escritos de fecha veintiuno de marzo del dos mil veintiuno, que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, formando parte integral de esta resolución.

II. El agravio único.

La parte apelante expresa en el agravio único, en esencia, que la resolución recurrida viola lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Señala que el juzgador debe fundar y motivar su resolución en preceptos legales.

Indica que mediante resolución de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, el *a quo*, en cumplimiento a lo ordenado por la Segunda Sala Civil, ordenó la retención precautoria de diversos bienes de las codemandadas ***, y requirió a su representada que garantizara mediante fianza o billete de depósito, los posibles daños y perjuicios que la retención precautoria pueda causar a los codemandados.

Continúa manifestando el apelante que, de conformidad con lo anterior, con fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno, su mandante exhibió las pólizas de fianzas números *** de fecha once de diciembre de dos mil veinte, y *** de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, a efecto de garantizar los daños y perjuicios que la retención precautoria de bienes ordenada en autos pudiera causar a los codemandados.

Sigue indicando el apelante, que no obstante lo anterior, mediante auto de fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno, el *a quo* negó ejecutar la retención precautoria de bienes en los términos ordenados por la Segunda Sala Civil, atendiendo a que a su consideración las pólizas de fianza mencionadas fueron presentadas de forma extemporánea, sin fundamentar o motivar dicha determinación.

Asimismo, manifiesta la recurrente que si bien esta H. Sala, en auto de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, otorgó un plazo de cinco días para la exhibición de las pólizas de fianza arriba mencionadas, también lo es que en el mismo no se señaló consecuencia, y mucho menos en los términos considerados por el *a quo*, para el caso de que no exhibieran dentro del plazo señalado, y que el *a quo* en ningún momento certificó el plazo con el que contaba su representada para ello. Expresa el apelante que, si bien el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México no establece un plazo para ello, con base en los principios que rigen las medidas cautelares, su ejecución se encuentra sujeta a que se garanticen los daños y perjuicios, sin que ello implique que precluya el derecho del solicitante para ejecutarlas

por no exhibir la garantía en algún tiempo, ya que este derecho únicamente puede perderse cuando surge una circunstancia que lo motive.

Finalmente, el hoy apelante indica que si bien el código adjetivo no regula alguna consecuencia para el caso de que el solicitante de una providencia no exhiba la garantía que se le exige, en todo caso, resulta aplicable en la especie, por analogía, lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo, conforme al cual, la suspensión del acto reclamado, que también es una medida cautelar, deja de surtir efectos si dentro del plazo concedido el quejoso no otorga la garantía fijada y que, mientras no se ejecute el acto reclamado, el quejoso se encuentra facultado para exhibir la garantía correspondiente y que la suspensión surta efectos de nueva cuenta de manera inmediata.

El agravio anterior resultará parcialmente fundado y será suficiente para modificar el auto impugnado, en virtud de lo siguiente:

Cabe precisar en primer término, que el auto apelado de fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno, se encuentra fundado y motivado por el juez *a quo*, ya que se refiere a la resolución dictada por esta H. Sala, en el toca ^{***}, misma en la que sostiene un razonamiento por el cual considera extemporánea la exhibición de las fianzas por parte de la hoy recurrente.

No obstante ello, esta alzada considera fundados los demás argumentos vertidos en el agravio estudiado, toda vez que si bien es cierto en la resolución del toca antes indicado, por el que se modificó el auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinte, se fijó presencialmente la garantía requerida por el artículo 244 del código adjetivo civil, por el equivalente a ^{***} y ^{***}, para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada con la mencionada providencia precautoria, y se señaló que deberían exhibirse en el término de cinco días mediante fianza o billete de depósito, también es cierto que el citado proveído no estableció como sanción a la parte

actora que para el caso de que no exhibiera la garantía antes indicada, se revocaría la providencia decretada.

No pasa desapercibido, que en principio, el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México, que establece la preclusión, tiene aplicación, por la naturaleza misma del procedimiento civil, tanto en la tramitación anterior a la sentencia definitiva, como en la posterior a ella; de modo que el vencimiento del plazo fijado a las partes opera en forma tal que, independientemente de que el Juez apereciba con la pérdida del derecho, éste queda extinguido una vez que haya concluido el término dentro del cual debió ejercitarse, sea que se trate de un término establecido por una disposición legal o de uno fijado por el juzgador.

Así, en materia judicial la preclusión se realiza cuando después de efectuados determinados actos o de expirados ciertos términos en el juicio, las partes pierden el derecho de ejecutar otros actos, por haber pasado la oportunidad legal.

Sin embargo, en el caso en concreto no nos encontramos en etapa procesal dentro del juicio, pues el auto impugnado deviene de una medida cautelar solicitada como providencia precautoria, la cual en términos del artículo 246 del Código de Procedimientos Civiles procede sin citación de la persona contra quien se pida ésta, motivo por el que la falta de exhibición dentro del término concedido no trae como consecuencia que precluya el derecho del solicitante de la providencia para exhibir la fianza, pues tratándose de medidas cautelares, la falta de exhibición de las garantías solicitadas no significa que se pierda el derecho a otorgar la caución de referencia, sino que en el presente caso implica que la providencia no se ejecute hasta en tanto sea exhibida la garantía, por lo que no existe impedimento para que pueda otorgarse con posterioridad la citada garantía y con ello se continúe la ejecución de las providencias, dada la finalidad y naturaleza de las mismas, pues

es de explorado derecho que dichas medidas constituyen un anticipo de la tutela jurisdiccional y tienen como propósito asegurar o mantener situaciones de hecho o de derecho, a efecto de hacer eficaz el fallo que eventualmente acoja la pretensión de quien las obtuvo; su carácter es transitorio (sólo mientras se sustancia el proceso), se decretan sin otorgar audiencia a la contraparte, son autónomas al trámite principal y ameritan la fijación de una caución lo suficientemente apta para responder por los posibles daños y perjuicios que con su realización se originen al ejecutado y, en tal sentido, el término de cinco días concedido para otorgar dicha garantía no se trataba de un término perentorio, sino que pretendía la celeridad en su otorgamiento, precisamente porque el objeto de la providencia es que el futuro demandado no oculte, dilapide o enajene los bienes; sostener lo contrario, en el sentido de que la falta de exhibición de la garantía en el término concedido conllevaría a la pérdida del derecho, implicaría además la revocación de la providencia precautoria al no poderse ejecutar la misma, situación que no es contemplada por el código adjetivo civil.

Por lo tanto, como se ha indicado, la falta de exhibición de la garantía por parte del peticionario de las providencias precautorias, dentro del término concedido, no trae como consecuencia la pérdida del derecho, pues no se trata de un término procesal dentro de las etapas del juicio, sino de una medida para la celeridad dada la naturaleza de las providencias precautorias, motivo por el cual la falta de exhibición de la garantía fijada dentro del término concedido produce como consecuencia que no se ejecute la misma en perjuicio del peticionario, hasta en tanto exhiba la garantía correspondiente, por lo que una vez que la misma sea exhibida se podrá continuar con su ejecución.

Atento a lo anterior, se modificará el auto impugnado de fecha veintidós de febrero del dos mil veinte, para quedar en los siguientes términos:

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta del apoderado de la actora, personalidad reconocida en auto admisorio de demanda, se le tiene exhibiendo anexando póliza de fianza *** de once de diciembre de dos mil veinte y la *** de diez de diciembre de dos mil veinte, las que se ordena guardar en el seguro del juzgado; y sin perjuicio de que la garantía no fue exhibida en el término de cinco días a que se refiere la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala Civil de este Tribunal, sin embargo, al tratarse de medidas cautelares, la falta de exhibición de las garantías solicitadas no implica que se pierda el derecho a otorgar la caución de referencia, sino que en el presente caso implica que la providencia no se ejecute hasta en tanto sea exhibida la garantía en perjuicio del solicitante, por lo que no existe impedimento para que pueda otorgarse con posterioridad la citada garantía y con ello se continúe la ejecución de las providencias dada la finalidad y naturaleza de las mismas; en tal virtud, gírese el exhorto ordenado con los insertos necesarios al C. Juez competente en ***, Estado de México, en los términos precisados en auto de fecha dieciocho de agosto del dos mil veinte por lo que hace a las providencias precautorias; de igual forma, gírese el oficio ordenado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Sistema de Atención a Requerimientos de Información de Autoridades (SIARA), en los términos ordenados en el auto antes indicado para la retención de importes a nombre de los codemandados. Notifíquese.

III. Al no estar comprendido el presente asunto en ninguna de las hipótesis normativas establecidas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a hacer condena en costas por la tramitación del recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Son parcialmente fundados los agravios expresados por la parte recurrente, en consecuencia:

SEGUNDO. Se modifica el auto de fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno, dictado por el C. Juez Trigésimo Octavo de lo Civil de la Ciudad de México, en el juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario, seguido por *** en contra de ***, expediente número ***, para quedar en los siguientes términos:

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta del apoderado de la actora, personalidad reconocida en auto admisorio de demanda, se le tiene exhibiendo anexando póliza de fianza *** de once de diciembre de dos mil veinte y la *** de diez de diciembre de dos mil veinte, las que se ordena guardar en el seguro del juzgado; y sin perjuicio de que la garantía no fue exhibida en el término de cinco días a que se refiere la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala Civil de este Tribunal, sin embargo, al tratarse de medidas cautelares, la falta de exhibición de las garantías solicitadas no implica que se pierda el derecho a otorgar la caución de referencia, sino que en el presente caso implica que la providencia no se ejecute hasta en tanto sea exhibida la garantía en perjuicio del solicitante, por lo que no existe impedimento para que pueda otorgarse con posterioridad la citada garantía y con ello se continúe la ejecución de las providencias dada la finalidad y naturaleza de las mismas; en tal virtud, gírese el exhorto ordenado con los insertos necesarios al C. Juez competente en ***, Estado de México, en los términos precisados en auto de fecha dieciocho de agosto del dos mil veinte por lo que hace a las providencias precautorias; de igual forma, gírese el oficio ordenado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Sistema de Atención a Requerimientos de Información de Autoridades (SIARA), en los términos ordenados en el auto antes indicado para la retención de importes a nombre de los codemandados. Notifíquese

TERCERO. No ha lugar a hacer condena en costas por la tramitación del recurso de apelación.

CUARTO. Notifíquese y remítase al *a quo* testimonio de esta resolución para los efectos legales conducentes, y en su oportunidad

archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvió unitariamente y firma la C. Magistrada por ministerio de ley integrante de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, licenciada Elvira Carvajal Ruano, ante el C. Secretario de Acuerdos, licenciado Román Montoya Castro, quien autoriza y da fe. Doy fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

SEGUNDA SALA CIVIL

MAGISTRADOS: DORA ISELA SOLÍS SANDOVAL, JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ Y ELVIRA CARVAJAL RUANO (ML)

MAGISTRADA PONENTE: ELVIRA CARVAJAL RUANO

Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en la vía ordinaria civil, al resolver sobre la responsabilidad civil objetiva y el daño moral reclamados.

SUMARIOS: CONTRATO DE SEGURO, OBLIGACIÓN DEL PAGO DE INTERESES DESDE EL MOMENTO EN QUE SE OCASIONA LA MUERTE DE LA VÍCTIMA. El Juez de los autos determinó condenar a la aseguradora demandada al pago de los intereses legales a partir del momento en que se ocasionó la muerte de la víctima, surgiendo la obligación de indemnizar justa e íntegramente a la accionante. Lo anterior fue fundado por el juzgador en la tesis aislada sostenida por el Poder Judicial de la Federación, bajo la voz “responsabilidad civil objetiva. La falta de pago oportuno de la indemnización por el daño material causado ante el fallecimiento de una persona, genera intereses legales”. Determinación del Juez apegada a Derecho, pues contrariamente a lo argüido por la demandada, lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley sobre el Contrato de Seguro no establece para la procedencia del pago de intereses legales, la notificación a la que hace alusión dicho numeral; es decir, el legislador dispuso que tan pronto como el asegurado o el beneficiario, en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y

del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora; sin que dicho numeral disponga que, para la procedencia del pago de intereses legales, el beneficiario, en este supuesto, deba previamente notificar a la aseguradora, toda vez que cuando la víctima pierde la vida sin que hubiese existido culpa o negligencia inexcusable de su parte, el responsable del daño se encuentra obligado a repararlo desde el momento en que lo causa.

DAÑO MORAL POR LA MUERTE DE UN HIJO, OPERA LA PRESUNCIÓN DE AFECTACIÓN EN LOS SENTIMIENTOS DE LOS PROGENITORES. En el caso específico de que se cause la muerte de un hijo debe operar la presunción del daño a los sentimientos, por lo que basta probar el fallecimiento y el parentesco para tener por acreditado el daño moral de los progenitores. Razón por la cual, en todo caso la actora (la progenitora en el caso concreto) se encuentran eximida de aportar prueba directa y objetiva de la causación del daño moral. Máxime que, si consideramos que en el presente caso no fue un hecho controvertido la muerte de la víctima, aun y cuando la pericial en psicología advierte de la entrevista con la actora, que no presentaba un trastorno psicológico, así como se había incorporado a las actividades cotidianas, por lo que no se aprecia un trastorno o secuelas psicológicas graves, ello no implica que la accionante no hubiera sufrido el daño moral que ahora reclama, ya que al ser la muerte de su hijo un hecho antinatural, pues lo que se espera es que el hijo debe ser quien sepulte a su padre (llegado su momento) y no el padre quien sepulte a su hijo, es claro que en la especie, contrariamente a lo argüido por la demandada apelante, sí se actualizó el daño moral en perjuicio de la accionante del juicio.

DAÑO MORAL, SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA, NO ES ÚTIL PARA MEDIR LA INTENSIDAD DE AQUÉL. Tocante a la situación económica de la víctima debe atenderse a que tal circunstancia no es útil para medir la calidad o intensidad del daño moral, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización, ya que la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye sobre el factor “dolor sufrido”. Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre más la muerte de un hijo que una persona con menores recursos, o que una persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente desahogada.

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del toca ***/***/*, para resolver el recurso de apelación interpuesto por ***, mandataria judicial de la parte actora, así como ***, apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por el C. Juez Décimo Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, en el juicio ordinario civil seguido por ***, en contra de *** SEGUROS S.A. DE C.V, expediente número ***/*** y,

RESULTANDO:

1. Que la sentencia definitiva de 21 de abril de 2021 recurrida, en sus puntos resolutivos, es del tenor siguiente:

PRIMERO. Se tramitó este asunto y fue procedente la vía ordinaria civil, ya que se acreditarán (*sic*) los elementos de la acción personal ejercida, prevista en los artículos 15 y 147 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en relación con los diversos 1913, 1915 y 1916, del Código Civil.

SEGUNDO. Se declara judicialmente que *** Seguros S.A. de C.V., es responsable civilmente (*sic*) del daño objetivo que se causó a la señora ***, por el fallecimiento de su hijo ***, en términos de los artículos 1913, 1915 y 1916, del Código Civil:

Se declara la actualización del evento asegurable en el contrato de seguro indicado, consistente en la responsabilidad civil en que incurrió CFE Distribución, al ocasionarse a la señora ***, un daño por motivo de fallecimiento de su hijo ***, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1913, 1915 y 1916 del Código Civil.

TERCERO. Se condena a *** Seguros S.A. de C.V., para que le pague a la actora lo siguiente \$4'725,266.00, por daño ante el fallecimiento del señor ***, y \$2'587,266.00 por los perjuicios causados en el orden económico y de subsistencia de la parte actora ***, concediéndole para ello un plazo de 5 días, con la advertencia que de no pagar voluntariamente se utilizará la vía de apremio en la ejecución de esta sentencia.

CUARTO. La demandada queda vinculada por virtud de esta sentencia a pagar la cantidad de \$18'000,000.00 (dieciocho millones de pesos), por concepto de daño moral causado a la parte actora, concediéndole para ello un plazo de 5 días, con la advertencia que de no pagar voluntariamente se utilizará la vía de apremio en la ejecución de esta sentencia.

QUINTO. Se condena a la demandada al pago de intereses legales a razón del nueve por ciento anual en los términos indicados en el cuerpo de esta resolución.

SEXTA. No se impone a ninguna de las partes la obligación de pagar costas procesales en esta primera instancia...

2. Inconformes *** mandataria judicial de la parte actora, así como ***, apoderada de la parte demandada, con dicha sentencia definitiva, interpusieron en su contra recurso de apelación, el que fue tramitado en legal forma y se citó a las partes para oír la resolución que hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO:

I. Las partes apelantes expresaron como agravios los contenidos en sus escritos respectivos que obran glosados al presente toca, los cuales se tienen aquí por íntegramente reproducidos para que se consideren formando parte de esta resolución.

II. Ahora bien, por cuestión de método, primeramente, se analizan los agravios expuestos por la parte demandada *** SEGUROS, S.A. DE C.V., pues de resultar fundados, producirían la improcedencia parcial o total de la acción indemnizatoria formulada por su contraria; agravios que consisten substancialmente en los siguientes argumentos:

Los agravios primero y tercero se analizan en su conjunto, dada la relación estrecha que guardan entre sí, lo cual se realiza a continuación. En el primero de los agravios alega la apelante que el *a quo* carece de jurisdicción para resolver si CFE Distribución incumplió con las obligaciones impuestas por la ley, mucho menos para determinar si su actuación u omisión le causó daño a la parte actora, en tanto que ello le corresponde a las autoridades administrativas; que acorde a lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Juez de lo Civil no tiene jurisdicción para determinar si una dependencia de gobierno como lo es CFE Distribución actuó o no de forma irregular y si con motivo de dicho actuar el particular resintió un daño.

En el tercero de los agravios alega la impetrante la falta de análisis respecto al fuero; pues el presente caso debió haber sido llevado ante el fuero federal, pues es el supuesto causante del daño en el caso que nos ocupa se trata de una entidad integrante de la Federación, por lo cual su patrimonio estaría a merced de la sentencia que se dictara en el presente procedimiento, por lo que es claro que los tribunales ordinarios civiles del Poder Judicial de la Ciudad de México, no cuentan con fuero en materia federal.

Los agravios que anteceden deviene inoperantes, considerando que, de constancias que integran los autos principales, a lo cuales se les debe conceder pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se desprende que la parte actora ***, mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2020 (foja 1 a 17), en la vía ordinaria civil, demandó de la ahora apelante, *** SEGUROS, S.A. DE C.V., el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

- a) El pago de la cantidad de \$4,725,600.00 (SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de la indemnización correspondiente al DAÑO por muerte de la VÍCTIMA en razón de lo que establece el artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México, en relación con el diverso 502 de la Ley Federal del Trabajo, con base a los principios de justa indemnización e indemnización integral establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) El pago de la cantidad de \$3,617,860.29 (TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 29/100 M.N.), por concepto de indemnización por la responsabilidad civil, por concepto de daños y perjuicios de orden patrimonial por lucro cesante derivado de las ganancias lícitas que dejará de percibir la víctima, en razón de lo que establece el artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México, en relación con los principios de justa e integral indemnización previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Una indemnización por DAÑO MORAL causado a la promovente, por el quebrantamiento en la integridad psíquica, así como en la afectación en los sentimientos, afectos y creencias, a causa del intempestivo y sorpresivo

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

fallecimiento de la víctima, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, mismo que señala que es facultad del juzgador determinar la cuantificación del daño moral, atendiendo a los derechos lesionados, el grado de responsabilidad de los demandados, la situación económica de los responsables, y demás circunstancias del caso con base en los principios de justa e integral indemnización establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta el monto de la suma asegurada;

- d) El pago de una indemnización por concepto de DAÑO AL PROYECTO DE VIDA por la cantidad de \$20,000,000.00 (SON: VEINTE MILLO- NES DE PESOS 00/100 M.N.), que deriva o encuentra su sustento en el daño moral ocasionado por el evento dañoso, en virtud de que, debido al fallecimiento de LA VÍCTIMA, el mismo fue destruido; ello, con base en el derecho a la justicia integral indemnización establecidos en los artículos 21.2 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- e) El pago de intereses legales que se generen por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ASEGURADA, es decir, por la falta de pago oportuno de la indemnización por daño MATERIAL y MORAL que nace de la responsabilidad civil a la que está obligada en términos del contrato de seguro;
- f) El pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del juicio civil que hoy se promueve...

Prestaciones que sustentó la accionante en argumentar en el hecho 1 de su escrito de demanda que, con fecha 6 de febrero de 2020, la aseguradora *** SEGUROS, celebró con Comisión Federal de Electricidad un contrato de seguro identificado con el número de póliza ***, con vigencia

del 15 de agosto de 2018 al 15 de febrero de 2019. Demanda que le fue admitida por auto de fecha 5 de agosto de 2020 (foja 18 a 20), en la forma y términos planteada, en contra únicamente de la ahora demandada *** SEGUROS, S.A. DE C.V., quien al contestar la demanda mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2020 (foja 30 a 70), negó la procedencia de acción y derecho de la parte actora para reclamar lo peticionado, alegando medularmente la culpa y negligencia inexcusable de la víctima; y además, solicitó el llamamiento de la Comisión Federal de Electricidad, lo que le fue negado por auto de fecha 16 de septiembre de 2020 (foja 81).

Bajo esta guisa, resulta infundado al considerar que la citada Comisión Federal de Electricidad se encuentre sujeta a la jurisdicción de un Juzgado Civil de primera instancia, pues si bien es cierto, del fallo definitivo en estudio se observa que el juzgador hizo alusión a las obligaciones u omisiones correspondientes a la citada CFE Distribución, ello no implica que sometió a dicha dependencia a su jurisdicción, dado que en la especie, el análisis y estudio de las obligaciones y atribuciones de la CFE fueron únicamente consideradas para el efecto jurídico de advertir si la aseguradora de CFE (en este caso, quien es *** SEGUROS, demandada en el presente juicio) se encontraba obligada o no de responder y hasta qué punto, respecto de la acción indemnizatoria reclamada por la parte actora; quien como se pudo observar de los párrafos que anteceden, es quien se encuentra sujeta a la jurisdicción del juzgado del conocimiento, pues es en contra de ella que la actora ejerció la acción indemnizatoria en estudio, en la inteligencia de que por tratarse de la reclamación de daños y perjuicios por responsabilidad civil en base a una póliza de seguros, la acción de la actora como beneficiaria procede directamente contra la aseguradora, ya que esa es la finalidad del contrato de seguro, en donde la aseguradora voluntariamente asumió la obligación de cubrir el riesgo

del siniestro por la suma asegurada; de ahí que deberá desestimarse el agravio en estudio.

Bajo este mismo orden de ideas, resulta incorrecto al considerar que dado que se imputaba la responsabilidad al actuar de la CFE, quien es una entidad del Estado, debía conocer del presente asunto el fuero federal, pues estamos en presencia de una responsabilidad patrimonial.

Es así, pues como se precisó en líneas que anteceden, la acción indemnizatoria en estudio se enderezó en contra de *** SEGUROS, quien, en la póliza de seguro celebrada con Comisión Federal de Electricidad se obligó a responder con el carácter de aseguradora de la misma; en consecuencia, no debe perderse de vista que la acción que se ejercita en el presente caso en contra de la demandada es la de reclamación de daños y perjuicios por responsabilidad civil.

Por ello, deviene inexacto el considerar que el presente caso debía ser elevado ante el fuero federal, pues no solamente CFE Distribución no es parte demandada en el presente juicio, sino que se ejercita la acción indemnizatoria prevista en el artículo 1913 del Código Civil para la Ciudad de México, que prevé que el causante de un daño está obligado a repararlo; por lo que se estima acertada la consideración en cuanto a tener a la parte demandada *** SEGUROS, la que debe responder por actualizarse el supuesto del seguro contratado por la Comisión Federal de Electricidad.

En el segundo agravio alega la apelante la falta de análisis y estudio oficioso que debió realizar el *a quo* respecto si la acción interpuesta procedía en la vía ordinaria civil intentada por la actora.

Que en los Considerandos de la sentencia jamás se consideró la procedencia de la vía intentada por la actora, lo cual es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como del artículo 82 del Código Procesal Civil, que prevén que toda determinación debe ser

fundada y motivada, lo que no fue realizado, pues sólo estudió la acción y la tuvo por acreditada, hasta el momento en que reflejó los puntos resolutivos que expuso que conforme a ciertos preceptos legales había resultado procedente la vía propuesta por la parte actora, ello con total independencia de que en la audiencia de depuración procesal y conciliación a que se refiere el artículo 272- A del Código de Procedimientos Civiles de fecha 30 de septiembre de 2020, se hubieran determinado infundadas las excepciones opuestas por su representada con respecto a la vía, más no exceptúa que el *a quo* deba llevar a cabo el estudio oficioso de la vía al momento de emitir la sentencia del juicio.

Que le agravia la afirmación del Juez en el sentido que la vía ordinaria civil es la procedente, porque la parte actora sustentó sus pretensiones en los artículos 1913, 1915 y 1916 del Código Civil, por estimar la actora que CFE DISTRIBUCIÓN había causado los daños que originaron la muerte de su hijo, y que por ello tenía la obligación de responder por su responsabilidad civil, lo cual refiere es violatorio del artículo 109 constitucional, pues este prevé que los actos u omisiones que realice el Estado generan responsabilidad patrimonial del Estado (no responsabilidad civil), precisamente porque el sujeto causante del daño es el Estado y no un civil; por lo tanto, para el caso de que un ente del Estado como lo es CFE DISTRIBUCIÓN llegue a causar algún daño generará responsabilidad patrimonial del Estado, pero no responsabilidad civil que pueda tramitarse en la vía ordinaria civil.

Que en el juicio que nos ocupa la actora reclamó de su representada la responsabilidad civil objetiva por daños que supuestamente le causó CFE DISTRIBUCIÓN a ***, el día 28 de octubre de 2018, sin embargo, los mismos emanan de una responsabilidad civil objetiva, sino de una responsabilidad patrimonial del Estado.

Que la resolución impugnada fincó responsabilidad a CFE DISTRIBUCIÓN, en base a la figura de la responsabilidad civil objetiva,

fundamentando ello en base al Código Civil del Distrito Federal, siendo que cualquier responsabilidad en que incurra un ente público debe ser determinada por los tribunales administrativos; que en tratándose del actuar de CFE DISTRIBUCIÓN, le son aplicables la disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, debiéndose seguir en su caso, el procedimiento establecido en dicho ordenamiento para que el particular que haya resentido el daño logre una indemnización del Estado Mexicano.

El agravio que antecede resulta inatendible.

Lo anterior se estima así, considerando que, del estudio de constancias de autos a las cuales se les debe conceder pleno valor probatorio, se advierte que, la parte demandada *** SEGUROS, mediante su escrito de contestación a la demanda de fecha 1 de septiembre de 2020 (foja 30 a 70), opuso la excepción de improcedencia de la vía, en la cual manifestó substancialmente lo siguiente: “...el cual es un acto de comercio, por tanto, debe realizarse por la legislación mercantil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Comercio...”.

Excepción que el Juez del conocimiento resolvió en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2020 (foja 85 a 87), determinando que, la misma resultaba infundada, considerando que la hacía valer respecto a que, se trataba de un contrato de seguro celebrado por la parte demandada con la Comisión Federal de Electricidad, constituyendo un acto de comercio, lo que origina que el asunto debía tramitarse en la vía mercantil; sin embargo, el *a quo* determinó en la citada audiencia que la excepción de la improcedencia de la vía, declarándola improcedente por infundada, dado que se reclamaba una indemnización por daños, con fundamento en los artículos 1913, 1915 y 1916 del Código Civil para la Ciudad de México.

Bajo esta óptica, no le es dable a la apelante el argumentar que la procedencia de la vía debía analizarse de nueva cuenta en la sentencia

definitiva impugnada, ahora bajo el argumento novedoso en cuanto a que el sujeto causante del daño es el Estado y no un civil, por lo que, para el caso de que un ente del Estado como lo es CFE DISTRIBUCIÓN llegase a causar algún daño generará responsabilidad patrimonial de Estado, pero no responsabilidad civil que pueda tramitarse en la vía ordinaria civil.

En efecto, los argumentos que ahora arguye la inconforme se estiman inatendibles, considerando que jamás fueron elevados ante la Jurisdicción del Juez del conocimiento, por lo que no estuvo en aptitud de pronunciarse a este respecto; máxime que en audiencia previa de conciliación y excepciones procesales de fecha 30 de septiembre de 2020, ya fueron resueltos los argumentos atinentes a la procedencia de la vía.

En el cuarto agravio refiere la inconforme la indebida fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, por la omisión del Juez de analizar debidamente los elementos constitutivos de la acción ejercitada por la actora.

Que el *a quo* dictó una sentencia partiendo de la base de que en la especie se actualizó el artículo 147 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, por considerar que el objeto del juicio es la acción indemnizatoria directa derivada de un contrato de seguro por responsabilidad civil; es decir, en concepto del *a quo*, la actora tiene el carácter de beneficiaria de la póliza y en consecuencia tiene legitimación para exigir de *** una indemnización.

Entonces, era necesario que la actora demostrara (i) la existencia del contrato de seguro, (ii) la materialización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil de CFE; y (iii) que dio aviso oportuno del siniestro a la aseguradora, de conformidad con lo determinado en la ejecutoria dictada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el amparo directo número **/**.

Que el juez omitió analizar la existencia de los elementos constitutivos antes referidos, muy particularmente la materialización del

riesgo asegurado y el aviso oportuno que la actora debió dar a ***, y en cambio dicho juzgador se limitó a señalar que la prestación de la actora resultó procedente en virtud de que *** se encontraba obligada a responder por la reparación económica demandada en términos de los artículos 145 y 147 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, lo que demuestra la ilegalidad de la sentencia recurrida.

Que la actora sostiene que la responsabilidad civil que le imputa a CFE DISTRIBUCIÓN, y que *** se obligó a cubrir en términos de la póliza, deriva del actuar de dicho ente en sus funciones de proporcionar el servicio al público de distribución de energía eléctrica; sin embargo, no debe perderse de vista que la responsabilidad de CFE DISTRIBUCIÓN deriva de su actividad irregular, como lo es la que la actora le imputa, no es de naturaleza civil, sino administrativa, lo que implica que no se actualice el riesgo cubierto por la póliza señalado por la actora en su demanda.

Que el otro elemento de la acción que la actora no logró acreditar es el aviso oportuno que se debió dar a *** en términos del artículo 66 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro; que de autos no consta ningún elemento de prueba que demuestre que la actora en su calidad de beneficiaria de la póliza, haya cumplido con la obligación que le confiere el diverso numeral 66 del citado cuerpo legal, que constituye un requisito *sine qua non* de la acción que ejercitó en contra de ***; que la actora omitió hacer referencia a cualquier supuesto aviso que haya dado *** con la también supuesta materialización del riesgo cubierto, pues dicho aviso sencillamente no existe, lo que de suyo era suficiente para que el *a quo* desestimara la demanda promovida en contra de su representada.

El agravio que se analiza resulta infundado.

Es así, considerando que la apelante pretende argumentar con base en la tesis aislada, la cual debe precisarse, no es de carácter obligatorio

al presente asunto, misma que descansa bajo la voz; “...SEGUROS. EL BENEFICIARIO, POR REGLA GENERAL, DEBE ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, QUE OCURRIÓ EL SINIESTRO AMPARADO POR LA PÓLIZA Y QUE DIO AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA; DE MANERA QUE SI ÉSTA ADUCE QUE LAS CAUSAS POR LAS QUE NO INDEMNIZÓ ESTÁN JUSTIFICADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO, LE CORRESPONDE EXHIBIRLAS...”, que el Juez de los autos, en el fallo definitivo se encontraba obligado a analizar los siguientes elementos “...(i) la existencia del contrato de seguro, (ii) la materialización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil de CFE; y (iii) que dio aviso oportuno del siniestro a la aseguradora...”.

Sin embargo, tales argumentos de disenso se estiman incorrectos, no sólo por el hecho de que la tesis aislada en la que funda su argumento no resulta de carácter obligatorio al presente asunto, sino porque tal y como se advierte del contenido de la citada tesis, ésta versa respecto del procedimiento de “reclamación de pago” durante un procedimiento conciliatorio, directamente llevado con la aseguradora, lo cual jurídicamente es distinto a la acción indemnizatoria de daños y perjuicios por responsabilidad civil reclamados por la parte actora que se estudió en el presente juicio; es decir, el presente asunto, no versa respecto de la acción de reclamación de pago de la aseguradora, sino que la acción que plantea la parte enjuiciante, versa respecto de la acción indemnizatoria derivada del contrato de seguro, por responsabilidad civil prevista en el artículo 147 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en relación con el artículo 1910, así como la indemnización por daños materiales y morales en términos de los artículos 1913, 1915 y 1916 del Código Civil para esta Ciudad de México.

Por lo tanto, tal y como acertadamente consideró el *a quo* en el fallo definitivo en estudio, la presente acción tenía por objeto principal el que se analizara si la compañía demandada se encontraba obligada a responder respecto de los daños y perjuicios que se le ocasionaron a la señora ***, por la muerte de su hijo ***, el día 28 de octubre de 2018, al haberse electrocutado con cables de conducción eléctrica, instalados y pertenecientes a CFE Distribución, en su carácter de asegurada de la hoy demandada *** SEGUROS, al haberse actualizado el evento asegurable contenido en el contrato de seguro número ***.

Así, resulta inexacto considerar que el juzgador al analizar la acción indemnizatoria propuesta por la parte actora, se encontraba obligado a realizar el análisis en los términos que ahora pretende la inconforme, pues atendiendo a la acción planteada por la enjuiciante, se estima acertado que el juzgador para la procedencia de la acción dilucidara la responsabilidad que en su caso llegara a tener la parte demandada en el presente juicio; de ahí que ningún agravio se le irroque a la apelante en tal sentido.

Ahora bien, los agravios quinto y sexto, se analizan en su conjunto dada la relación que guardan entre sí, lo cual se analiza en la siguiente forma:

El quinto agravio lo hace consistir la apelante en cuanto a la trascendencia de la inadecuada valoración de dictámenes periciales en materia de electricidad en cuanto a las excepciones de culpa y negligencia inexcusable de la víctima e invasión al derecho de la vía (ausencia del nexo causal).

Que la víctima pudo prevenir el percance al estar cerca de los cables y prevenir la existencia del riesgo latente, por lo que debió prevenir tal circunstancia y por ello no requería de conocimientos especiales, lo cual era previsible, pues es máxima de experiencia los riesgos de la electricidad, por lo que estaba en aptitud de tomar todas las medidas de seguridad necesarias para evitar el siniestro.

Que el argumento del *a quo* en base al cual declara improcedente la excepción relativa al hecho de actualizarse la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, resulta infundado, pues no expone con claridad y precisión cuáles son las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales por las cuales considera que resulta inoperante y que no es atinente a la compensación y comprobación del daño moral y que sólo guarda relación con el tema de la configuración y comprobación de la responsabilidad objetiva; que, contrariamente a esa determinación, cuando hay pruebas o indicios de negligencia por parte de la víctima, corresponde al juzgador valorar tales circunstancias, la naturaleza de los derechos en juego y grado de culpabilidad, tanto de la víctima como de la gente que causó el daño, pues la conducta de la víctima puede generar una ruptura del nexo entre el agente peligroso y el daño producido, y por tanto, es determinante decidir sobre la exoneración, para graduar el monto de la indemnización.

Que la excepción perentoria opuesta al contestar la demanda a dicho particular, debió ser materia de estudio y resolución por parte del Juez, pues, al omitir su análisis, valor y alcances legales acreditan la improcedencia de la acción, debiendo absolver a la demandada.

Que el Juez omitió entrar al estudio de la carpeta de investigación ***/***, en la que obran las declaraciones de la actora ***, madre de la víctima y del hermano de la misma ***, que adminiculadas con la prueba pericial en materia de mecánica de la parte demandada, según la cual el siniestro se debió a falta de equipo al laborar de la víctima, así como a la falta de prevención y de cuidado, se demuestra plenamente la inacreditación de ese elemento substancial de la acción intentada en su contra.

Que con las declaraciones rendidas por ***, madre de la víctima y del hermano de la misma ***, por ser rendidas de forma inmediata a los hechos, sin aleccionamiento, bajo protesta de decir verdad, dichas

personas dieron razón suficiente y les consta en manera personal que antes el fallecido, había sido baleado, se encontraba convaleciente, se le suministró medicamento para el dolor, estaba lesionado del brazo derecho y aún en esas condiciones de salud y de ingesta de medicamento que bloquea el sistema nervioso central, para evitar el dolor, realizó el trabajo en el edificio donde se suscitó el hecho, en que se mareó, perdiendo el equilibrio y cayendo al vacío, lo que se demuestra con el propio dicho de la parte actora y del diverso testigo, que tal evento ocurrió por culpa y negligencia inexcusable de la víctima, pues es ajeno a la prudencia, presentarse a trabajar a una altura considerable, a sabiendas de su deterioro de estado de salud.

Que el señor *** se encontraba lesionado (por disparos de arma de fuego), por lo tanto, sufría de la pérdida o disminución de sus facultades o aptitudes para laborar, lo que implica la existencia de una incapacidad en términos del artículo 478 de la Ley Federal del Trabajo; que de la propia carpeta de investigación referida, se desprende que los propietarios del inmueble donde se suscitaron los hechos, al darse cuenta del estado de salud y físico de la víctima, intentaron impedirle que realizara las actividades laborales, y el señor ***, se negó a acatar dicha instrucción, obviando con ello la obligación que le impone el artículo 475 bis segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, por lo que existe culpa y negligencia inexcusable de la víctima, quien se colocó en situación peligrosa, sin el equipo de protección adecuado, insistiendo en sus labores a pesar de su estado de incapacidad temporal.

Que al valorar el *a quo* la pericial en materia de energía eléctrica para tener por acreditada la muerte de la víctima, infringe las reglas de la lógica, del sano juicio y del prudente arbitrio, al otorgar a dicho medio de prueba un valor y alcance probatorio que no le corresponde; que señala en el fallo que ambos peritos de la parte actora y demandada, coinciden en que las líneas de conducción eléctrica se encuentran

a una distancia menor a la fijada en la norma aplicable, en forma horizontal y vertical, concretamente a 60 centímetros y 1.68 metros, así como a 2.60 metros y carencias de líneas de materia aislante, cuyo mantenimiento es obligatorio de la CFE.

Que el análisis y conclusión del Juez resulta dogmático, subjetivo e incierto, pues se limita a un examen parcial del contenido de los dictámenes, relativo a la norma oficial y los lineamientos de las instalaciones eléctricas, pero omitió el estudio del resto de las cuestiones que fueron planteadas por los peritos y que resultan esenciales para resolver la controversia.

Que el juzgador omitió valorar que el perito de la demandada expuso en las cuestiones 12 y 13 que la Norma Oficial Mexicana, debe ser acatada no sólo por la CFE, sino también por los particulares, constructor y propietario del inmueble; que el inmueble sí interfiere con el derecho de vía al no haberse respetado la distancia con la construcción; que dicha obligación se encuentra estipulada en el artículo 922-54; que las distancias no deben ser menores a las estipuladas en la tabla; que sí hubo una violación a la norma NOM-001-SEDE-2012, por parte del propietario y constructor; que si es del conocimiento de la población los riesgos de la energía eléctrica; que no es necesario cursar ninguna licenciatura para conocer los riesgos de la energía eléctrica; que los cables de electricidad aledaños al inmueble se aprecian a simple vista.

Que dicha omisión, así como la inexacta valoración trascienden al resultado del fallo, pues sin fundamentar ni motivar las razones por las cuáles desentraña las cuestiones resueltas por el experticio (*sic*) de la parte demandada, resulta que tienden a demostrar que la responsabilidad del suceso en que falleció la víctima, le resulta imputable en virtud del descuido y negligencia.

En el sexto agravio insiste la apelante sobre la omisión, estudio y resolución de la carpeta de investigación número ***/***, y su

trascendencia al sentido del fallo, particularmente en cuanto a la excepción de culpa y negligencia inexcusable de la víctima.

Que de la declaración de ***, madre de la víctima y del hermano de la misma ***, en la carpeta de investigación, así como del testigo, revelan la conducta asumida por la víctima para demostrar que el daño que se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable del fallecido; pues se encontraba convaleciente de las lesiones producidas por arma de fuego, por lo que según refiere la madre del fallecido, no podía trabajar, incluso según refirió el hermano del fallecido, que los propietarios del inmueble no lo querían dejar trabajar, lógicamente por su estado de salud, luego, el siniestro ocurre, al marearse y caer al vacío tocando los cables de electricidad que ocasionó una descarga eléctrica; lo que se robustece con el informe pericial de autopsia médica legal, emitido por la doctora Rocío González García, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, que obra en la carpeta de investigación aludida, en la que la profesionista estableció durante el examen externo que el cadáver de ***, tenía una férula que comprendía codo y antebrazo derecho, lo que dice, concuerda con lo manifestado por la actora en su declaración en cuanto a que no se encontraba en condiciones físicas óptimas, que éstas se encontraban disminuidas y por ende, que al acudir a laborar en las condiciones en las que se encontraba, actuó de manera negligente y fue ello lo que ocasionó el accidente que culminó en su fallecimiento, configurando su negligencia inexcusable como causa del siniestro; que el empleo de la férula impide el uso de guantes de seguridad, lo que corrobora que incumplió con las medidas que debió tomar para proteger su integridad y desatendió las normas que establecen aquéllas.

Que como relata la actora, su hijo se encontraba tomando medicamento para el dolor, que de manera lógica le produjo el mareo y que se desplomara del segundo piso del edificio causándole la muerte, por lo

que existió culpa inexcusable de ***, pues sabiendo que se encontraba lesionado de un brazo y tomando medicamento para el dolor, tuvo la osadía de presentarse a trabajar, a pesar de tratarse de un segundo piso, así como de no contar con un equipo, por lo que tuvo plena conciencia y de manera voluntaria asumió la responsabilidad de un riesgo, causándole la muerte por su descuido y falta de prevención.

Que la sentencia condenatoria se aparta de las reglas de la lógica, al omitir tener a la vista el valor y alcance de la testimonial y/o confesional de la actora en la carpeta de investigación, de lo cual se desprende lo contrario, que fue culpa de la víctima.

Que al omitir el juzgador abordar el estudio y valoración de ese medio de prueba, en cuanto a la declaración de la actora rendida en la carpeta de investigación, así como adminicular la pericial en materia eléctrica del perito de la demandada, es evidente que se infringió su valor legal, para tener por acreditada la procedencia de la acción al actualizarse el siniestro por culpa de la víctima.

Los agravios que antecede devienen infundados, considerando los siguientes razonamientos.

De constancias que integran los autos principales, a los cuales se les debe conceder pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se desprende que la parte actora ***, mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2020 (foja 99 a 112), ofreció pruebas de su parte, entre las cuales obraba la marcada con el número 3, consistente en la carpeta de investigación número ****; probanza que le fue admitida por auto de fecha 5 de noviembre de 2020 (foja 128 y 129).

Así, dictada que fue la sentencia definitiva, materia del presente recurso de apelación, el Juez de los autos al proceder a realizar el análisis de las pruebas aportadas por las partes en el juicio, sí analizó la

referida carpeta de investigación ***, lo cual realizó en los siguientes términos:

...Otra de las pruebas más cercana al siniestro es el informe pericial de la autopsia médico legal, realizado por la perita Rocío González García, en la carpeta de investigación ***, pero es muy claro que en esta investigación ministerial no obra ningún dato de la forma en que ocurrió el deceso, sino únicamente de la causa que lo provocó.

Por lo demás, de las constancias certificadas de la carpeta de investigación que presentó la parte actora, únicamente se obtiene la declaración de ***, el 28 de octubre de 2018, y la entrevista al testigo ***, poniendo así de manifiesto que ninguna de estas pruebas resulta útil para poder calificar en esta sentencia culpable o negligente la conducta de la víctima, deficiencia probatoria que le perjudica a la parte demandada ya que no está probando sus excepciones y defensas...

Bajo esta premisa, conviene reproducir lo argumentado por la señora ***, en la denuncia de fecha 28 de octubre de 2018, que obra en la carpeta de investigación ***, la cual reza en los siguientes términos:

...Acudo a esta Fiscalía de manera voluntaria, por lo cual una vez que tuve a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, refiero sin temor a equivocarme que corresponde al de mi hijo quien respondía al nombre de ***, quien contaba con la edad de ***, con fecha de nacimiento ***, por lo que en estos momentos agrego a la presente indagatoria copia simple del acta de nacimiento número ***, a nombre de *** originario de *** (sic) ***, y vecino de la esta (sic) Ciudad de ***, hijo mío y de mi esposo el C. ***, finado, siendo el primero de tres hermanos, sin instrucción primaria, el cual era ***, de estado civil *** con la C. ***, con la cual procreó una niña de nombre *** de *** de edad, asimismo refiero que él estuvo casado con C. *** con quien procreó tres hijos de nombres *** de *** de edad, *** de *** de edad y *** de *** de edad, refiero

que no padecía ninguna enfermedad y que consumía medicamento para el dolor ya que aproximadamente un mes que recibió varios balazos y tomaba medicamento para el dolor, que sí fumaba cigarro comercial, que sí consumía bebidas alcohólicas frecuentemente, así las cosas, refirió que la última a vez que vio con vida a su hijo vivía en el domicilio junto con su pareja y una niña, por lo que siendo aproximadamente las 8 de la mañana en que lo vio ya que salió de la casa y en eso pasó a un muchacho al cual le preguntó que si ya había echado el colado ya que él había sabido que iba a echar colado en el callejón del *** de la colonia *** de esta ciudad y yo escuché que este muchacho le dijo que en un ratito iba para allá y él se fue para dicho lugar a trabajar, pero él no podía trabajar bien ya que uno de los balazos que le dieron fue en el brazo derecho, pero el de todas formas fue ya que tiene su niña chiquita y tiene que comprarle leche y pañales, así las cosas refiero que siendo entre 11:30 de la mañana y 12 de la tarde en que yo me encontraba en mi negocio en el centro de esta ciudad de ***, ***, cuando mi yerno de nombre *** recibió una llamada telefónica sin saber por parte de quién, y cuando terminó de hablar yo le dije que sí qué había pasado y este me dijo que “***” refiriéndose a mi hijo *** se había caído que como se había mareado y que había caído sobre los alambres de la luz, por lo que de inmediato acudimos al lugar a donde él andaba trabajando, pero al llegar él ya no estaba ya que se lo habían llevado al hospital a recibir atención médica, entonces mi yerno y yo nos fuimos al hospital a ver cómo estaba mi hijo por lo que pedí informes y me pasaron a ver a mi hijo él cual estaba inconsciente por lo que no pude platicar con él, me dejaron aproximadamente 10 minutos con mi hijo y después me sacaron de donde se encontraba él, quedándome en la sala de espera y enseguida sin tardar tanto fue una persona del hospital y me llamó y me llevaron a donde estaba mi hijo los cuales me dijeron que mi hijo *** acababa de fallecer.

De igual forma, de la carpeta de investigación número ***, la declaración del testigo *** (quien fuera el hermano de la víctima), la cual obra en los siguientes términos:

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

...Acudo a esta fiscalía de manera voluntaria, por lo cual una vez que tuve a la vista el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino, refiero sin temor a equivocarme que corresponde al de mi hermano, quien respondía al nombre de ***, quien contaba con la edad de *** años, con fecha de nacimiento ***, originario de ***, ***, y vecino de la ciudad de ***, hijo de los CC. *** y *** (finado), siendo el primero de 3 hermanos, sin instrucción primaria, el cual era comerciante, de estado civil *** con la C. ***, con la cual procreó una niña de nombre *** de *** de edad, asimismo refiero que estuvo casado con C *** con quien procreó tres hijos de nombres *** de *** años de edad, *** de *** años de edad y *** de *** años de edad, refiero que no padecía ninguna enfermedad y que consumía medicamentos para el dolor ya que aproximadamente un mes que recibió varios balazos y tomaba medicamento para el dolor, que sí fumaba cigarro comercial, que sí consumía bebidas alcohólicas frecuentemente, así las cosas, refiero que la última vez que lo vi a mi hermano fue el día de ayer sábado 27 de los corrientes, aproximadamente 6 de la tarde ya que lo vi en la casa porque vivíamos juntos con mi madre, y lo vi cuando él iba a su habitación pero no platicamos nada, y en relación a los hechos en que mi hermano se accidentó y perdió la vida quiero decir que siendo el día de hoy domingo 28 de octubre del 2018, en que siendo aproximadamente las 11:30 de la mañana y 12 de la tarde en que yo me encontraba en mi domicilio cuando llegó una niña sin saber quién era y le dijo a mi hermana *** que mi hermano *** se había caído de donde estaba echando el colado por lo que yo de inmediato le pregunté que donde era y me dijo donde era y me fui de inmediato al lugar pero ya no estaba, ya que se lo habían llevado al hospital regional a recibir atención médica, entonces yo me fui al hospital en donde me encontré a mi madre y mi cuñado pero como a los 2 minutos que llegue le hablaron a mi madre y entramos a ver a mi hermano el cual ya había fallecido...

Declaraciones que, tal y como acertadamente consideró el *a quo* en el fallo definitivo impugnado, no resultan útiles para calificar de culpa o negligencia la conducta de la víctima.

Lo anterior es así, pues como se desprende de las declaraciones de los denunciantes *** y ***, a través de las cuales la apelante pretende justificar la culpa inexcusable o negligencia de la víctima, se advierte claramente que ambos declarantes no se encontraban en el lugar de los hechos del accidente, así como tampoco presenciaron el momento en el cual se suscitó el accidente que originó el fallecimiento de la víctima ***, por lo cual, aun y cuando los declarantes manifestaron circunstancias referentes en cuanto a que el fallecido tomaba medicamentos para el dolor, ya que aproximadamente un mes había recibido varios balazos, ello no exime a la asegurada CFE, que por ningún medio probó en autos que a causa de las lesiones pasadas que había sufrido el occiso, éste sufrió un mareo que le provocase caer sobre los cables eléctricos que le provocasen la muerte, para que en su caso se actualizara la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, y así, resultara fundada la excepción de mérito que argumenta es procedente.

Es así, pues aun del informe pericial de la autopsia médica legal, practicado por la perito Rocío González García, que obra contenida en la carpeta de investigación ***, no se obtiene la forma en la que ocurrió el deceso, sino que fueron detalladas únicamente en dicha pericial las causas que provocaron el fallecimiento de ****.

Máxime que, al tratarse de actuaciones ministeriales, para que éstas tengan valor probatorio pleno en los juicios civiles, deben ad-minicularse con otros elementos de prueba desahogados en el procedimiento civil, ya que por sí solas, esas documentales únicamente prueban que lo que en las mismas se contiene y por ello adquiere el valor de indicio, pero son insuficientes para demostrar plenamente los hechos que en su caso intentada por la quejosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis que la letra dice:

COPIAS CERTIFICADAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. VALOR PROBATORIO DE ESTAS EN EL JUICIO CIVIL. Para que las actuaciones

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

penales tengan valor probatorio pleno en los juicios civiles, deben administrarse con otros elementos de prueba desahogados en el procedimiento civil, ya que por sí solas, esas documentales únicamente prueban que lo que en dichas copias se certifica, consta efectivamente en la averiguación previa y, por ello, adquiere el valor de indicio, pero son insuficientes para demostrar plenamente la procedencia de la acción intentada por la quejosa. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 203752. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XX.55 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 516. Tipo: Aislada.

En suma a lo anterior, si bien es cierto la parte apelante arguye que de haberse administrado la carpeta de investigación ***, con la prueba pericial en “mecánica”, se había acreditado la falta de equipo para laborar de la víctima, y por consiguiente la culpa inexcusable de la misma; sin embargo, del escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha 14 de octubre de 2020 (foja 114 a 124), aportado por la parte demandada, no se advierte que hubiera sido ofrecida la referida prueba “pericial en mecánica” con la cual la demandada pretende se adminicule la carpeta de investigación para los efectos que precisa; de ahí que deberán desestimarse los agravios expuestos en tal sentido.

Y por lo que respecta a que el Juez del conocimiento valoró incorrectamente la prueba pericial en materia de electricidad, ya que la valoró de forma parcial, toda vez de que no consideró las respuestas dadas a los puntos cuestionados 12 y 13, de los cuales se advierte lo siguiente:

...12. Que diga el perito si la NOM-001-SEDE2012, es una norma de carácter general o debe ser obedecida únicamente por Comisión Federal de Electricidad.

RESPUESTA.- La Norma Oficial Mexicana debe ser acatada por la Comisión Federal de Electricidad y también por los particulares como en el caso que

nos ocupa el propietario o constructor del inmueble materia de este asunto, al ampliar la construcción del mismo no acató las distancias mínimas de seguridad que nos indica dicha norma y ante esto debió de dar aviso a la Comisión Federal de Electricidad para encontrar una solución...”.

“...13. Para que diga el perito, si las distancias de seguridad establecidas NOM-001-SEDE-2012, debe ser observadas también por los particulares, propietarios de inmuebles al momento de edificarlos.

RESPUESTA.- Sí, la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, es aplicable tanto a construcciones privadas como públicas, las cuales sus propietarios o constructores de los mismos deberán de respetarla para su propia seguridad...

Así, como se puede observar de los puntos 12 y 13 anteriormente reproducidos, en ellos se advierte que el perito Isaac Ramírez Guerrero, dictaminó que la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, debe ser acatada no sólo por la Comisión Federal de Electricidad, sino también por los particulares.

Sin embargo, la opinión técnica del perito de la parte demandada no genera ningún beneficio a la oferente de la misma, para desvirtuar la determinación del juzgador respecto a considerar que la aseguradora CFE Distribución incumplió con el deber jurídico de dar mantenimiento, vigilancia y adecuación a los conductores de energía eléctrica que causaron la muerte de la víctima; determinación que comparte esta alzada, dado que en la especie no puede considerarse que la que la responsabilidad de mantener los conductores eléctricos y que estos cumplan con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, pueda imputarse a un particular, considerando que es precisamente a CFE Distribución a quien corresponde el velar sobre la correcta distribución de los conductores eléctricos, lo cual implica precisamente el ocuparse del mantenimiento, vigilancia y distribución de la energía eléctrica; de

ahí que ningún beneficio reporte a la demandada, lo dictaminado por el perito Isaac Ramírez Guerrero, en los puntos 12 y 13, respectivamente.

El séptimo agravio lo sustenta la recurrente en la omisión de llamar oficiosamente al juicio a la asegurada COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CFE DISTRIBUCIÓN y al propietario del inmueble en que ocurrió el siniestro.

Que al contestar la demanda se denunció al Juez la necesidad de llamar a juicio a CFE DISTRIBUCIÓN y al propietario del inmueble en que ocurrió el siniestro, que resultaba necesario a fin de que en ejercicio de su defensa y por formar parte del contrato de seguro y del inmueble del suceso, deben comparecer a juicio a fin de que expongan lo que a su derecho convenga, así como expongan excepciones y defensas.

Que la determinación del *a quo* sobre llamar a juicio a los terceros mencionados resulta infundada e inmotivada, ya que conforme a la jurisprudencia existe *litis* consorcio pasivo necesario y por tanto debe llamarse a juicio a los interesados, cuando se dan los elementos: A. Que los demandados se hallen en seguridad jurídica con respecto al efecto litigioso; B. Tengan el mismo derecho; C. Se encuentren obligados por igual causa ya de hecho o jurídica.

Que contrario a lo determinado por la *a quo*, sí existe una comunidad jurídica, aun cuando la aseguradora asumió la obligación de pagar sin que sea garante de la obligación; que el asegurado es quien cuenta con los reglamentos, protocolos, bitácoras, datos tendientes a acreditar los términos y alcances del riesgo sufrido, con lo que se acredita la existencia del *litis* consorcio pasivo necesario, pues en nuestro sistema de derecho no es permitido se siga una controversia fincando culpa o negligencia del asegurado, sin llamarlo a juicio a fin de que ocurra en defensa de sus intereses y derechos.

El anterior agravio es inoperante, porque en diversa toca de apelación, número ***, se analizó y resolvió la cuestión procesal de no

llamar a juicio a la Comisión Federal de Electricidad y al propietario del inmueble donde ocurrieron los hechos, por lo que deberá estarse a lo ahí resuelto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

En el octavo agravio aduce la apelante la determinación de procedencia de lucro cesante.

Que la violación se actualiza en virtud de que la parte actora establece como base de su reclamo la reparación del daño y perjuicio por lucro cesante la supuesta dependencia económica que dijo tener de su hijo ***, situación que como puede apreciarse de la contestación de la demanda su representada negó, en virtud de no ser un hecho propio, sin que envolviera afirmación expresa de un hecho, como pretende el *a quo* y por ende, no existe obligación a su cargo de acreditar la existencia o fuente de ingresos de la actora; lo que es trascendente, en virtud de la errónea distribución de cargas probatorias.

Que de la carpeta de investigación, la actora *** indica que su ocupación es de comerciante e incluso manifiesta que se encontraba en su negocio cuando recibió la llamada de aviso de accidente, es decir, que la actora no dependía económicamente de su hijo ***, sino que es comerciante, lo que le permite pagar la renta de su casa, pagarle a sus hijos *** y ***, quienes le ayudan e incluso habían realizado la compra de un inmueble y buscar intervenir, es una persona autosuficiente, de manera que contrario a lo señalado por el *a quo*, sí está acreditado en autos que la actora realiza actividades económicas, que se dedica a las ventas, incluso desde una edad corta.

Que es trascendente para justificar el derecho de la actora al pago de perjuicios por lucro cesante, el *a quo* tiene por cierta la dependencia económica y en base a ello determina procedente el concepto de lucro cesante, de manera que, si hubiera efectuado una correcta distribución de cargas procesales, debía absolver a su mandante.

Que de la entrevista de la perito en psicología que realizó la actora trasciende al fondo del fallo, dado que del contenido de aquella se

desprende que la actora no dependía económicamente de su hijo ***, sino que es una persona autosuficiente y por ende, no se actualiza el concepto de lucro cesante.

El agravio que antecede se estima fundado y suficiente para modificar la sentencia definitiva impugnada.

Lo anterior se estima así, considerando que, de constancias de autos, a los cuales se les debe conceder pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se advierte que la parte actora ***, mediante su escrito inicial de demanda, entre diversas prestaciones que reclamó de la aseguradora ***, la que se encuentra la marcada con la letra b), la cual hizo consistir en los siguiente:

...b) El pago de la cantidad de \$3,617,860.29 (TRES MILLONES SEICIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 29/100 M.N.), por concepto de indemnización por la responsabilidad civil, por concepto de daños y perjuicios de ORDEN PATRIMONIAL por lucro cesante derivado de las ganancias lícitas que dejará de percibir la víctima, en razón de lo que establece el artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México, en relación con los principios de justa e integral indemnización establecidos la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocidos en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Prestación que sustentó en el hecho 10 del escrito de cuenta, en el cual manifestó lo siguiente:

...que a suscrita dependía económicamente de la víctima, por lo cual, los recursos aportados eran indispensables para hacer frente a todos los gastos que se originaban día con día, máxime que siempre me he dedicado a las labores domésticas, sin que durante los últimos años de vida de mi hijo, me dedicara a

trabajo que me dejara remuneración alguna, circunstancia que me ha dificultado la incorporación al mundo laboral...

Así, dictada que fue la sentencia definitiva impugnada, el Juez de los autos determinó:

...la parte actora solicita una indemnización de \$3'617,860,29, por daños y perjuicios derivados del lucro cesante ante la muerte de la víctima, señalando esencialmente que se ha quedado sin sustento económico, ya que la actora se dedicaba a las labores del hogar y su hijo era quien suministraba el elemento económico para solventar los gastos de subsistencia, lo cual afecta seriamente su economía personal ya que es una persona de 50 años, sin experiencia laboral.

Juzgando con perspectiva de género, se tiene por cierto lo que dijo la actora con su demanda sobre la dependencia económica que tenía respecto de su hijo ***, ya que la parte demandada no ofreció ninguna prueba en contrario, a pesar de implicar de que tener otras fuentes de ingresos económicos son hechos positivos que pudieran demostrarse directa o indirectamente...

Consideraciones que esta Alzada no comparte, pues del contenido de la carpeta de investigación ministerial número ***, se desprende que la parte actora ***, al emitir su denuncia el día 28 de octubre de 2018, ante dicha autoridad, declaró entre diversas cuestiones lo siguiente:

...que siendo entre 11:30 de la mañana y 12 de la tarde en que yo me encontraba en mi negocio en el centro de esta ciudad de ***, ***, cuando mi yerno de nombre *** recibió una llamada telefónica si saber por parte de quien, y cuando terminó de hablar yo le dije que si que había pasado y este me dijo que “****” refiriéndose a mi hijo *** se había caído que como se había mareado y que había caído sobre los alambres de la luz,

Así, como se puede observar de la transcripción que antecede, la parte actora manifestó ante la autoridad ministerial que se encontraba en su negocio el día en que se suscitó el fallecimiento de la víctima ***.

Y si bien es cierto, en párrafos que preceden, se detalló que las constancias de la carpeta de investigación ministerial número *** a la que se hace referencia, únicamente tienen el valor de indicio, si no se robustecen con algún medio de prueba eficaz; de ello debe precisarse que para el efecto de advertir si en el presente caso la parte actora *** era dependiente económica de la víctima o en su caso laboraba, en la especie, sí existen elementos que obran en autos que robustecen que la citada actora es comerciante.

Lo anterior es así, considerando que del dictamen pericial en psicología rendido por la perito ***, de fecha 22 de febrero de 2021 (foja 211 a 230), se advierte que del capítulo I, denominado “FICHA DE IDENTIFICACIÓN”, la señora ***, manifestó ser comerciante, como se observa a continuación:

“...Ocupación: Comercio ***...”.

Así, administradas las declaraciones contenidas en la carpeta de investigación ***, con la prueba pericial en psicología rendida en autos de fecha 22 de febrero de 2021, permiten concluir que la actora *** es comerciante y se encontraba laborando el día del accidente que originó la pérdida de la vida de su hijo ***.

Por tanto, deberá modificarse el fallo definitivo en estudio, para el efecto de absolver a la parte demandada respecto de la indemnización por la responsabilidad civil, por concepto de lucro cesante, pues como acertadamente alega la demandada apelante, de constancias de autos se advierte que la accionante del juicio, por dicho de ella misma, es comerciante; de ahí lo fundado del agravio que se estudia.

El noveno agravio lo hace consistir en la existencia del daño moral y la prueba pericial en psicología.

Que para determinar la procedencia del daño moral en la actora, el juez recurre a la presunción humana que pretende derivar de una relación de parentesco entre *** y la actora, que es madre e hijo; que la presunción mediante la cual el Juez determina la existencia de un daño moral admite prueba en contrario; en el caso concreto puede llevarse a cabo a través de la prueba pericial en psicología, la cual fue ofrecida y desahogada por su representada y al que el *a quo* otorgó valor, pues la conclusión del *a quo* es resultado de un estudio incompleto y de una consideración parcial del dictamen técnico emitido por la perito en materia de psicología designada por su representada, licenciada María Elena Alquicira Cortés, al atender sólo una parte del documento y omitir el análisis de la totalidad del contenido, particularmente de la conclusión contenida en el dictamen de mérito, pues violenta el principio de exhaustividad como el de justicia completa.

Que como puede apreciarse, el dictamen pericial que el *a quo* considera sólo de manera parcial, establece que la actora no sufrió daño moral, ya que al perder un ser querido se desarrolla un proceso, una etapa que es el duelo normal; que atendiendo a la entrevista señalada en el dictamen pericial, a la que el *a quo* hace referencia, se aprecia que la actora no ha modificado su comportamiento social, ni su vida familiar, de manera que ésta es una etapa del duelo en que se encuentra la actora; que como se desprende de la carpeta de investigación ya aludida, es inexacto que los daños causados a la actora de carácter psicológico sean severos y en grado más grave por tratarse de un hijo, toda vez que el hijo tenía y desarrollaba su vida propia con la hija que procreó, por lo que la actora como madre, debe haber padecido del duelo natural de carácter temporal, por la ausencia de su ser querido.

El agravio que antecede resulta fundado pero inoperante.

Lo anterior es así, considerando que de constancias que integran las actuaciones principales, se desprende el dictamen pericial en

psicología rendido por la perito María Elena Alquicira Cortés, de fecha *** (foja 211 a 230), del cual se advierte que en opinión de la perito dictaminó lo siguiente:

...EN EL ÁREA EMOCIONAL EL C. *** SE OBSERVA ACTUALMENTE cuenta con vínculos familiares de apoyo. Está logrando adaptarse a sus actividades cotidianas teniendo metas a mediano plazo “tengo la ilusión de poner una tienda de abarrotes, ya que quiero dejar los churros y dejárselo a mi hija, es muy cansado tengo muchos proyectos, quiero vender en mi casa juguetes y los dulces, algo que tenga que hacer en mi casa, quiero invertir en otra cosa”; realiza actividades con su familia, ha logrado enfrentar cada etapa, sin que este se vuelva un daño psicológico. Tiene satisfacciones familiares, disfrutando de actividades cotidianas adaptándose a su vida social, familiar, laboral y personal. Logrando tener relaciones sentimentales con familia y amigos...

...Debido a los resultados de las pruebas psicológicas y entrevista Clínico–Forense se determina que la valorada C. ***, no presenta alteraciones y/o secuelas psicológicas en la esfera emocional, afectiva y/o conductual; como consecuencia de situaciones y/o eventos críticos, estresantes y/o conflictivos que sean causantes de Depresión, Ansiedad, Trastornos de estrés post traumático. El resultado de las pruebas NO manifiesta problemática al respecto...

...Debido a los resultados de la evaluación psicológica, Clínico–Forense del presente dictamen se concluye que la valorada C. ***NO presenta alteraciones y/o secuelas psicológicas en la esfera emocional, afectiva y/o conductual graves...

Sin embargo, del dictado de la sentencia definitiva en estudio no se advierte que el Juez de los autos hubiera considerado al momento de declarar procedente el daño moral, o que, en su caso, hubiese hecho alusión a las respuestas o consideraciones emitidas por la perito en psicología María Elena Alquicira Cortés, de ahí lo fundado del agravio expuesto.

No obstante, lo anterior, la consideración del *a quo*, en cuanto a determinar procedente el daño moral sufrido por la actora, como acertadamente lo consideró, debe tenerse por cierta.

Lo anterior es así, porque en el caso específico de que se cause la muerte de un hijo debe operar la presunción del daño a los sentimientos, por lo que basta probar el fallecimiento y el parentesco para tener por acreditado el daño moral de los progenitores.

Sirve de apoyo al presente caso la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

DAÑO MORAL EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DE UN HIJO. SE PRESUME RESPECTO DE LOS PARIENTES MÁS CERCANOS. En tanto que es sumamente complicado probar el daño a los sentimientos, el artículo 1916, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal, prevé que en algunos casos dicho daño debe presumirse; así, en el supuesto de que opere la presunción, será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño. Ahora bien, en el caso específico de que se cause la muerte de un hijo, debe operar la presunción del daño a los sentimientos, por lo que basta probar el fallecimiento y el parentesco para tener por acreditado el daño moral de los progenitores. Esta solución ha sido adoptada en el derecho comparado, donde se ha reconocido que, en caso de muerte de un hijo, el daño moral se presume respecto de los parientes más cercanos, como lo son los padres, hijos, hermanos, abuelos y cónyuges. Décima Época. Registro: 2006802. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCXLII/2014 (10a.). Página: 445.

Así como resulta aplicable al presente caso la siguiente tesis:

TEORÍA DE LA PRUEBA OBJETIVA DEL DAÑO MORAL. SÓLO ES APLICABLE CUANDO EL DAÑO SE PRESUME. La interpretación del

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los trabajos legislativos por los cuales se incorporó dicho precepto, y la teoría de la prueba objetiva del daño moral establecida por la doctrina y la jurisprudencia mexicana, mediante la cual no se exige la acreditación directa de los daños, lleva a concluir que dicha modalidad de comprobación constituye una excepción a la regla general que impone la prueba del ilícito, de los daños y perjuicios y de la relación causal entre ambos elementos, excepción que no es aplicable a todo el universo del acervo moral sino sólo a los bienes de éste que son de carácter intangible e inasible, y que ordinariamente mantienen su esencia en el fuero interno de las personas, como los sentimientos, la dignidad y la autoestima, en atención a que la prueba directa de su afectación es difícil o imposible de allegar, y sin embargo, resulta evidente o indiscutible que ciertos actos ilícitos menoscaban esos valores, como consecuencia natural u ordinaria, según lo enseñan las máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas de la lógica, pues nadie duda de la perturbación que produce, normalmente, la muerte de un ser querido como los padres, los hijos o el cónyuge, ni la socavación de la autoestima por actos de mofa o ridiculización, como tampoco del menoscabo de la dignidad, con actos degradantes de cualquier especie. La teoría en comento tiene su fundamento indiscutible en el principio ontológico de prueba, según el cual, lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba. En estas condiciones, dicha teoría no resulta aplicable para los valores del patrimonio moral que no comparten en la misma medida las mencionadas cualidades de intangibilidad, inasibilidad o interioridad, sino que surgen y dependen de la interacción del sujeto con factores externos y de su relación con otras personas, como la fama o la reputación, respecto de los cuales la afectación no es resultado necesario, natural y ordinario del acto ilícito, pues para empezar no todas las personas los poseen, sino que pueden tenerse o no, y por otra parte, como se mueven dentro del mundo material, son susceptibles de prueba en mayor medida; por tanto, respecto de estos valores prevalece la carga de comprobar la existencia y magnitud del valor aducido, su afectación, y que el ilícito fue la causa eficiente de la merma del valor.

Razón por la cual, en todo caso la actora se encuentran eximida de aportar prueba directa y objetiva de la causación del daño moral.

Máxime que, si consideramos que en el presente caso, no fue un hecho controvertido la muerte de la víctima *** aun y cuando la pericial en psicología advierte que de la entrevista con la actora *** no se encontraba (*sic*) un trastorno psicológico, así como que la actora se ha incorporado a las actividades cotidianas, por lo que no presenta un trastorno o secuelas psicológicas graves, ello no implica que la accionante no hubiera sufrido el daño moral que ahora reclama, ya que al ser la muerte de su hijo ***, un hecho antinatural, pues lo que se espera es que el hijo debe ser quien sepulte a su padre (llegado su momento) y no el padre quien sepulte a su hijo, es claro que en la especie, contrariamente a lo argüido por la demandada apelante, sí se actualizó el daño moral en perjuicio de la accionante del juicio; de ahí, lo inoperante del agravio en estudio.

En el décimo agravio alega la apelante la indebida fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, toda vez que la cantidad de indemnización por concepto de daño moral a la que se condenó a *** resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México.

Que el juzgador señala algunos puntos de referencia, para fijar el monto de la indemnización por daño moral, calificándolo como severo, sin exponer con claridad, de acuerdo a la condición social de las víctimas de qué manera se determina el menoscabo patrimonial sufrido como consecuencia del daño moral, ya que se refiere a valorar cuestiones intangibles, como sería la afectación emocional y/o sentimental de la actora, es decir, aun cuando hace referencia a los puntos mencionados, para deducir el monto de la indemnización no determina cuál es la premisa del monto o *quantum* que toma como base para deducir el gran total; así como tampoco señala cuáles son las adiciones, sumas,

multiplicaciones y/o operaciones aritméticas a través de las cuales arribó a la conclusión de fijar un concepto de daño moral de ***, que considera desproporcionada, exorbitante y excesiva, si advertimos que por concepto de lucro cesante fijó la suma de ***, lo que significa que en cuanto al daño moral se multiplica siete veces, lo que pone de manifiesto la desproporción, así como la falta de razón de dicha cuantificación de daño moral.

Que el Juez omite valorar la edad de la actora (50 años), por lo que es ilógico que la víctima, hijo de la misma, fuera su consejero y soporte emocional; así como inexacto que fuera su proveedor económico y de su convivencia habitual, así como proveedor de recursos para la subsistencia de la actora, ya que la propia actora declaró en la carpeta de investigación que su ocupación es de comerciante, por lo que cuenta con medio propio de subsistencia; incluso cuando ocurrió el suceso dijo que se encontraba en su negocio, así como que su hijo fallecido se encontraba casado, pero vivía con la actora con otra pareja, con la que procreó una niña, por lo cual también es falso que fuera el proveedor económico de la demandante; es inexacto igualmente que se afecten sus planes y proyectos de vida familiar, pues la víctima tenía su familia independiente derivada tanto de matrimonio, como de su pareja y de su hija, integrando una nueva familia.

Que es inexacto lo referido por el Juez al señalar que la parte asegurada no realizó los deberes de cuidado, causando el siniestro, pues existió negligencia inexcusable de la víctima, así como del propietario, según la declaración de la propia actora que incluso ocurrió ante la agencia del Ministerio Público a desistirse de la denuncia, calificándolo como un accidente motivado por su hijo, el fallecido.

Que el Juez omite considerar que el dictamen de energía eléctrica emitido por el perito de su mandante, ya que de haber hecho un análisis completo en apego al dictamen debería establecer que en el año

de 2013, aún no había sino construido el piso superior del inmueble, por lo que es temeraria la afirmación del juzgador y no considera que el cumplimiento del propietario tanto de la norma oficial, como del Reglamento de Ordenamiento Territorial y Urbanístico, para el Municipio de ***, son los que posteriormente en el año de 2013, disminuyeron las distancias de seguridad entre el inmueble y el tendido eléctrico, lo que tiene como implicación que el accidente no se debió a desperfectos en las líneas de conducción, sino al actuar del propietario o constructor y a la culpa y negligencia inexcusable de la víctima.

Que la cantidad de \$18,000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.), determinada por el *a quo* por concepto de daño moral estaba completamente fuera de alcance de la actora y del señor ***, previo al fallecimiento de este último, pues como lo reconoce la actora en su demanda, el fallecido era una persona con educación muy fundamental y de escasos recursos, de mínima cultura, desempeñándose como ayudante de albañil y trabajos relacionados con dicho oficio, lo que objetivamente conduce a la conclusión de que las personas referidas no tenían medios para hacerse de la citada cantidad, más si se considera lo declarado por la actora a la perito en psicología designada por su mandante, en este sentido de que su actividad consiste en venta de dulces y buñuelos fuera de su casa.

El agravio que antecede resulta fundado y suficiente para modificar la sentencia definitiva apelada.

Lo anterior se estima así, considerando que, de constancia que integran el escrito inicial de demanda, se advierte que entre diversas prestaciones reclamadas por la parte actora ***, se encuentra la marcada con la letra c), la cual hizo consistir en los siguientes términos:

...c) Una indemnización por DAÑO MORAL causado a la promovente, por el quebrantamiento en la integridad psíquica, así como en la afectación en los

sentimientos, afectos, creencias, a causa del intempestivo y sorpresivo fallecimiento de la VÍCTIMA, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, mismo que señala, que es facultad del legislador determinar la cuantificación del daño moral, atendiendo a los derechos lesionados, el grado de responsabilidad de los demandados, la situación económica de los responsables, y demás circunstancias del caso con base en los principios de justa e integral indemnización establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta el monto de la suma asegurada...

Seguido el procedimiento, y dictada la sentencia definitiva en estudio, el Juez de los autos determinó procedente la indemnización por daño moral reclamada por la actora, para lo cual realizó un estudio respecto de los siguientes puntos:

- ✦ Derecho lesionado.
- ✦ Existencia del daño y su gravedad.
- ✦ Aspecto económico.
- ✦ Grado de responsabilidad del asegurado.
- ✦ Capacidad económica del asegurado.

Así, en base a los anteriores aspectos analizados por el *a quo*, éste determinó calcular el pago de la indemnización en los siguientes términos:

...Tomando en cuenta lo anterior, y al haberse acreditado la actualización de la responsabilidad civil objetiva del asegurado en términos de lo dispuesto en el artículo 1915 del Código Civil existe una plena convicción de que se ha actualizado la obligación indemnizatoria que deriva de lo indicado en el segundo párrafo del artículo 1916 del citado Código, por lo cual la parte demandada deberá pagar una indemnización por concepto de reparación por daño moral

la cantidad de \$18,000,000.00 (dieciocho millones de pesos) en un plazo de cinco días con el apercibimiento que de no hacerlo en el plazo de 5 días, luego que esta sentencia quede firme, se procederá a la ejecución forzosa con apego al debido proceso ejecutivo...

Así, como se observa de la transcripción que antecede, el Juez del conocimiento condena a la parte demandada *** SEGUROS a pagar a la actora ***, una indemnización por daño moral por la cantidad de \$18'000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.), lo cual realiza sin especificar cuál es la premisa del monto o *quantum* que toma como base para deducir el total; así como tampoco detalla cuáles son las operaciones aritméticas a través de las cuales arribó a la conclusión de fijar un concepto de daño moral de dicha cantidad; de ahí, lo fundado del agravio expuesto.

Por lo cual esta alzada, a efecto de no conculcar derecho alguno, reasume jurisdicción y entra a analizar la condena referida en los siguientes términos.

En cuanto a la condena relativa al pago del daño moral reclamado, se debe considerar lo que al respecto dispone el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en los términos siguientes:

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar

el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Esto es, para cuantificar la cantidad que corresponde al daño moral reclamado, se toman en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

En el caso concreto, tenemos que los derechos lesionados de la accionante (***) se encuentran referidos a la muerte de su hijo, el señor ***, supuesto en el cual es evidente la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos y creencias, pues dados los términos de esa definición legal de daño moral, es claro que la pérdida de un hijo afecta moralmente y de manera directa a los padres de la víctima, presumiéndose en dichos términos la generación del daño moral y por ende la magnitud de los derechos lesionados.

Sirve de apoyo al presente caso la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

DAÑO MORAL EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DE UN HIJO. SE PRESUME RESPECTO DE LOS PARIENTES MÁS CERCANOS. En tanto que es sumamente complicado probar el daño a los sentimientos, el artículo 1916, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal, prevé que en algunos casos dicho daño debe presumirse; así, en el supuesto de que opere la presunción, será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir

la presunción de la existencia del daño. Ahora bien, en el caso específico de que se cause la muerte de un hijo, debe operar la presunción del daño a los sentimientos, por lo que basta probar el fallecimiento y el parentesco para tener por acreditado el daño moral de los progenitores. Esta solución ha sido adoptada en el derecho comparado, donde se ha reconocido que, en caso de muerte de un hijo, el daño moral se presume respecto de los parientes más cercanos, como lo son los padres, hijos, hermanos, abuelos y cónyuges. Décima Época. Registro: 2006802. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCXLII/2014 (10a.). Página: 445.

En cuanto al grado de responsabilidad y la situación económica del responsable, tenemos que ésta deriva de la acción de indemnizatoria directa, derivada del contrato de seguro por responsabilidad civil, prevista en el artículo 147 de la Ley sobre el Seguro de Contrato, en relación con el artículo 1910, así como una indemnización por daños materiales y morales en términos de los artículos 1913, 1915 y 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, fungiendo la accionante ***, basándose en el fallecimiento de su hijo ***.

Razón por la que, a pesar de que la demandada no hubiese causado directamente el fallecimiento del señor ***, es responsable al haber acaecido la muerte del beneficiario de la póliza integral número *** de seguro que celebró Comisión Federal de Electricidad, con la ahora aseguradora *** SEGUROS, S.A. DE C.V.

Respecto de la situación económica de la responsable, es un hecho notorio que la demandada, al formar parte de una empresa ampliamente acreditada en el mercado económico nacional cuentan con suficiente solvencia económica para sufragar la condena respectiva.

Tocante a la situación económica de la víctima, debe atenderse a que la situación económica de la víctima no es útil para medir la

calidad o intensidad del daño moral, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización, ya que la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, sobre el factor “dolor sufrido”. Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre más la muerte de un hijo que una persona con menores recursos, o que una persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente desahogada.

Es aplicable al caso la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL POR DAÑO MORAL. EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA “LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA”, ES INCONSTITUCIONAL SI SE APLICA PARA CUANTIFICAR AQUÉLLA. El citado precepto dispone que para calcular el monto de la indemnización por daño moral debe tomarse en cuenta “la situación económica de la víctima”. Así, el daño moral puede dar lugar a consecuencias de dos categorías: extrapatrimoniales o morales en sentido estricto, o bien, de índole patrimonial. Ahora bien, dicha porción normativa es contraria al principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se aplica para cuantificar las consecuencias extrapatrimoniales del daño, en virtud de que si bien podría considerarse que el artículo 1916, párrafo último, del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer la ponderación de la situación económica de las víctimas persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, consistente en satisfacer el derecho a una justa indemnización, la medida no es idónea para lograr dicho fin, pues la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad e intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización, ya que la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, el dolor sufrido. Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre más la muerte de un hijo que una persona con menores recursos, o que una

persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente privilegiada. Décima Época. Registro: 2006961. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCLXXIV/2014 (10a.). Página: 146.

Bajo esa línea argumentativa tenemos que para proceder a la cuantificación del daño moral reclamado, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que el pago de la reparación del daño moral debe comprender la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, en los sentimientos, afectos, vida privada u otros elementos que integran el aspecto moral de los dependientes económicos o derechohabientes de la víctima, así como los gastos funerarios efectuados, las erogaciones que se realizaron para tratar de restablecer estados de salud y otros más, que sólo las circunstancias del caso pueden determinar y que son consecuencia directa e inmediata de la comisión de ese evento.

En otras palabras, el derecho humano a la indemnización por daño moral en caso de la pérdida de la vida humana debe implicar una restitución integral a favor de los familiares dependientes, lo anterior se explica porque en términos del artículo 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ante la violación de un derecho humano surge la garantía de resarcimiento.

Sin embargo, en el caso del derecho a la vida no es posible su restitución de manera que es necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. En consecuencia, esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y éstos comprenden tanto el daño material como el moral, y para llegar a un monto adecuado sobre los daños sufridos por las víctimas, deben partir de los siguientes parámetros: a) Corresponder a cada una de las familias de las víctimas;

b) Considerarse la edad de las víctimas al momento de su muerte y los años que les faltaban para completar la expectativa de vida y los ingresos que obtenían con base en su salario real; y, c) A falta de salario real, o de la información respectiva, en el salario mínimo mensual vigente en el país, pero estimando la situación real económica y social para el cálculo de la indemnización.

Sirve de apoyo al presente la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

DAÑO MORAL. PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, EN CASO DE PÉRDIDA DE LA VIDA, DEBEN CONSIDERARSE LOS PARÁMETROS INTERNACIONALES. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que el pago de la reparación del daño moral debe comprender la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, en los sentimientos, afectos, vida privada u otros elementos que integran el aspecto moral de los dependientes económicos o derechohabientes de la víctima, así como los gastos funerarios efectuados, las erogaciones que se realizaron para tratar de restablecer estados de salud y otros más, que sólo las circunstancias del caso pueden determinar y que son consecuencia directa e inmediata de la comisión de ese evento. En otras palabras, el derecho humano a la indemnización por daño moral en caso de la pérdida de la vida humana debe implicar una restitución integral a favor de los familiares dependientes, lo anterior se explica porque en términos del artículo 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ante la violación de un derecho humano surge la garantía de resarcimiento; sin embargo, en el caso del derecho a la vida, no es posible la *restitutio in integrum* de manera que es necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. En consecuencia, esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y éstos comprenden tanto el daño material como el moral, y para llegar a un monto adecuado sobre los daños sufridos por las víctimas, deben partir de los siguientes parámetros: a)

Corresponder a cada una de las familias de las víctimas; b) Considerarse la edad de las víctimas al momento de su muerte y los años que les faltaban para completar la expectativa de vida y los ingresos que obtenían con base en su salario real; y, c) A falta de salario real, o de la información respectiva, en el salario mínimo mensual vigente en el país, pero estimando la situación real económica y social para el cálculo de la indemnización”.- Décima Época. Registro: 2017736. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: XXVII.3o.68 C (10a.). Página: 2651.

Bajo esa premisa, tenemos que, para determinar los perjuicios, se toma en cuenta el salario diario integrado que percibía el señor ***, al momento de su deceso, para lo cual debe tomarse el salario mínimo más alto correspondiente al mes de agosto de 2018, el cual, según la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del mes de enero del año 2018 (https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/2_85013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf), corresponde al de Reportero(a) gráfico(a) en prensa diaria impresa, con un salario de \$236.28 (doscientos treinta y seis pesos 28/100 M.N.), importe que multiplicado por 30 que son los días del mes, da como resultado la cantidad de \$7,088.30 (siete mil ochenta y ocho pesos 30/100 M.N.), la que multiplicada por 12, que son los meses del año, asciende a \$85,060.08 (ochenta y cinco mil sesenta pesos 08/100 M.N.).

Ahora bien, de acuerdo con los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuya consulta puede realizarse a través de la dirección electrónica: <https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/default.html?nc=mdemo56>, el promedio de vida en el Estado de Guanajuato (lugar donde aconteció el deceso de la víctima) es de 75 años.

Asimismo, tomando en cuenta que el señor ***, nació el 5 de diciembre de 1987, por lo que al momento de su deceso (veintiocho de

agosto de dos mil dieciocho) contaba con la edad de 30 años, al considerarse el promedio de vida para los hombres en la Ciudad de México, a razón de 75 años.

Ahora bien, en el caso, debe considerarse que el ingreso anual percibido por el de *cujus* ***, se deberá multiplicar por el promedio de vida de la señora ***, por ser a favor de quienes corresponde la indemnización por daño moral; en tal sentido, considerando que al momento de la muerte de su hijo, la madre contaba con la edad de 50 años y que el promedio de vida en la Ciudad ***, corresponde a 75 años, en tal caso la indemnización referida por concepto de daño moral será la correspondiente a multiplicar el salario anual que percibía el señor ***, por 25, que corresponde al promedio de vida de su madre.

Por lo que ciertamente debe multiplicarse el ingreso anual del de *cujus*, al efecto obtenido de \$85,060.08 (ochenta y cinco mil sesenta pesos 08/100 M.N.), y multiplicarlo por 25, que corresponde a los años que de acuerdo a la esperanza de vida tiene la madre del de *cujus*, resultando que el importe en concepto de daño moral asciende a \$2'126,520.00 (dos millones ciento veintiséis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, de acuerdo a la representación que de las operaciones aritméticas se realiza a continuación:

$$236.28 \times 30 = 7,088.04 \times 12 = 85,060.8 \times 25 = 2'126,520.00$$

Por tanto, deberá condenarse a los demandados al pago de la cantidad de \$2'126,520.00 (dos millones ciento veintiséis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de indemnización por daño moral.

En el agravio décimo primero sostiene la inexacta aplicación del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto a la cuantificación de indemnización por muerte y lucro cesante.

En cuanto al cálculo de indemnización del daño por lucro cesante, el *a quo* realiza una incorrecta interpretación del artículo 1910

citado, manifestando que, de la interpretación más benéfica que se realiza hacia los derechos del accionante, procede considerar el salario mínimo más alto, lo que dice es incorrecto, pues del artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México encontramos la existencia de dos párrafos; el primero alude al pago de daños y perjuicios, y en éste último concepto en el que doctrinalmente se ha ubicado el lucro cesante, mientras que en el segundo párrafo, en el cual el *a quo* pretende fundamentar su determinación de tomar el salario mínimo más alto se refiere a un aspecto totalmente distinto, que es el daño físico sufrido por una persona, concretamente la muerte o incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, pero de ninguna manera hacer referencia a los perjuicios, por lo que la interpretación y aplicación que realiza el *a quo* es incorrecta.

Que en el caso de lucro cesante el daño o perjuicio debe ser cierto, concreto y no solo posible y contingente, de manera que, si no se acredita aquél, no es posible que se condene su pago, la afectación debe ser la pérdida de una perspectiva cierta de beneficio, lo que implica la necesidad de que la parte actora hubiera acreditado fehacientemente una cantidad cierta que hubiera dejado de percibir como consecuencia inmediata del siniestro que narra.

En cuanto al cálculo de indemnización del daño por muerte de la víctima, le genera agravios a su representada la determinación del *a quo*, al señalar que el artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México, aplicando el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la Ciudad de México, y refiere la inaplicabilidad del Código Civil Federal, en virtud de que la Comisión Federal de Electricidad no interviene en el procedimiento y no puede aplicar supletoriamente la legislación federal y funda la competencia en el domicilio de su representada.

Que lo anterior es violatorio del artículo 2º y 118 de la Ley de Comisión Federal de Electricidad, en los que se prevé que Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado, propiedad del Gobierno Federal, y excluye la intervención de las autoridades locales en la resolución de sus conflictos, de manera que al derivar la acción ejercitada de un hecho cuya responsabilidad pretende imputarse a CFE, las prestaciones deben imputarse conforme a la legislación federal, no local; planteamiento efectuado por su mandante que no fue analizado por el *a quo*, conforme a las garantías de su mandante.

Que con independencia de lo anterior, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), es la base para determinar el pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales como es el Código Civil para la Ciudad de México, de lo que se desprende que la cuantificación que realiza el *a quo* de ese concepto es incorrecta, en virtud de que se desatiende el contenido del artículo segundo de la ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización; que el valor del UMA en el año 2018, era de \$80.60 que multiplicado al cuádruplo por 5,000 días, arroja la cantidad de \$1,612,000.00, lo que deviene que la responsable efectuó una incorrecta cuantificación del concepto de nos ocupa.

El agravio que antecede deviene inoperante, toda vez que, en el estudio del agravio octavo, esta alzada determinó la improcedencia de la indemnización por lucro cesante, lo que implica que en la especie ha quedado sin materia.

En el Décimo Segundo agravio alega la inexacta aplicación de la figura jurídica de la perspectiva de género en la sentencia recurrida, así como la indebida fundamentación y motivación de la sentencia recurrida.

Que como se observa, en la sentencia recurrida el juez señala que dicha resolución se está dictando con perspectiva de género, en tanto que la actora es una persona de aproximadamente 50 años de edad,

con escasa instrucción escolar, por lo que se encuentra en una situación asimétrica frente a ***, lo cual es insuficiente para juzgar con perspectiva de género, como sin fundamento lo pretende el juez.

Que las razones expuestas por el *a quo* para juzgar con perspectiva de género son insuficientes, así como no son acordes a la propia jurisprudencia invocada como pretendido fundamento de su determinación, en tanto que la misma hace referencia expresamente que para juzgar con perspectiva de género debe seguirse la metodología que señala en diversa tesis jurisprudencial de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”, los cuales no realizó el juez en la sentencia impugnada, por lo que su determinación carece de una debida motivación.

Que es infundado que, por el solo hecho de así haberlo manifestado en su escrito de demanda, se tenga por acreditado que la actora hubiere dependido económicamente de su hijo *** pues debió demostrarlo en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México; es inconcuso que la actora no tiene derecho a obtener la indemnización por lucro cesante, en virtud de que no demostró la dependencia económica de su hijo que falleció; que de ninguna manera *** hubiere tenido la obligación de acreditar lo contrario, en virtud de que al dar respuesta al hecho 10 de la demanda inicial, negó las afirmaciones contenidas en el mismo, por no ser hechos propios, arrojando la carga de su demostración a la actora, de lo que se sigue que es infundado la consideración en cuanto a que se tiene por cierto lo que dijo la actora con su demanda sobre la dependencia económica que tenía respecto de su hijo ***.

El agravio que antecede deviene infundado.

Es así, pues contrariamente a lo argüido por la inconforme demandada, no puede estimarse que la determinación emitida por el

juzgador, respecto juzgar con perspectiva de género, sea incorrecta, pues el juez de los autos ponderó la circunstancia en cuanto a que la actora *** es una persona de aproximadamente de 50 años, con baja instrucción educativa; en tanto que enfrentaba a una compañía denominada *** SEGUROS, S.A. DE C.V., lo cual desde luego generaba una circunstancia asimétrica que debía ser equilibrada por el juzgador.

Lo anterior se estima acertado, puesto que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –pero que no necesariamente está presente en cada caso, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo–.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica –concepto que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”–. En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –pero que no necesariamente está presente en cada caso–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se

ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estribaba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles –mas no necesariamente presentes– situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Y por lo que respecta a los argumentos concernientes en cuanto a que el Juez de los autos tuvo por cierto que la parte actora dependía económicamente de su hijo ^{***}, dichos tópicos ya han sido analizados en el cuerpo de esta resolución.

En el Décimo Tercero de los agravios expone la demandada que la sentencia recurrida es violatoria en su perjuicio de lo dispuesto por los artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, por carecer de la debida fundamentación, por la indebida condena en contra de *** de pagar los intereses legales causados desde la fecha en que ocurrió el fallecimiento del hijo de la actora.

Que la actora omitió dar a *** el aviso oportuno de la supuesta realización del riesgo al amparo de la póliza, en términos del artículo 66 de la LCS (*sic*); pues en autos no consta ningún elemento de prueba que demuestre que la actora en su calidad de beneficiaria de la póliza, en términos del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, haya cumplido con la obligación que le confiere el artículo 66 del citado cuerpo legal, y que constituye un requisito *sine qua non* de la acción que ejercitó en contra de ***.

Que el aviso en cuestión constituye una obligación de asegurado o beneficiario del seguro, y permite que la compañía asegurada pueda ejercitar el derecho que le confiere el artículo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que consiste en exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias de éste.

El agravio que antecede deviene infundado.

De constancias que integran los autos principales, se desprende que, mediante el escrito inicial de demanda, la parte actora ***, entre diversas prestaciones solicitó la marcada con la letra e), consistente en lo siguiente: "...e) El pago de intereses legales que se generen por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ASEGURADA, es decir, por la falta de pago oportuno de la indemnización por daño MATERIAL y MORAL que nace de la Responsabilidad Civil a la que está obligada en términos del contrato de seguro...".

Así, seguido que fue el procedimiento, y dictada que fue la sentencia definitiva en estudio, el Juez de los autos determinó condenar a la parte demandada *** SEGUROS, al pago de los intereses legales en los siguientes términos: "...si el incidente donde se ocasionara la muerte de ***, ocurrió el día 28 de octubre de 2018, es a partir de ese momento en que se actualizó la obligación de indemnizar justa e íntegramente a la accionante...".

Lo anterior fue fundado por el juzgador en la tesis aislada bajo la voz "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA FALTA DE PAGO OPORTUNO DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MATERIAL CAUSADO ANTE EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA, GENERA INTERESES LEGALES."

Determinación que comparte esta alzada, pues contrariamente a lo argüido por la demandada, lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, no establece para la procedencia del pago de intereses legales, la notificación a la que hace alusión dicho numeral, como se observa a continuación:

Artículo 66.- Tan pronto como el asegurado o el beneficiario en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora.

Salvo disposición en contrario de la presente ley, el asegurado o el beneficiario gozarán de un plazo máximo de cinco días para el aviso que deberá ser por escrito si en el contrato no se estipula otra cosa.

Como se puede observar del numeral citado, el legislador estableció que tan pronto como el asegurado o el beneficiario en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora; sin que dicho numeral disponga que, para la procedencia del pago de intereses legales, el beneficiario, en este

caso, deba previamente notificar a la aseguradora en los términos que ahora refiere la inconforme.

Por tanto, debe confirmarse la determinación impugnada, toda vez que cuando la víctima pierde la vida, como aconteció en el presente caso, ante el deceso de ***, sin que hubiese existido culpa o negligencia inexcusable de su parte, el responsable del daño se encuentra obligado a repararlo desde el momento en que lo causa, pues la indemnización es exigible desde entonces.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis, dada su estructura lógica.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA FALTA DE PAGO OPOR-
TUNO DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MATERIAL CAU-
SADO ANTE EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA, GENERA
INTERESES LEGALES. De conformidad con el artículo 1915 del Código
Civil para el Distrito Federal, el cálculo de la indemnización por concepto de
daño material, causado por el uso de mecanismos peligrosos que provocan el
fallecimiento de una persona, sin incluir los gastos funerarios, se obtiene de
multiplicar setecientas treinta veces el salario mínimo más alto en el Distri-
to Federal a que se refiere el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo
resultado se multiplica a su vez por cuatro. En tal virtud, es claro que cuando
la víctima pierde la vida, sin que hubiese existido culpa o negligencia inexcusa-
ble de su parte, el responsable del daño se encuentra obligado a repararlo
desde el momento en que lo causa, pues la indemnización es exigible desde
entonces, ya que no puede rehusarse, ni se requiere de sentencia previa que
fije su monto, porque éste se encuentra determinado en la propia ley. Por tan-
to, si el responsable no cumple con dicha obligación desde el día que se causa
el daño, es evidente que incurre en mora y el beneficiario está facultado para
exigir el pago de los perjuicios generados por la falta de cumplimiento oportu-
no de dicha obligación, lo cual se traduce en el derecho de exigir el pago de
los intereses legales que se generen durante el periodo de la mora, calculados

sobre el monto de la indemnización reconocida en el artículo primeramente citado.

Finalmente, en el décimo cuarto agravio se duele la apelante de que la sentencia recurrida es ilegal, en tanto que el juez no resolvió ni estudió la totalidad de las excepciones y defensas opuestas por *** al dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Que el Juez aparentemente resolvió las excepciones de culpa y negligencia inexcusable de la víctima, responsabilidad a cargo del propietario del inmueble, así como la de *plus petitio*, lo que se traduce en una violación a lo establecido por el artículo 17 constitucional, que consagra el derecho humano a una tutela judicial efectiva que incluye la obligación de los juzgadores de impartir justicia de manera completa, lo que implica emitir un pronunciamiento respecto de todas y cada uno de los aspectos debatidos.

El agravio que antecede es infundado, considerando que, de la simple lectura de la sentencia definitiva apelada, se observa claramente que el Juez de los autos a lo largo de la sentencia sí analizó los diversos tópicos alegados como medios de defensa por la parte demandada.

Es así, pues de la foja 8 de toca en que se actúa, el juez, al efectuar el análisis de las cargas probatorias, parte de la determinación en cuanto a que la parte demandada no prueba sus excepciones y defensas, pues argumenta lo siguiente: ... ninguna de estas pruebas resultan útil para poder calificar en esta sentencia culpable o negligente la conducta de la víctima, deficiencia probatoria que le perjudica a la parte demandada ya que no está probando sus excepciones y defensas...

En suma a lo anterior, de la continuación de la lectura de la foja citada, se observa que el *a quo*, continúa realizando un análisis de las excepciones opuestas por la demandada; y, posteriormente, a largo del dictado del fallo impugnado, se desprende que el Juez de los autos realiza

un análisis de los argumentos materia de las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, por lo que deberán desestimarse tales argumentos de disenso.

III. Ahora bien, se procede al estudio de los agravios expuestos por la parte actora apelante, quien exponen substancialmente los siguientes argumentos:

En el primero de los agravios señala la apelante que la sentencia definitiva es violatoria de su esfera de derechos, pues la determinación asumida por el Juez al resolver el monto indemnizatorio de daño y perjuicio por lucro cesante es equivocada, ya que pasa por alto que al haber causado el fallecimiento de la víctima por motivo de la electrocución originada con líneas de conducción de energía eléctrica operadas y responsabilidad del asegurado, se privó de la posibilidad de continuar laborando como albañil, y por ende se allegara a los recursos necesarios para subsistir en compañía de su progenitora por el resto de sus días, y no así de su vida laboral como erróneamente afirma.

Que al haber afirmado el *a quo* que la edad productiva de una persona es hasta los sesenta años de edad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley del Seguro Social, es evidente que se transgrede el derecho de su representada a que se le indemnice íntegramente del daño causado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1913 y 1915 del Código Civil para esta Ciudad de México, en estricta observancia y aplicación del principio pro persona. Que la demandada no acreditó que la víctima fuera trabajador inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que vuelve infundado su argumento al no poder acceder a una pensión en términos de la Ley del Seguro Social, ya que solamente las personas aseguradas pueden acceder a una pensión por cesantía.

Que el *a quo* no justifica las razones por las que considera que una persona solamente puede laborar hasta los sesenta años de conformidad

con la Ley del Seguro Social, cuando de la propia ley se desprende el artículo 162, que el asegurado puede optar por la pensión de vejez, que se actualiza hasta los 65 años de edad, es decir, la edad productiva y necesidades de una persona no puede tender a lo determinado en una ley.

Que el *a quo* pasa por alto realizar un análisis de la realidad que impera en el país, al encontrarse en diversas páginas de internet de instituciones públicas, a fin de arribar a la convicción de que en México, la gran mayoría de la población no está afiliada a instituciones de seguridad social a efecto de acceder a una pensión para sus años de vejez; que es infundada la determinación a la que arriba el juez, al determinar que una persona se ve en la necesidad de trabajar hasta los 60 años, cuando la realidad del país es que más del 65% de la población tendrá que trabajar hasta el resto de sus días para poder subsistir. Que es erróneo que una persona no necesita de recursos posterior a los 60 años, pues los mismos son necesarios para cubrir las necesidades que se requieren para subsistir.

Que, al determinar los 60 años como edad máxima para pagar la indemnización por lucro cesante, se pasa por alto toda la obligación de otorgar una indemnización justa e integral en las que se consideren todas las consecuencias que trajo consigo el evento que ocasionó los daños a la esfera de derechos de su representada.

Ahora bien, el agravio que antecede resulta inoperante.

Es así, pues atendiendo a lo resuelto en la contestación del agravio octavo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *** SEGUROS; el pago de la indemnización por lucro cesante se determinó improcedente atendiendo a los razonamientos expuestos para tal efecto; por lo que, los motivos de disenso referentes a la indemnización del daño y perjuicio por lucro cesante y su cuantificación, consecuentemente, han quedado sin materia, de ahí la inoperancia del agravio en tal sentido. En el segundo de los agravios señala la apelante

que la resolución combatida carece de una debida motivación a efecto de justificar el monto indemnizatorio por lo que hace al daño moral, y que indebidamente el *a quo* no condena a la demandada a la totalidad del daño moral por la cantidad de \$30,000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 M.N.), no obstante, el que mismo se encontraba plenamente justificado atendiendo a los razonamientos de la autoridad.

Que se debieron considerar los gastos legales en el monto por indemnización de daño moral, pues es evidente que, de no haberse ocasionado el hecho ilícito, no hubiera existido la necesidad de requerida asesoría jurídica y, por ende, de iniciar un procedimiento judicial; de ahí que ese aspecto debe reflejarse en la indemnización debiendo ponderar para su cuantificación lo indicado en el capítulo I de las costas de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Que el *quantum* indemnizatorio determinado por el juez no refleja de manera adecuada los parámetros ponderados y desplegados en la sentencia que se recurre, ya que, al haberse causado un daño a la integridad de la víctima, así como un daño psicoemocional y económico a su representada, lo debido es que el *a quo* ponderada debidamente dichos parámetros a efecto de condenar a la demandada al pago de la cantidad de \$30,000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 M.N.).

Que se debió ponderar que las líneas de conducción de energía eléctrica no son solamente un instrumento peligroso por sí mismo, sino que incumplían con las medidas mínimas de seguridad a efecto de evitar daños a terceros al tener más de 32 años sin haber realizado ninguna modificación o adecuación respecto de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en materia de instalaciones eléctricas.

Que el *quantum* indemnizatorio por el daño moral es indebido al no ponderarse la totalidad de los elementos que se indican en las ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se viene haciendo referencia, al no realizarse una interpretación

aplicando el principio pro persona, a efecto de garantizar que la indemnización sea integral y repararse la totalidad de afectaciones que trajo consigo el fallecimiento de la víctima.

El agravio que antecede deviene inoperante. Lo anterior se estima así, considerando que del estudio efectuado al agravio décimo de la parte demandada *** SEGUROS, esta alzada determinó analizar el *quantum* al cual debía ser condenada la aseguradora; y en consecuencia lógica de ello, los agravios expuestos por la parte actora a este respecto resultan inoperantes, dada la procedencia de la modificación ordenada para tal sentido en la presente resolución.

En el tercero de los agravios refiere la apelante que la sentencia contraviene la esfera de derechos de su representada, al no pronunciarse sobre la totalidad de las prestaciones reclamadas, pues del escrito inicial de demanda se reclamó la prestación d), consistente en el pago de una indemnización por concepto de daño al proyecto de vida por la cantidad de \$20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.); no obstante a lo largo de la determinación no se advierte que el *a quo* se haya pronunciado sobre la procedencia e improcedencia de dicha prestación.

El agravio que antecede resulta fundado pero inoperante.

Lo anterior es así, considerando que, del escrito inicial de demanda, se desprende que la parte actora ***, entre diversas prestaciones reclamó la marcada con la letra d), consistente en los siguientes términos:

...d) El pago de una indemnización por concepto de DAÑO AL PROYECTO DE VIDA por la cantidad de \$20,000,000.00 (SON: veinte millones de pesos 00/100 M.N.), que deriva o encuentra su sustento en el daño moral ocasionado por el evento dañoso, en virtud de que, debido al fallecimiento de la VÍCTIMA, el mismo fue destruido; ello, con base en el derecho a la justicia integral indemnización establecidos en la Convención Americana sobre Derechos

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Humanos y reconocidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Sin embargo, de la lectura del fallo definitivo en estudio, no se observa en ninguna de sus líneas, que el Juez de los autos hubiere un pronunciamiento respecto de tal prestación reclamada, consistente en el pago de la cantidad de \$20,000,000.00 (son: veinte millones de pesos 00/100 M.N.), por daño al proyecto de vida; lo que de suyo vuelve fundado el agravio en estudio. Ahora bien, considerando lo anteriormente expuesto, esta Alzada entra a analizar la procedencia respecto de la prestación d) reclamada por la actora en los siguientes términos.

La prestación d) que se reclama, consistente en el pago de la cantidad de \$20,000,000.00 (son: veinte millones de pesos 00/100 M.N.), por daño al proyecto de vida resulta improcedente, pues tal y como se observa de la prestación reclamada, la accionante del juicio hace derivar la prestación reclamada en el daño moral ocasionado por la muerte de ***, el cual ha sido declarado procedente en el presente fallo, por la cantidad de \$2'126,520.00 (dos millones ciento veintiséis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de indemnización por daño moral.

Luego, si consideramos que la indemnización por daño moral reclamada por la parte actora ha sido declarada procedente y que, en el caso, se condenó a la demandada al pago de una cantidad determinada, para el efecto de resarcir el daño moral sufrido por la parte actora, ante el fallecimiento de su hijo; entonces, resulta incorrecto considerar que, con base a dicho daño moral (ya resarcido), la enjuiciante tenga derecho a un segundo cobro, ahora denominado “DAÑO AL PROYECTO DE VIDA”.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto, del escrito inicial de demanda, específicamente en el hecho 16, la actora manifestó lo siguiente:

...que la VÍCTIMA y la suscrita, siempre cohabitamos en el mismo domicilio, es decir, convivíamos familiarmente, ya que nunca nos habíamos separado por ningún motivo, en sí éramos humildes pero muy unidos, ya que contábamos con mucha salud, así como de valores sociales y morales entre nosotros, lo que nos bastaba para ser felices, toda vez que hasta antes de la mencionada fecha jamás se había visto nuestra familia fragmentada por ningún motivo, sino que hasta que sucedió el lamentable fallecimiento de la VÍCTIMA a causa del accidente precisado en hechos que anteceden, acontecimiento que nos laceró el sueño y la esperanza de vida, por ende, el proyecto de vida de la parte actora quedó pisoteado, la proyección de nuestras vidas en la actualidad y el futuro es muy diferente sin la presencia de la VÍCTIMA...

Si bien, es correcto el considerar que el proyecto de vida de la parte actora cambió ante la pérdida de la vida de su hijo ^{***}, lo cierto es que ello no la faculta para realizar un cobro por concepto de daño al proyecto de vida, si consideramos que el daño moral reclamado por la actora, ya se condenó, para con base en ello, resarcir el daño por la afectación de la pérdida de su hijo; de ahí que resulte improcedente el pago de la prestación reclamada.

Máxime que si consideramos que la actora “deriva o sustenta” su prestación de daño al proyecto de vida con base en el daño moral acreditado en autos, es evidente que debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva 104 conforme al artículo 1,913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1,927 y 1,928, todos ellos del presente Código. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Así, como se puede observar del numeral que antecede, el legislador establece los parámetros para el daño moral y la forma en la cual se deberá resarcir el mismo, sin embargo, el citado numeral no establece como adicionante a dicha figura jurídica el daño al proyecto de que ahora reclama la accionante, con base al daño moral citado. De ahí lo inoperante del agravio en estudio.

Las anteriores consideraciones originan que deba modificarse la sentencia definitiva impugnada, la que deberá quedar en los siguientes términos.

...PRIMERO. Se tramitó este asunto y fue procedente la vía ordinaria civil, ya que se acreditarán los elementos de la acción personal ejercida, prevista en los artículos 145 y 147 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en relación con los diversos 1913, 1915 y 1916, del Código Civil.

SEGUNDO. Se declara judicialmente que *** Seguros S.A. de C.V., es responsable civilmente por el daño objetivo que se causó a la señora ***, por el fallecimiento de su hijo ***, en términos de los artículos 1913, 1915 y 1916, del Código Civil:

Se declara la actualización del evento asegurable en el contrato de seguro indicado, consistente en la responsabilidad civil en que incurrió CFE Distribución, al ocasionarse a la señora ***, un daño por motivo de fallecimiento de su hijo ***, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1913, 1915 y 1916 del Código Civil.

TERCERO. Se condena a *** Seguros S.A. de C.V., para que le pague a la actora lo siguiente \$4'725,266.00, por daño ante el fallecimiento del señor ***, concediéndole para ello un plazo de 5 días, con la advertencia que de no pagar voluntariamente se utilizará la vía de apremio en la ejecución de esta sentencia;

CUARTO. Se absuelve a *** Seguros S.A. de C.V., respecto del pago de la cantidad de \$3,617,860.29 (tres millones seiscientos diecisiete mil ochocientos sesenta pesos 29/100 M.N.), por concepto de indemnización por la responsabilidad civil, por concepto de daños y perjuicios de ORDEN PATRIMONIAL por LUCRO CESANTE, reclamado en el escrito inicial, por las razones expuestas en el presente fallo.

QUINTO. La demandada queda vinculada por virtud de esta sentencia a pagar la cantidad de \$2'126,520.00 (dos millones ciento veintiséis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de daño moral causado a la parte actora, concediéndole para ello un plazo de 5 días, con la advertencia que de no pagar voluntariamente se utilizará la vía de apremio en la ejecución de esta sentencia

SEXTO. Se absuelve a *** Seguros S.A. de C.V., respecto del pago de la cantidad de \$20,000,000.00 (son: veinte millones de pesos 00/100 M.N.), por concepto de daño al proyecto de vida, por las razones expuestas en el presente fallo.

SÉPTIMO. Se condena a la demandada al pago de intereses legales a razón del nueve por ciento anual en los términos indicados en el cuerpo de esta resolución.

OCTAVO. No se impone a ninguna de las partes la obligación de pagar costas procesales en esta primera instancia...

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

V. Al no actualizarse el supuesto normativo en ninguna de las fracciones del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica la sentencia definitiva recurrida de fecha veintiuno de abril dos mil veintiuno, para quedar en los términos precisados en la parte final del Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO. No se hace especial condena en el pago de costas en esta segunda instancia.

TERCERO. Notifíquese, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos principales y documentos originales, hágase del conocimiento del Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, colegiadamente por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Segunda Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, licenciados Dora Isela Solís Sandoval, José Gómez González y Elvira Carvajal Ruano, por Ministerio de Ley, siendo ponente la última de los nombrados, ante el C. Secretario de Acuerdos, licenciado Román Montoya Castro, que autoriza y da fe. Doy Fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos

REVISTA ANALES DE JURISPRUDENCIA

Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Familiar

PRIMERA SALA **FAMILIAR**

MAGISTRADA PONENTE: REBECA FLORENTINA PUJOL ROSAS

Apelación interpuesta en contra del auto admisorio de la demanda, en el juicio controversia del orden familiar, pensión alimenticia.

SUMARIO: ALIMENTOS, PENSIÓN PROVISIONAL DERIVADA DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. De acuerdo con el artículo 311 bis del Código Civil, para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos; y, en el juicio que nos ocupa, el actor acreditó la titularidad del derecho a recibir alimentos por el matrimonio celebrado con el demandado, con la exhibición de la copia certificada del registro civil, relativa al matrimonio entre ellos. Además, una de las obligaciones que nacen del matrimonio es precisamente la de proporcionarse alimentos, tal y como lo establecen los artículos 164 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, es decir, los cónyuges contribuirán al cuidado del hogar como a los alimentos; de ahí que al haber narrado el cónyuge que se dedicaba preponderantemente al cuidado del hogar, es evidente que la jueza primigenia tenía la obligación de atender dichas manifestaciones, en virtud de que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público. En

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

ese sentido, resulta infundado el agravio consistente en que no se debió fijar alimentos, ya que el matrimonio en cuestión no fue un matrimonio tradicional, sino entre personas del mismo sexo, en el que ambas partes distribuían en forma proporcional sus necesidades sin hacer ninguna distinción de género. Lo anterior es así en virtud de que atendiendo al principio que señala: “donde la ley no distingue no hay por qué distinguir”, todos somos iguales ante la ley y no corresponde a las juzgadas y juzgadores el distinguir, es decir, no importa la orientación sexual, género o estado civil ni cualquier otra condición; asimismo, debe precisarse que todas las formas de familia son válidas, por lo que es improcedente que se diferencie la estructura familiar entre sus integrantes para que se pueda gozar de los mismos derechos y obligaciones, pues ello sería tanto como ir en contra de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1° y 4° y violentar el derecho humano a la igualdad.

Ciudad de México, a siete de mayo del año dos mil veintiuno.

Vistos, los autos del toca número ***, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ***, en contra del auto de fecha ***, dictado por la Jueza novena de lo familiar de la Ciudad de México, en los autos del juicio controversia del orden familiar, pensión alimenticia, promovido por el señor *** en contra del señor ***, expediente ***, y,

RESULTANDO

1. El proveído impugnado es del siguiente tenor literal:

Con el escrito de cuenta, documentos y copias simples que se anexan fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con el número que le corresponda. I. Proveyendo el escrito inicial. Se tiene a *** por presentado demandando en la vía de controversia del orden familiar las prestaciones que solicita, en contra de ***, lo anterior con fundamento en los artículos 940, 941, 942 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, por lo tanto, se admite a trámite la demanda con las copias simples exhibidas, córrase traslado y emplácese a la demandada, a efecto de que en su oportunidad dé contestación dentro del término de nueve días apercibida que de no hacerlo, será declarada rebelde y se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se estará a lo preceptuado en la última parte del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles y, en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes le surtirán por medio de *Boletín Judicial*; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente. II. Se admiten las pruebas ofrecidas por la actora. Y en preparación de la confesional, la parte demandada deberá comparecer por sí y no conducto de apoderado legal el día y hora que se señalen para la audiencia de ley para absolver posiciones, con el apercibimiento que de no comparecer será declarada confesa de las posiciones exhibidas y calificadas previamente de legales como lo dispone el artículo 948 del código en cita, notificación que le surte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, fracción VIII, del Código Procesal Civil. Se admite la testimonial a cargo de las personas que menciona y en preparación de la misma deberá presentarlas el día y hora que tenga verificativo la audiencia de ley, desde su inicio, con identificación oficial vigente y copia de la misma, apercibida que en caso de no hacerlo así será declarada desierta dicha probanza, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 con relación al 948 del Código de Procedimientos Civiles. Respecto de las documentales son admitidas en la forma en que fueron presentadas. La suscrita se reserva la fecha para que tenga verificativo la audiencia de ley, una vez que se encuentre fijada la *litis*, haciéndoles notar a las partes

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

desde este momento que el día y hora que se señale deberán exhibir su identificación oficial todos los intervinientes y copia de las mismas para que se agreguen en actuaciones. III. Respecto de las medidas provisionales solicitadas: atendiendo a lo expuesto por la parte actora en su hecho II y IV, es por lo que esta autoridad en debida relación con la presunción que les asiste de necesitar y recibir de su cónyuge una pensión alimenticia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 bis del Código Civil y el siguiente criterio:

Época: Séptima Época. Registro digital: 241506. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 73, Cuarta Parte. Materias(s): Civil. Página 13.

ALIMENTOS, ACCION DE. TITULARIDAD. La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquélla prospere. Amparo directo 4940/73. Albina Luis Mendoza viuda de Hipólito. 15 de enero de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 64, página 15. Amparo directo 333/73. Eutiquio Gómez Venancio. 22 de abril de 1974. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Volumen 3, página 48. Amparo directo 7592/68. José Merced Durón. 26 de marzo de 1969. Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Nota: En el Volumen 3, página 48, la tesis aparece bajo el rubro: ALIMENTOS OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.

Se fija por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de la parte actora ***, la cantidad que resulte del veinte por ciento del sueldo y demás percepciones ordinarias y extraordinarias, obtenga la parte demandada en su centro de trabajo; por lo que para tal efecto gírese oficio: al representante legal del *** para que ordene a quien corresponda y proceda a la práctica del descuento provisional decretado al demandado del veinte por ciento del sueldo y demás percepciones ordinarias y extraordinarias previos los descuentos de

ley que obtenga por cualquier concepto, en carácter de pensión alimenticia provisional a favor del actor en su rol de cónyuge, y la cantidad que resulte le sea entregada, en los días y formas de pago acostumbrados, previa identificación y recibo que el mismo otorgue y en caso de retiro, renuncia, liquidación del demandado, se sirva retener la cantidad que resulte por consistir garantía alimentaria en términos de lo dispuesto por el artículo 317 del Código Civil, previniendo a dicho representante legal para que informe a este juzgado lo anterior además de señalar el cargo, antigüedad y situación laboral que tiene el demandado y la forma en que recibe sus ingresos; lo anterior en un término que no deberá de exceder de cinco días hábiles, sobre el cumplimiento que se le haya dado a lo antes ordenado y además cuál es el monto total y preciso de los ingresos que obtiene el demandado, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se le impondrá a la persona asignada una multa de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), por desacato a un mandato judicial, en los términos previstos por el artículo 73 del código adjetivo civil y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por sus omisiones o informes falsos, conforme a lo dispuesto por el artículo 323 del código civil vigente. Requerimiento a las partes: la actora en el término de tres días y la parte demandada al dar contestación a la demanda entablada, deberán de señalar correo electrónico y teléfonos celulares y precisar si por e-mail, mensajes sms y aplicación whatsapp para mensajes, recibirán notificaciones personales y manifestar bajo protesta de decir verdad a quien corresponden y que son los medios que se autorizan y que privilegiará esta autoridad para realizar las notificaciones precisamente de carácter personal. IV. Los interesados de este juicio deberán hacer del conocimiento de este tribunal, en caso: a) de que no puedan hablar u oír, b) no hablen español, c) si pertenece a una comunidad indígena, d) o se encuentren con alguna discapacidad que les impida comunicarse eficazmente; ello con el objeto de que la suscrita dicte las medidas tendentes en aras a la debida procuración de justicia y para tal efecto se les (sic) a las partes se pronuncien al respecto en el término de tres días. V.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Instrucción de elaboración de turno: se dan instrucciones a la encargada del archivo para que oportunamente y sin demora alguna turne el presente a la encargada del turno para que proceda a la elaboración del turno que se contiene en el presente proveído. Se solicita a la parte actora y a sus autorizados que en coadyuvancia con esta autoridad dé el impulso procesal respectivo, ya que estas actuaciones se conformarán por este tribunal con la colaboración de las partes, tal como lo señala el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles. VI. Autorizaciones: a) por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, b) por autorizados a los profesionistas y personas que menciona en términos del párrafo séptimo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México. VI. Avisos: en cumplimiento a la circular 50/2018, se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación a través de su Centro de Justicia Alternativa, donde se les atenderá en forma gratuita, la mediación no es asesoría jurídica. El Centro se encuentra ubicado en avenida Niños Héroes 133, colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc, de la Ciudad de México, C.P. 06720 con el Teléfono 5134 1100, extensiones 1460 y 2362, Servicio de Mediación Familiar 5514 28 60 y 5514 58 22, mediacion.familiar@tsjcdmx.gob.mx. Con fundamento en los artículos 14, 15 y 28 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Poder Judicial de la Ciudad de México, se hace del conocimiento de las partes que una vez se concluya el presente juicio se procederá a su destrucción en el término de noventa días contados a partir de que se haya notificado la resolución mediante la que se dé por concluido el juicio, por lo que en dicho término las partes interesadas que hayan presentado o lleguen a presentar pruebas, muestras o documento, una vez concluido el juicio deberán solicitar a este juzgado la devolución de los mismos. Asimismo, se hace saber que se encuentra a disposición de los interesados en el archivo de este juzgado el reglamento en cita para conocimiento del público. Notifíquese.

2. Inconforme con la anterior resolución el señor ***, interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido en efecto devolutivo y sustanciada que fue la alzada, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO:

I. El apelante, señor ***, expresó como agravio, el que se contiene en su escrito de apelación y expresión de agravios de fecha de presentación once de marzo de dos mil veinte, mismo que corre agregado de fojas diecisiete a veinte del tomo que se analiza, el cual deberá tenerse aquí por reproducido, formando parte integrante de esta sentencia.

II. Aduce el inconforme, señor ***, en su único agravio, que el proveído impugnado no se encuentra apegado a las constancias de autos ni a la legalidad, dejándolo en estado de indefensión al haberlo condenado al pago de una pensión alimenticia a favor de su cónyuge ***, por el 20 % (veinte por ciento) de sus percepciones tanto ordinarias como extraordinarias, esto por las manifestaciones del señor *** en las cuales aduce que siempre se ha dedicado preponderantemente al cuidado y a las labores del hogar y la primigenia sólo basa su determinación en la presunción de que necesita alimentos por haberse dedicado al hogar.

Aduce el hoy apelante que la determinación de la jueza natural no es apegada a derecho, pues se funda en una tesis aislada del año 1975, sin tomar en consideración que son más de cuarenta años de la publicación de esa tesis, que la jueza de primera instancia está resolviendo el asunto de mérito como si se tratara de un matrimonio tradicional integrado por un hombre y una mujer, el cual no es el caso, pues se

trata de un matrimonio de dos personas del mismo sexo y no se deben generalizar las circunstancias, ya que la ley establece que donde ésta no distingue no hay por qué distinguir, pero que su cónyuge nunca se ha dedicado a las labores del hogar, pues no se trata de un matrimonio tradicional de la cultura mexicana, en donde la presunción de necesitar alimentos surgió con motivo de que en México la mayoría de las madres se dedicaban al cuidado de los hijos y atender las necesidades del hogar y del hombre y no se puede presuponer que existe la necesidad de que el señor *** reciba alimentos, dado que al ser una pareja del mismo sexo, no existen roles de género en su matrimonio, tan es así que ambos se encargaban de los gastos del hogar y de las labores del mismo, por lo que sostiene el impetrante que con las solas manifestaciones del señor ***, no se puede tener la certeza de que necesita alimentos, por lo cual no se le pueden decretar alimentos a su favor, sino que antes debe ser acreditado, si tiene o no la necesidad de recibirlos. Motivos los anteriores, por los que solicita se modifique el auto combatido.

El motivo de disenso esgrimido por el apelante, señor ***, resulta infundado, en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

Del análisis realizado a las constancias y actuaciones que conforman el juicio natural, mismas que revisten valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por los artículos 327, fracción VIII, y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se advierte que mediante escrito inicial de demanda, de fecha ***, visible de fojas cinco a ocho del toca a estudio el señor *** reclamó las siguientes pretensiones del señor ***, que a continuación se transcriben:

- a) el pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, que a criterio de su señoría sea justa y suficiente, para satisfacer las necesidades alimenticias del suscrito; b) el aseguramiento de la pensión alimenticia

tanto provisional como en su momento definitiva a favor del suscrito durante el mismo tiempo que duró nuestro matrimonio y que sea fijada por su señoría, conforme a la ley; c) el pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.

Lo anterior bajo el argumento de que con fecha veintiuno de octubre de dos mil once, las partes contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y establecieron domicilio conyugal en el inmueble ubicado en ***, código postal *** y el día ***, el señor ***, abandonó el domicilio conyugal por lo que dejó de proporcionarle alimentos a la parte actora, señor ***, quien manifestó que siempre se dedicó preponderantemente al cuidado y a las labores del hogar, por lo que refirió que tiene la necesidad de recibir alimentos pues no cuenta con un salario para que pueda cubrir sus gastos.

Por auto de fecha ***, visible de fojas once a quince del toca a estudio la juzgadora de origen fijó el 20% (veinte por ciento) de las percepciones tanto ordinarias como extraordinarias del señor *** a favor del señor ***; derivado de lo anterior, la parte demandada en el presente juicio dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito de fecha ***, visible de fojas treinta a treinta seis del cuaderno de constancias, argumentando que es mentira que su cónyuge se haya dedicado al cuidado del hogar ya que su contrario, de profesión es cosmetólogo, lo cual se puede comprobar con el acta de matrimonio exhibida en el escrito inicial de demanda y que su fuente de ingresos deriva de la estética que es de propiedad del señor *** y está ubicada en ***, la cual atiende en un horario de diez de la mañana a nueve o diez de la noche aproximadamente, por lo cual aduce el ahora apelante, que su cónyuge no tiene la necesidad de solicitar alimentos, a causa de que sí tiene fuente de ingresos para cubrir sus necesidades, agregando también que el apelante no abandonó el domicilio conyugal sino que fue el señor ***, quien le impidió acercarse a dicho domicilio,

el cual es de la propiedad del señor ***, motivos por lo que ahora apela el auto de mérito.

Una vez precisado lo anterior, se concluye que resulta infundado el único agravio que hace valer el señor **. Lo anterior es así, en virtud de que a juicio de esta autoridad, una de las características generales del procedimiento para decretar una medida provisional respecto a alimentos, deriva en la titularidad de ese derecho, la cual se pronuncia sin la audiencia de la contraparte y se ejecuta sin notificación previa del demandado, dada su naturaleza jurídica, en atención a que dicha medida se fija a petición del acreedor, mediante la información que en su momento tenga la juzgadora o el juzgador de primera instancia y con las pruebas que obren en autos hasta ese momento.

Por lo que en la especie, al ser ésta una medida provisional, el deudor alimentario o acreedor alimentista puede obtener la modificación respectiva en la resolución que se determine la pensión alimenticia definitiva una vez valoradas las pruebas, las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor, y así se actualice lo dispuesto por los artículos 301 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; o bien, a través de la sentencia interlocutoria que se dicte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, cuando se prueben las manifestaciones de las partes; por ende, la modificación de una medida provisional debe ser al momento de que se dicta la pensión alimenticia definitiva o bien a través del incidente respectivo; de ahí que se considera correcto el que se haya determinado la medida provisional de fijar alimentos a la parte actora, dado que en el presente caso, la parte demandada tiene expedito su derecho para alegar un cambio de circunstancias con posterioridad a la fijación de la pensión alimenticia provisional; lo que conlleva a que no se irroque agravio alguno que deba ser reparado por esta alzada.

Aunado a lo anterior, no se omite señalar que también se considera correcta la determinación de la juzgadora de primera instancia, en cuanto a fijar una pensión alimenticia provisional, ya que atendiendo al contenido del artículo 311 bis del Código Civil para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos; y, en el juicio que nos ocupa, el señor *** acreditó la titularidad del derecho a recibir alimentos por el matrimonio celebrado con el señor ***, con la exhibición de la copia certificada del registro civil, relativa al matrimonio entre éstos, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 50 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, en relación con el numeral 327 del mismo ordenamiento.

En la tesitura que antecede, es menester precisar que una de las obligaciones que nacen del matrimonio es precisamente la de proporcionarse alimentos, tal y como lo establecen los artículos 164 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, es decir, los cónyuges contribuirán al cuidado del hogar como a los alimentos; de ahí, que el señor *** al haber narrado que se dedicaba preponderantemente al cuidado del hogar, es evidente que la jueza primigenia tenía la obligación de atender dichas manifestaciones, en virtud de que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad, tal y como lo indica el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior las juzgadoras y juzgadores de primera instancia tienen la facultad para intervenir de oficio en los asuntos que afectan a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y

de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros; de lo que se sigue que resulta procedente que el juzgador natural, con la finalidad de asegurar la subsistencia del acreedor alimentista y garantizar su cumplimiento, haya decretado el pago de una pensión alimenticia al acreedor alimentista, dada la naturaleza de los alimentos, que son de orden público, de primera necesidad, consumibles y perentorios, de ahí lo infundado del agravio formulado por el señor ***.

Por último, en cuanto al agravio señalado por el señor ***, respecto a que el juzgador de primera instancia no debió fijar alimentos a favor del señor *** ya que el matrimonio de éstos no se trata de un matrimonio tradicional de la cultura mexicana, sino que se trata de un matrimonio de personas del mismo sexo, en el que ambas partes distribuían en forma proporcional sus necesidades, sin hacer ninguna distinción de género, resultan infundados. Lo anterior es así en virtud de que atendiendo al principio que señala: “donde la ley no distingue no hay por qué distinguir”, por ende, todos somos iguales ante la ley y no corresponde a las juzgadas y juzgadores el distinguir, es decir, no importa la orientación sexual, género o estado civil ni cualquier otra condición, asimismo, debe precisarse que todas las formas de familia son válidas, por lo que es improcedente que se haga una diferencia entre una estructura familiar en sus integrantes para que se pueda gozar de los mismos derechos y obligaciones, pues ello sería tanto como ir en contra de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1º y 4º y violentar el derecho humano a la igualdad, cuando lo correcto es que las personas gocen de la protección más amplia y todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios

de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación.

De igual manera, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a otorgar la protección de las familias, la cuales sin importar la forma en que estén constituidas, cuentan con beneficios tanto tangibles como intangibles en los que entre otros se sitúan los alimentos; de ahí, que se considera correcta la determinación de la juzgadora de primera instancia al haber atendido los argumentos vertidos por la parte actora en el juicio de origen, dado que veló por la protección de la subsistencia del acreedor alimentista derivado de los hechos narrados y los elementos de prueba que hasta ese momento se hicieron llegar a la juzgadora, por lo tanto, no se advierte agravio alguno que reparar por esta sala.

Los razonamientos lógicos jurídicos expuestos, tienen su fundamento en lo previsto en los artículos 1º y 4º del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los artículos 164, 302, 311 Bis del Código Civil y 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4º. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

- b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Artículo 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Artículo 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

Artículo 311 bis. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México.

Artículo 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

Artículo 941. El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que establece:

Octava Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: XIII, enero de 1994. Página: 261. MEDIDAS PROVISIONALES. SU MODIFICACIÓN REQUIERE TRAMITE INCIDENTAL. Decretada una medida provisional sobre el otorgamiento de una pensión alimentaria y el aseguramiento de bienes de una sociedad conyugal, de la que se pide su liquidación, para su modificación se requiere agotar el trámite incidental respectivo, y no es correcto, por lo mismo, que el juzgador la decrete de plano, pues de hacerlo así, se privaría a las partes del derecho a ser escuchadas, a excepcionarse y, en su caso, a ofrecer pruebas. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 757/91. Adela Ortiz Garay. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, al resultar infundado el agravio hecho valer por la apelante, lo procedente es confirmar el auto materia de la presente impugnación.

III. Toda vez que en el presente asunto no se actualiza alguno de los supuestos previstos por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se hace condena en costas en esta instancia.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Por lo expuesto, motivado y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta infundado el agravio hecho valer por la apelante, en consecuencia:

SEGUNDO. Se confirma el proveído impugnado, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, dictado por la jueza novena de lo familiar, de la Ciudad de México, en los autos del juicio controversia del orden familiar, pensión alimenticia, promovido por el señor *** en contra del señor ***, expediente ***.

TERCERO. No se hace especial condena en gastos y costas en esta instancia

CUARTO. Notifíquese y remítase testimonio de esta resolución debidamente autorizada al H. Juzgado de primera instancia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

Así, unitariamente lo resolvió y firma la licenciada Rebeca Florentina Pujol Rosas, magistrada integrante de la H. Primera Sala de lo Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, quien firma ante el secretario de acuerdos, licenciado Luis Nava Antonio, que autoriza y da fe. Doy fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos

Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

QUINTA SALA FAMILIAR

MAGISTRADOS: CRISTINA ESPINOSA ROSELLÓ (ML),
MARÍA DE LOURDES LOREDO ABDALÁ Y RUBÉN AL-
BERTO GARCÍA CUEVAS.

MAGISTRADA PONENTE: CRISTINA ESPINOSA ROSELLÓ.

Recurso de apelación interpuesto en contra del proveído dictado en los autos del procedimiento de jurisdicción voluntaria, relativo al reconocimiento de un convenio de maternidad subrogada.

SUMARIOS: MATERNIDAD SUBROGADA, EL CONVENIO RELATIVO NO ES SUSCEPTIBLE DE SER SANCIONADO EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. En la Ciudad de México no existe legislación que prevea lo referente a los requisitos que deben satisfacer los convenios de maternidad subrogada, donde se especifique la naturaleza jurídica, los elementos y las características del acto jurídico que ha de celebrarse según las distintas variantes de esa modalidad de gestación, que garanticen los derechos de la niña o niño, de la madre gestante y los contratantes, que se deriven de la suscripción de tales convenios. Conforme a la legislación sustantiva vigente en la Ciudad de México, el juzgador se encuentra impedido para hacer pronunciamiento alguno sobre actos jurídicos de realización futura e incierta, como es el reconocimiento de filiación respecto de un producto que no ha nacido, pues el ordenamiento civil para esta Ciudad, en su artículo 337, contempla las circunstancias que deben cumplirse a efecto

de interponer alguna demanda relativa a la paternidad y maternidad y, de igual forma, el juzgador tampoco puede hacer pronunciamiento en relación con la maternidad subrogada o, en su caso, las consecuencias que se originen de la misma.

MATERNIDAD SUSTITUTA, VALIDACIÓN DEL CONTRATO RELATIVO, NO SE REQUIERE INTERVENCIÓN DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL. El juzgador de primera instancia no analizó la petición de validación del contenido del contrato de maternidad sustituta, el cual fue celebrado atendiendo a la buena fe, sin ánimo de lucro y sin controversia alguna entre los que lo suscribieron. Lo anterior, toda vez que no existe regulación al respecto en lo que atañe a las diligencias de jurisdicción voluntaria; por lo tanto, se desechó el trámite de las citadas diligencias, máxime que la pretensión es netamente de carácter administrativo, pues se trata del registro del hijo del apelante, lo que no requiere la intervención del órgano jurisdiccional, y el solicitante tiene expedito su derecho para acudir ante el Registro Civil a gestionar la inscripción del nacimiento de su hijo, lo que es un trámite netamente administrativo, que no requiere de la intervención de un órgano jurisdiccional.

REPRODUCCIÓN ASISTIDA, RECONOCIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN SOBRE UN NONATO, NO SE ADECUA A NINGÚN SUPUESTO DE PROCEDENCIA EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. Por el simple hecho de tratarse el promovente de un ciudadano que, de manera libre, responsable e informada decidió tener hijos con ayuda de reproducción asistida, puede acudir directamente ante el Registro Civil para registrar un nacimiento, sin requerir la intervención del órgano jurisdiccional, máxime que las diligencias de jurisdicción voluntaria se refieren a la declaración de

minoridad, estado de interdicción, nombramiento de tutor y curador, de adopción, e informaciones *ad perpetuam* y de apeo y deslinde, no así al registro de nacimiento producto de la decisión de un ciudadano a través de reproducción asistida, quien por el mero reconocimiento se filia con el citado producto, tal como lo prevé el artículo 360 del Código Civil, que dispone que la filiación se establece por el reconocimiento del padre con o sin reproducción asistida; además, dicho promovente reconoció en escritura pública que el producto obtenido de vientre subrogado es su hijo; por lo tanto, la filiación se encuentra satisfecha. De ahí que no haya necesidad de la intervención del Poder Judicial.

Ciudad de México, a veinte de agosto del dos mil veintiuno.

Vistos los autos del toca número *** para resolver el recurso de apelación interpuesto por *** y *** por derecho propio, en contra del proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictado por el C. Juez Quinto de Proceso Oral en materia Familiar de la Ciudad de México, en los autos del procedimiento de jurisdicción voluntaria, promovido por *** y ***, expediente número ***, y

RESULTANDO:

1.- Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el C. Juez Quinto de Proceso Oral en materia Familiar de la Ciudad de México, dictó el proveído que a la letra dice:

Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, que se mandan guardar en el seguro del juzgado, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno, bajo el ***.

Ahora bien, del análisis exhaustivo del escrito inicial, las prestaciones solicitadas, y las circunstancias bajo las cuales los promoventes fundan la intervención de este Tribunal, donde *** y *** solicitan la validación legal del contrato de maternidad sustituta, con la intención de constituirse el promovente como padre a través de la implantación de un embrión en el útero de *** cuya circunstancia a juicio de este Juzgador hace inviable el ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva que pretenden, porque aun cuando este órgano judicial es competente para conocer sobre acciones derivadas de la filiación, tales como el reconocimiento, la investigación, el desconocimiento y la contradicción todas relativas a la paternidad y/o maternidad; las cuestiones relativas al reconocimiento de presunción de filiación que pretende sobre un nonato no se adecua a ningún supuesto normativo previsto por nuestra legislación civil vigente, pues de su propia voz se infiere que el pretendido hijo o hija, aun no es gestado y la solicitan para un posible embarazo, es decir, sobre un hecho de posible realización futura e incierta; provocando para este Tribunal su inadmisión.

Incluso, a criterio de este juzgador, la filiación no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, conforme al artículo 338 del código sustantivo civil, que dispone que la filiación es la relación que existe entre el padre o a la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; y por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción o sujetarse a compromiso entre árbitros; máxime cuando estamos frente a un hecho futuro e incierto como es la no gestación.

Por tanto, conforme a las reformas del Código de Procedimientos Civiles, publicadas el nueve de junio del año dos mil catorce, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, acorde a los artículos segundo y cuarto transitorios de la reforma citada con antelación, en relación con los artículos 52 y 63 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad; en conjunto con los Acuerdos 11-23/2015 de fecha uno de junio del dos mil quince, 52-29/2015 de fecha treinta de junio del mismo año, 07-35/2015 de fecha veinticinco de agosto del dos mil quince y Acuerdo 34-21/2018 del dieciocho de

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

mayo del dos mil dieciocho, todos emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no se contemple la jurisdicción voluntaria sobre la futura e incierta presunción de paternidad.

En ese sentido, se les hace notar a los promoventes que conforme la legislación sustantiva vigente para esta Ciudad de México, este juzgador se encuentra impedido para hacer pronunciamiento sobre actos jurídicos de realización futura e incierta, como es el reconocimiento de filiación respecto de un producto que a la fecha no se ha concebido y que por lo tanto, tampoco ha nacido, pues el ordenamiento civil para esta ciudad en su artículo 337, contempla circunstancias que deben cumplirse a efecto de interponer demanda relativa a la paternidad y maternidad, es dado que para efectos legales solo se tiene por nacido al que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas, o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil, situación que no acontece en el caso que nos ocupa; ya que el alumbramiento es incierto; y de la misma forma, el suscrito juzgador no puede hacer pronunciamiento en relación con la maternidad subrogada o en su caso las consecuencias de derecho que deriven de la misma.

Por otra parte, este órgano judicial se encuentra impedido para sancionar el contrato celebrado entre los promoventes respecto a la procreación de un hijo o hija, por medio de gestación por sustitución, tomando en consideración que, por un lado, no es facultad de este juzgador resolver sobre los elementos de validez y existencia del contrato y menos aún sobre su cumplimiento; más aún cuando el objeto del contrato se encuentra fuera del comercio y, por lo tanto, no resulta posible ni lícito, toda vez que la gestación de un producto para recibir a cambio una contraprestación en dinero, es contraria a derecho, sin que pueden pactarse actos contrarios a la moral, al derecho y a las buenas costumbres, conforme a lo dispuesto por los artículos 1794, 1827, 1830 y 1831 del Código Civil para esta ciudad.

Incluso, cabe hacer notar a los ocursores que, si bien la maternidad subrogada es un derecho, cierto es también que no es derecho convertirla en una

actividad comercial, pues está de por medio la dignidad humana y, aun cuando existe un reconocimiento a la autonomía para ejercer la reproducción, no se puede contratar sobre la gestación o la entrega del producto, que no son simples objetos que se puedan renunciar por un simple contrato.

Resaltando que, el Código Civil para la Ciudad de México en su artículo 6, dispone que la voluntad de las partes no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla ni modificarla, ya que solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público, y siempre y cuando la renuncia no afecte derechos de terceros.

Sin que pase por alto que, el ejercicio de los derechos de los promoventes no implica que puedan hacer lo que sea, porque siempre debe existir una regulación, es decir, un actuar dentro del marco legal, que en la especie no se actualiza, dado que es inexistente en esta Ciudad, legislación que prevea lo referente a los requisitos que deben satisfacer los contratantes, que especifiquen la naturaleza jurídica, los elementos y las características del acto jurídico que ha de celebrarse según las distintas modalidades de la maternidad sustituta; incluso, que sea capaz de garantizar los derechos tanto del niño, la madre gestante y los contratantes, todo derivado de la suscripción de un contrato de gestación por sustitución.

Es el caso, que al no encontrarse regulada legalmente la figura de la maternidad por sustitución en nuestra ciudad, a juicio de este Juzgador se atenta contra el interés superior de la niñez y el interés público en las relaciones de familia, ya que la maternidad subrogada contradice normas y disposiciones relacionadas con la nacionalidad, la dignidad humana, la adopción, patria potestad, tutela, la protección de la mujer y de los niños y el tráfico de personas, además de que no existe normatividad alguna que prevea cuando se justificaría el aborto a pedido de los padres genéticos o, de presentarse casos de niños cuando con alguna enfermedad grave o malformación física o mental, tampoco se encuentra regulado que procedería en caso de nacimiento múltiple, o en caso de que hubiera complicación del parto, como determinar si se debe

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

salvar la vida de la gestante o la del bebé; tampoco se encuentra regulado que procedería en caso de fallecimiento de la gestante a consecuencia del embarazo o mala práctica de los médicos.

Aspectos, algunos, que los promoventes han pactado en el contrato del que hoy solicitan un pronunciamiento por parte de este órgano judicial, sin que válidamente este Juzgador pueda regular o pronunciarse sobre dicha figura jurídica como pretenden los promoventes, en virtud de que, dentro de las facultades de esta autoridad y en general, del Poder Judicial de esta ciudad, no se encuentra la de legislar, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política para la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y, que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

En consecuencia y considerando que toda demanda debe presentarse ante juez competente, como lo establece el numeral 143 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, es inconcuso que el suscrito no es competente para conocer del presente asunto solicitado por *** y ***; luego entonces, sin lugar a admitir a trámite.

Sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.

No obstante, es de indicar que la anterior determinación no hace nugatorio el derecho humano (*sic*) de *** y ***, al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en nuestra Constitución y Tratados Internacionales, así como el derecho que tienen todos los hombres y mujeres de fundar una familia, consagrados por nuestra Carta Magna, en su artículo 4º, el acceso a la tutela judicial efectiva, toda vez que la principal función de los órganos jurisdiccionales es la impartición de una justicia pronta y expedita, a través de un real y efectivo

derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, derecho el que debe gozar indudablemente cualquier justiciable, en virtud, de que del artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro al establecer que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, y el numeral 17 constitucional prevé el derecho fundamental a dicha tutela judicial efectiva, previniendo que el gobernado pueda ser parte de un proceso judicial lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, para obtener de un tribunal de justicia competente un (*sic*) resolución debidamente fundada y motivada.

Ya que, precisamente en protección a esos derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, no resulta factible la admisión del presente asunto.

Más aún, cuando este Tribunal se ha pronunciado en este mismo sentido en diversas causas recibidas en mi jurisdicción y competencia, bajo los números de expedientes *** y *** que versan sobre una cuestión análoga y semejante en relación al reconocimiento de una filiación inexistente por el no nacido, que desde luego sirven como PRECEDENTE para resolver en el asunto de que se trata; incluso la Honorable Cuarta Sala en materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se pronunció en el toca ***, en resolución del seis de agosto del dos mil veinte, conformando el sentido del criterio resuelto por este juzgador en la inadmisión de un caso análogo.

Por lo tanto, devuélvanse los documentos exhibidos, previa toma de razón que de su recibo se asiente en autos para constancia. Por último, se hace del conocimiento de los ocursoantes que en términos de los artículos 14, 15, 16 y demás relativos del “Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México”, una vez que concluya el presente asunto, se procederá a la destrucción del mismo, en el término de ley, previa digitalización del expediente, de conformidad con el Acuerdo

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

15-37/2019, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión ordinaria celebrada el día quince de octubre de dos mil diecinueve; esto con la finalidad de que los interesados que hayan presentado pruebas, muestras y documentos, acudan dentro del plazo de 90 días naturales contados a partir de la fecha en que se notifique la conclusión del aludido asunto a recibir los mencionados documentos. Comuníquese lo anterior a la interesada en términos del artículo 1025 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México. NOTIFÍQUESE...

2. Inconformes con dicho proveído los señores *** y *** por derecho propio, interpusieron en su contra recurso de apelación, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal con fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, recibiendo el Juzgado de Origen con fecha cinco de abril de dos mil veintiuno; el cual fue admitido por dicho Juzgador mediante proveído de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno en ambos efectos, ordenándose remitir todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente a esta H. Sala para la substanciación del recurso, recibidos éstos, mediante proveído de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintiuno en el que se confirmó la admisión del recurso, el grado y se citó a los interesados para oír la resolución correspondiente, mediante proveído de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en relación a las documentales exhibidos por los recurrentes en su escrito de expresión de agravios y la audiencia prevista por el artículo 1077 del Código de Procedimientos Civiles; mismo que a la letra dice "... Dada nueva cuenta con el presente toca; toda vez que en diverso proveído de fecha veintiséis de abril del año en curso, se dejó como facultad potestativa para el Magistrado Ponente resolver respecto al anexo exhibido por los recurrentes en su escrito de expresión de agravios y la audiencia prevista por el artículo 1077 del Código de Procedimientos

Civiles. Ahora bien, la suscrita con tal carácter estima que al no darse los supuestos normativos previstos en el artículo 706 del ordenamiento en cita, esto es tratarse de apelación de sentencia definitiva, no ha lugar a admitir la referida probanza. Asimismo, tomando en consideración que en el presente caso, no existen pruebas que desahogar, se hace innecesario conceder el uso de la voz a las partes en el presente recurso para formular alegatos de apertura o de cierre, por lo tanto, no resulta necesario señalar día y hora para la celebración de la referida audiencia, en consecuencia, cúmplase con la citación para sentencia. Notifíquese...”; inconforme con dicho proveído los recurrentes interpusieron recurso de reposición, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes Común de esta Sala Familiar, con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, admitiéndose el mismo con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, ordenándose turnar a resolución respecto del recurso de reposición planteado, misma resolución que fue dictada con fecha once de junio del año dos mil veintiuno, en la que en su primer punto resolutivo resultaron INFUNDADOS los argumentos de agravios hechos valer por los apelantes *** y *** por lo que se confirmó el auto de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno. Siendo que con fecha veintiocho de junio del año dos mil veintiuno se citó a sentencia para dictar la resolución que en derecho corresponda respecto del presente toca, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así

como los artículos 703, 704, 714 y 898 del Código de Procedimientos Civiles.

II. Los agravios formulados por los apelantes se contienen en el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal con fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, recibiendo el Juzgado de Origen con fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, que corre agregado a fojas diez a cuarenta y seis del cuaderno de agravios.

III. Los apelantes se duelen en sus agravios de lo siguiente:

PRIMERO. Manifiestan los apelantes que dicho proveído combatido les causa agravio, toda vez que el *a quo* al desechar el escrito inicial, viola en su perjuicio lo manifestado en los artículos 81, 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el numeral 19 del Código Civil de la misma entidad; lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una indebida motivación, lo que deriva de una violación directa a su derecho humano a la legalidad; esto al considerar inviable “el ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva” que pretenden, ya que contrario a lo manifestado por el *a quo*, los apelantes no solicitaron “la validación legal del contrato de maternidad sustituta” con la intención de constituirse el señor *** como padre, pues el contrato celebrado por los promoventes y ratificado ante un Fedatario Público, es válido por sí mismo, pues cumple con los elementos de existencia y requisitos de validez de un contrato; por lo que desde un inicio se aprecia que el *a quo* no atendió ni entendió íntegramente el objeto de la presentación de la jurisdicción voluntaria ni del acuerdo de voluntades de maternidad subrogada, lo que en esencia no es “la validación del contrato” sino su intervención, debido a su investidura judicial, para hacerlo conocedor con los documentos que acreditan la realización de todo el proceso de maternidad

subrogada, para que, llegado el alumbramiento, el *a quo* solicitase al C. Juez del Registro Civil en la Ciudad de México, levantar el acta de nacimiento correspondiente con el nombre del apelante, como padre del recién nacido a fin de permitir el establecimiento de la filiación jurídica y biológica acorde a la realidad, a su voluntad procreacional y al desarrollo de las técnicas de reproducción asistida.

SEGUNDO. Se duelen los apelantes de la determinación del *a quo*, al desechar el escrito inicial, por violaciones a los artículos 81, 82, 893 y 1019 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, así como 19 del Código Civil de la Ciudad de México, a los artículos 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una indebida motivación, lo que deriva en una violación directa a su derecho humano a la legalidad. Esgrimen los recurrentes que de acuerdo con la tesis judicial siguiente: “...FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE MATERNIDAD SUBROGADA. ES DEBER DEL JUEZ ESTABLECERLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA...”, los jueces deben establecer la filiación de un menor de edad nacido bajo la técnica de maternidad subrogada, es decir, una vez que dicho menor de edad sea desprendido enteramente del seno materno, viva veinticuatro horas o sea presentado vivo ante el Juez del Registro Civil, es precisamente conforme a la referida tesis judicial que el Juez de primera instancia debió admitir a trámite las presentes diligencias, porque la declaración que haga respecto de la filiación del menor, la hará hasta que acontezca su nacimiento, pero para llegar a ello, es precisamente mediante el conocimiento que se le produzca al Primigenio con la exhibición de todos los documentos concernientes a la realización y cumplimiento del contenido y obligación del contrato de gestación subrogada signado por los apelantes. De tal modo que, la manera

en que interpretó y aplicó la tesis judicial resulto incorrecta, pues esta sería precisamente el fundamento para facultarlo a conocer de las presentes diligencias y haberlas admitido a trámite.

TERCERO. Los apelantes refieren que les causa agravio el auto combatido ya que violenta lo dispuesto por los artículos 82 y 1019 del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México, con relación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una incorrecta motivación, lo que deriva en una violación directa al derecho humano a la legalidad de los apelantes. Esto es que toda vez que el *a quo* trata el asunto sometido a su consideración como “...una cuestión de presunción de filiación...” situación por demás equivocada, advirtiéndose que, con esta frase el Juez de Primera Instancia hizo un malversado parafraseo de la solicitud de los apelantes, toda vez que en ningún momento mencionaron que pretendían obtener la “presunción de filiación”, ya que el fin de las diligencias de jurisdicción voluntaria tramitadas tiene como finalidad la expedición del acta de nacimiento en favor del apelante *** como padre biológico, lo que no significa que se presuma la filiación, que más bien, se trata de acreditar y probar tal filiación biológica entre el promovente y el producto de la reproducción asistida, que en ningún momento se pretende sustentar el parentesco en una “presunción” sino en una realidad fáctica y probada. Siguen esgrimiendo que para los apelantes resulta equivocado calificar a las diligencias promovidas como “presunción de filiación”. Además, sobre las aseveraciones del *a quo* relativas a que “las cuestiones relativas al reconocimiento de presunción de filiación” “no se adecuan a ningún supuesto normativo previsto por nuestra legislación civil vigente” por lo que reiteran los agraviados que no pretendían “una presunción de filiación”, y en esa tesitura, lo que es cierto es la figura de la gestación subrogada o

sustituta no está regulada en específico, en el Código Civil si prevé la figura de la reproducción asistida, ignorando y pasando por alto lo dispuesto por los artículos 293, 326 y 329 del Código Civil antes mencionados. Siguen expresando los apelantes que la reproducción asistida, implica los tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación tanto de ovocitos como de espermatozoides o embriones humanos para la generación de un embarazo. En el entendido que las técnicas de reproducción asistidas incluyen, entre otras, el útero subrogado o gestación sustituta, por lo que negar al apelante el derecho a la paternidad (parentesco consanguíneo) derivado de la filiación fáctica (no presunta) por el hecho de que la ley no prevea en específico este procedimiento dentro de los muchos métodos de reproducción asistida, resulta en un atentado en contra de diversos derechos, violentando principalmente su derecho a una determinación debidamente fundada y motivada.

Sin pasar inadvertida que, para los apelantes, el *a quo* califica el propósito de la solicitud como un “hecho de posible realización futura e incierta”. Expresando que es necesario hacer la distinción entre actos futuros inminentes y actos futuros probables o remotos para establecer la procedencia o no de la tramitación de la presente jurisdicción voluntaria. En los actos futuros inminentes su existencia es indudable y solo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecute, en cambio, tratándose de actos futuros probables o remotos no existe una certeza clara y fundada siquiera de su realización. En ese sentido, los apelantes celebraron un contrato de maternidad sustituta a fin de que se les permitiera documentar y acreditar válida, legal y constitucionalmente en actuaciones judiciales, ante el *a quo* la evolución del embarazo, desde la concepción hasta que se verifique el alumbramiento, siendo este el motivo de que se presente el escrito de jurisdicción voluntaria desde antes de que se verifique el embarazo,

para que el *a quo* tenga un conocimiento directo y cercano de cada paso, conforme al principio de inmediación. Máxime que la señora *** a la fecha se encuentra en estado de gestación, por lo que contrario a lo expresados por el *a quo*, la concepción no es un hecho futuro incierto, sino un hecho presente, real, inminente, cierto e incuestionable, resultando en una violación a una determinación debidamente motivada.

CUARTO. Señalan que les causa agravio el auto apelado ya que violenta lo dispuesto por los numerales 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles, 19 del Código Civil, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al numeral 338 del Código Civil, por una incorrecta motivación lo que deriva en una violación directa a su derecho humano a la legalidad. Debido a que el Juez hace una incorrecta interpretación y subsunción al caso en concreto del artículo 338 del Código Civil para esta ciudad, ya que, si bien es cierto, nuestra legislación civil prevé dentro de los artículos 162, 293, 326 y 329 los métodos de reproducción asistida, para ejercer el derecho a tener descendencia originando el parentesco por consanguinidad a través de dichos métodos, dentro de los que se encuentran la maternidad sustituta, máxime que en el presente asunto no se está conviniendo la filiación, pues esta no existe entre la madre gestante (madre sustituta) y el hijo producto de la técnica; únicamente existe entre el padre biológico, como lo es ahora el apelante *** y el infante.

QUINTO. Esgrimen que les causa agravio la determinación judicial combatida, toda vez que viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 81, 82, 893, y 1019 del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México, así como 19 del Código Civil de la Ciudad de México, a los artículos 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 893

del código adjetivo civil, por una inexacta aplicación e interpretación de fundamentación jurídica, lo que deriva de una violación directa a su derecho humano a la legalidad. Como se desprende del auto impugnado, el juez de origen citas los artículos 52 y 63 *Bis* de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, disposición legal que se encuentra derogada de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo que el *a quo* al fundar su determinación en una disposición legal derogada, cometió una clara violación al derecho humano a una determinación debidamente fundada, además de una falta administrativa. Asimismo, el *a quo* resolvió que conforme a los artículos 2o. y 4o. transitorios del decreto publicado el nueve de junio del dos mil catorce, a los acuerdos 11-23/2015, 52-29/2015, 07-35/2015 y 34-21/2018 emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, “no se contemple la jurisdicción voluntaria sobre la futura e incierta presunción de filiación”, reiterando que no se solicitó “la presunción de filiación” lo cual ya se hizo notar en agravios anteriores. Expresando los apelantes que el presente asunto es una jurisdicción voluntaria de diligencias de maternidad subrogada, mediante las cuales se envuelve una acción derivada de la filiación, y de conformidad con el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles y del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, en el que se desprende que, mediante el proceso oral familiar se conocerán, entre otras, las acciones derivadas de la filiación. Asimismo, se dice que conforme al artículo 893 de código adjetivo de la materia la jurisdicción voluntaria “comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Señalan que, en la especie, en virtud de que sin que se promueva cuestión alguna entre las partes, los apelantes solicitaron del Juez oral familiar la intervención para conocer de una acción de filiación derivada del uso de técnicas de reproducción asistida, acción que si se encuentra prevista dentro de los asuntos de los que se deben conocer en el proceso oral familiar.

Expresando los recurrentes que, si lo que el juez de origen necesitaba que la ley prevea textualmente “la jurisdicción voluntaria de diligencias de maternidad subrogada”, esta exigencia es prácticamente irrisoria, pues la ley no puede contemplar todos los supuestos que se presentan en una realidad cambiante, además de que la propia naturaleza de las diligencias de jurisdicción voluntaria es que sean números *apertus*, es decir, sus diversos capítulos no son circunstancias o supuestos limitativos en los cuales puedan promoverse jurisdicción voluntaria sino que el artículo 893 permite otras solicitudes aunque no se encuentren reguladas.

Señalan que el objeto del contrato celebrado por los apelantes no es ilícito, no está prohibido, pues no existe una sola disposición legal en el orden jurídico nacional ni en la Ciudad de México que lo prohíba o que vede su celebración. De ahí que, la solicitud de los promoventes en el escrito inicial cumple con todos los requisitos legales para que procesalmente fuese aceptada y se continúe con su trámite hasta la conclusión mediante una resolución debidamente fundada y motivada y, por ende, el negar lisa y llanamente la solución de las cuestiones a la *a quo* sometidas, viola en perjuicio de los apelantes lo dispuesto por los artículos 83 y 893 del Código Procesal Civil para la Ciudad de México, ya que procesalmente tenía los argumentos para admitir su tramitación conforme a lo solicitado por los recurrentes.

Resulta que el procedimiento de jurisdicción voluntaria de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida, aunque si no textualmente, si se encuentra dentro de los asuntos concernientes a

la competencia de la citada autoridad judicial, y en fuentes en las que se reconocen los derechos humanos de los apelantes que se sitúan en el tipo de asunto sometido a consideración de la autoridad de primera instancia, y que está obligada y facultada a respetar, proteger y hacer valer, coligiendo en una verdadera falta al derecho de los promoventes a una determinación debidamente fundada y motivada.

SEXTO. Los apelantes señalan que el *a quo* al argüir que “se encuentra impedido para hacer pronunciamiento sobre actos jurídicos de realización futura e incierta como es el reconocimiento de filiación respecto de un producto que a la fecha no se ha concebido”, violan lo dispuesto en los artículos 81, 82, 893 y 1019 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, así como 19 del Código Civil de la Ciudad de México, a los artículos 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una inexacta aplicación e interpretación de fundamentación jurídica, lo que deriva de una violación directa a su derecho humano de legalidad.

Expresan los apelantes, que el juzgador de primera instancia nuevamente dejó de atender lo manifestado por los apelantes especialmente al objeto de la jurisdicción voluntaria, pues se reitera que se le solicitó la intervención del Juez para que desde antes de la concepción, y con la exhibición de las pruebas aportadas se ordenó la ejecución del contenido obligacional del Contrato de Maternidad Sustituta y se ordene el levantamiento del acta de nacimiento correspondiente con el nombre del apelante *** como padre del recién nacido, en esa tesitura, refiere que no solo se solicitó el reconocimiento de filiación, si no su intervención en todos los actos que envuelven la generación de dicha filiación, por lo que el juez de origen no atendió a la totalidad del objeto de la solicitud de las presentes diligencias, afectando el derecho de los apelantes a una debida motivación y fundamentación.

Sin que pasara desapercibido para los apelantes que el auto recurrido, sigue describiendo el objeto de la jurisdicción voluntaria como “actos jurídicos de realización futura e incierta” lo cual ya quedo desvirtuado en agravios anteriores.

SÉPTIMO. Esgrimen los apelantes que la determinación del *a quo* les afecta en relación a que el juzgador expresa en el auto apelado “se encuentra impedido para sancionar el contrato celebrado entre los promoventes”, por violación a los artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México, así como 19 del Código Civil de la Ciudad de México y 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos, por una indebida motivación, en virtud que en ningún momento se le solicitó la intervención de dicho Juzgador para sancionar el acuerdo de voluntades signado por los apelantes, pues la existencia y validez de dicho acto jurídico son incuestionables, coligiendo nuevamente en la desatención para parte del *a quo* del objeto de las diligencias, recalcando que contrario a lo resuelto por el Juzgado Primigenio, el objeto del contrato no tiene ninguna especulación ni matiz comercial, pues se reitera que la apelante de manera libre e informada, sin ánimos de lucro, de manera altruista, desinteresada y filantrópica, decidió ayudar al hoy apelado, a formar su familia mediante la subrogación de su vientre, y el hecho de que el *a quo* asevere que se recibirá una contraprestación económica por dicho acto no solo queda en la detención en las manifestaciones de los promoventes, sino hasta en una difamación a la apelante, atentando en contra de su persona y dignidad como persona y mujer, infiriendo el juzgador que está alquilando para un acto ilegal.

Reiterando que el objeto del acuerdo de voluntades no está prohibido dentro del orden jurídico de la Ciudad de México, además de que lo que rige la conducta de los particulares es el “principio general

de libertad”, es decir “aquella norma según la cual “todo lo que no está expresamente prohibido por la ley, está permitido; que no le esté prohibido”.

OCTAVO. Causa agravio a los apelantes dicha determinación, por la indebida interpretación e inexacta aplicación del artículo 6 del Código Civil vigente para la Ciudad de México, en relación con los artículos 1, 4, 14 y 16 Constitucional; señalando los agraviados que las partes no pueden eximir de la observación de la ley, lo cual no se discute, sin embargo, este continua diciendo que el “ejercicio de los derechos de los promoventes no implica que puedan hacer lo que sea, porque siempre debe existir una regulación, es decir, un actuar dentro del marco legal, que en la especie no se actualiza” y que “al no encontrarse regulada legalmente figura de la maternidad por sustitución en nuestra ciudad” a juicio del Juez, “se atenta contra el interés superior de la niñez y el interés público”. Manifestando los apelantes que dicha interpretación es totalmente incorrecta, atenta contra criterios de nuestro más alto Tribunal, en contra de diversos derechos humanos a los principios de progresividad y pro homine, pues los apelantes no pretenden eximir de la observancia de la ley, más bien pretenden que se garantice y respete el ejercicio de sus derechos humanos, en atención a los avances científicos, médicos y tecnológicos, así como jurídicos pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que las técnicas de reproducción asistida e inseminación artificial, aunque si bien no están reguladas por nuestro ordenamiento constituyen un nuevo campo de normatividad tanto nacional como internacional, siendo necesaria la intervención de la autoridad, en este caso un juez Familiar como lo es el Juez Quinto de lo Familiar de la Ciudad de México, para que legitime dicha figura.- Apoyando lo antes referido con la siguiente tesis judicial: “... VOLUNTAD PROCREACIONAL.

FORMA EN LA QUE DEBE ACREDITARSE CUANDO LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA NO REGULA LA FORMA EN LA QUE DEBA OTORGARSE (CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO) Y FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE MATERNIDAD SUBROGADA. ES DEBER DEL JUEZ ESTABLECERLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA...”; resultando para los apelantes contrario a lo dicho por el *a quo*, está actuando dentro del marco legal, toda vez que no existe una sola disposición en la Ciudad de México que prohíba o sancione la técnica de reproducción humana asistida de la maternidad subrogada, máxime que como se señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, en el sentido de que al no haber en el Código Civil para la Ciudad de México una regulación específica en cuanto a la forma en cómo debe expresarse esa voluntad, y por tanto, para otorgar el consentimiento para iniciar un procedimiento de inseminación artificial heteróloga, el operador jurídico, debe acudir al precepto normativo que, de manera general, regula el consentimiento, en el caso particular, al artículo 1803 que establece que la voluntad puede otorgarse de manera expresa o tácita, como es en el caso concreto, mediante acuerdo de voluntades ratificado ante Fedatario Público, máxime que ante la falta de regulación específica un exceso de formalidades podría producir un efecto contrario al deseado.

Manifiestan los agraviados que los calificativos dados por el *a quo* a la maternidad subrogada, resultan ilegales, pues está pretendiendo inobservar el pronunciamiento del máximo Tribunal del país, en cuanto a su obligación de establecer la filiación de un menor de edad nacido bajo la técnica de maternidad subrogada, aun ante la ausencia de regulación específica. Además, con ello violenta la máxima “ahí

donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir” en virtud de que el propio Código Civil para la Ciudad de México prevé métodos de reproducción asistida, entonces, es ilegal y violatorio que con su sólo “juicio” sea el *a quo* quien determine qué método sí y qué métodos no son los aceptables para que se le lleve a cabo la reproducción asistida, aunque ninguno de ellos esté plenamente regulado en legislaciones especiales.

Asimismo, se dice que se violentan los citados preceptos constitucionales, toda vez que el Poder Judicial de esta Ciudad de México, no se encuentra facultado para legislar, pero si se encuentra facultado para aplicar la ley, la jurisprudencia, los principios generales del derecho e interpretarlos correctamente, así como también se encuentra facultado para garantizar, promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad, con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en el ámbito de su respectiva competencia, derechos humanos entre los que se destacan el derecho a fundar una familia; a decir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de los hijos; al aprovechamiento de los avances científicos y de acceso a la justicia.

NOVENO. Expresan los apelantes que la determinación del Juez natural, de considerarse incompetente de las diligencias de jurisdicción voluntaria dado que no puede resolver sobre los elementos de validez y existencia del contrato y menos aún sobre su cumplimiento; más aún cuando el objeto del contrato se encuentra fuera del comercio y no que no resulta posible y lícito toda vez que la gestación de un producto para recibir a cambio una contraprestación en dinero es contrario a derecho sin que puedan pactarse actos contrario a la moral; por violación e indebida interpretación de los artículos 1825, 1837, 1838 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, en

relación con el derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional, así como de diversos Tratados Internacionales de los Derechos Humanos aplicables en México.

Manifestando los apelantes que, el concepto de un bien se encuentre en el “comercio” es un galimatías ya que en principio parece afirmar que el objeto del contrato de maternidad sustituta puede ser materia de un contrato y en efecto se encuentra en el comercio; es decir, parece que entiende lo que dice el artículo 1825 y admite que el objeto del contrato de maternidad sustituta está “en el campo del comercio”.

Sin embargo, aunque el *a quo* parecía referirse a la comerciabilidad del objeto del contrato de maternidad, en realidad se estaba refiriendo erróneamente al concepto de “mercantilidad”, es decir, equipara su expresión que “se encuentra en el comercio” con un acto de comercio.

Conforme a la división de los contratos que estipula el Código Civil, que son “... Contrato Unilateral y Contrato Bilateral...”, y analizando el contenido del contrato de maternidad sustituta que se presentó por los suscritos en la diligencias de jurisdicción voluntaria, no cabe duda de que se trata de un contrato bilateral, es decir hay obligaciones entre las partes “recíprocas”. Manifestando los apelantes que el contrato de maternidad sustituta que se presentó en las presentes, diligencias, se trata de un contrato gratuito, toda vez que, aunque la mujer gestante recibe ciertas cantidades, estas están destinadas a su manutención, alimentos y hacer frente a los gastos propios de un embarazo, sin haber una remuneración propiamente por su gestación maternal. Así queda claro de la literalidad de la cláusula:

...CUARTA.- Obligaciones de los padres contratantes.- Son obligaciones de los padres contratantes, los cuales podrán cubrir por sí mismos o a través de las clínicas de fertilidad y agencia de apoyo logísticos y jurídico que designen;

- A) Cubrir todos los gastos del procedimientos de fertilización *in vitro*.
- B) Cubrir todos los gastos del procedimiento de transferencia embrionaria e implantación *in utero* del producto de la fertilización *in vitro*.
- C) Cubrir todos los gastos de tratamientos, honorarios médicos, estudios de laboratorio, medicamentos y hospitalización recomendados por el equipo médico o médico tratante por ellos designado en la Ciudad de México, a efecto de llevar a buen término el embarazo, incluyendo el parto por cualquier procedimiento indicado.
- D) Cubrir todos los gastos de viáticos y traslados necesarios para el cumplimiento del objeto.
- E) Cubrir los GASTOS DE MANUTENCIÓN Y ALIMENTACIÓN DE LA GESTANTE desde la firma de este contrato hasta el día del parto, en la siguiente forma:
 - 1. El día que se lleve a cabo la primera transferencia embrionario. ... M.N. 00/100).
 - 2. El día en que confirme el embarazo, \$... M.N.00/100)
 - 3. En caso de que el embarazo conformado sea múltiple, al momento del parto, \$... M.N.00/100)
 - 4. A partir del primer mes siguiente a la confirmación del embarazo mientras este persista se entregará la cantidad mensual \$... M.N.00/100)
 - 5. Una vez que se haya dado el parto y después de que la gestante haya cumplido todos los requisitos legales a que haya lugar para dar cumplimiento al objeto de este contrato, se cubrirá la diferencia entre el total devengado hasta cubrir el total de \$... (M.N.00/100) que ambas partes estiman como gastos necesarios durante el embarazo y alumbramiento.
 - 6. Cubrir los gastos médicos y hospitalarios en el evento de una interrupción del embarazo por causa no imputables a la gestante.

Dichas cantidades no implican ninguna contraprestación económica en favor de la mujer gestante, por lo que el presente contrato sigue siendo de naturaleza gratuita.

He ahí entonces que se trata de un contrato BILATERAL y GRATUITO.

DÉCIMO. Expresan los apelantes, que les causa agravio el auto combatido, al considerarse incompetente para conocer de las diligencias de jurisdicción voluntaria, el *a quo* viola lo dispuesto por los artículos 83, 143, 144 y 893 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, en relación con el derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, así como de diversos tratados internacional de los Derechos Humanos aplicables en México; esto así, en virtud de que el Juez Primigenio, refutando su determinación, es claro que si resulta competente para concurrir ante el a solicitar su intervención, en cambio, como resultado de las violaciones expuestas en los agravios anteriores, el *a quo* fue omiso en atender lo mandado por la Constitución, Tratados Internacionales y diversas jurisprudencias, que conforme al marco constitucional y supranacional debe recurrir a herramientas de interpretación subsidiaria o completaría permitidas en nuestro sistema jurídico a fin de optimizar las normas reguladoras de la situación sometida a su jurisdicción y que omitió tomar en cuenta, impidiéndonos hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia ante una autoridad jurisdiccional competente, dejándolos sin un recurso legal efectivo para resolver sobre las cuestiones planteada.

DÉCIMO PRIMERO. Causa agravio a los apelantes la determinación del *a quo*, por violación a los derechos reconocidos en los artículos 1, 4, 6, 17 constitucionales, así como en diversos tratados internacionales.

DERECHO A FUNDAR UNA FAMILIA: Contrario a lo señalado por el Primigenio, el auto de desechamiento le causa agravio al apelante, toda vez que implica una restricción franca al ejercicio del derecho a fundar una familiar, cuando aquel debió cumplir su obligación

de considerar todos los preceptos legales, hacer una interpretación armónica de los mismos con la situación personal del promovente, y así procurar y facilitar el ejercicio efectivo de dicho derecho, siendo de suma relevancia que la familia es elemento fundamental de la sociedad y la negación a fundar una, sin causa razonable y suficiente, ni fundamentación es una clara violación dicho derecho consagrado en nuestra Constitución y en diversos tratados Internacionales de los Derechos Humanos aplicables en México.

LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD: Reiterando los apelantes que el *a quo* que la decisión de los agraviados de no tener hijos biológicos es la manifestación de su autonomía e implica el respeto a su identidad familiar que pertenece a la esfera más íntima de la vida privada, cuestión que de ninguna manera debe negársele. Por ello, mi decisión de formar una familia es parte esencial de su libre desarrollo de la personalidad, atentando contra su proyecto de vida y la manera en que decidió conducirla, motivo por el cual el auto apelado es una clara violación a ese derecho consagrado en nuestra Constitución, así como de diversos tratados internacionales de los derechos humanos aplicables en México.

ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: El auto dictado por *a quo* les causa a los apelantes al desechar de manera legal la tramitación de la jurisdicción voluntaria y más aún al manifestar sin motivación lógica y jurídica que dicha autoridad “no es competente para conocer del presente asunto”. Pensar que es alguna otra autoridad que debe de garantizar el acceso a la justicia y la adopción de medida para regular las cuestiones referidas, es un sin sentido, máxime que existe legislación y criterios judiciales que prevén y permiten la figura de la maternidad sustituta, por lo que el criterio del *a quo* transgrede diversos derechos de los apelantes regulados en la Constitución y en diversos tratados internacionales de los derechos humanos aplicables en México.

Agregando que, en contradicción a lo sostenido por el Juez Inferior, el hecho de que este haya resuelto en cierto sentido en diversos asuntos que tienen algunos matices semejantes al presente asunto, no significa que ello lo autorice para resolver del mismo modo, ya que cada asunto tiene particularidades que los diferencian, además, el hecho de que la instancia superior haya confirmado el criterio del *a quo* en su caso “análogo” no lo legitima para atender en contra de los derechos de los apelantes través de sus determinaciones ilegales.

IV.- Agravios que se estudian en su conjunto dada su íntima relación y que a consideración de esta *ad quem* resultan INFUNDADOS, atendiendo los siguientes razonamientos:

Si bien es cierto que las diligencias de jurisdicción voluntaria tienen diversas acepciones y está mal entendido, pues lo primero que se tiene que corregir es el apotegma que todos aquello que no es contencioso es jurisdicción voluntaria, lo que no resulta cierto, pues se considera así siguiendo la idea del maestro Becerra Bautista José, quien señala que la jurisdicción voluntaria se divide en dos acepciones la típica y la atípica. La primera es la que señala el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles, en ella se requiere la intervención del órgano jurisdiccional ya sea por disposición de la ley o por voluntad de los interesados quienes no pueden sancionar algún acto o crear credibilidad en el mismo, sin que exista contienda alguna o bien se presente contienda alguna, sin perjuicio de que pueda existir una oposición al trámite de las mismas tal como lo dispone el artículo 896 de dicho ordenamiento legal, hasta aquí nos encontramos en presencia de la jurisdicción voluntaria típica, las cuales pueden variar pues no causan estado tal como se desprende del numeral 897 del mismo código y artículos subsecuentes que regulan los recursos que se pueden plantear.

Ahora bien, a partir del artículo 901 del código adjetivo de la materia nos encontramos ante la jurisdicción voluntaria atípica, las cuales

son normalmente declarativas del estado de minoridad o de interdicción, así como nombramiento de tutores y curadores, así mismo el capítulo III de dicha codificación habla en el caso en concreto de la enajenación de bienes de menores o incapacitados, de la transacción acerca de sus derechos, de la adopción, información *ad perpetuam*, del apeo y deslinde y de otros actos de jurisdicción voluntaria, las cuales según el numeral 938 de dicho ordenamiento se tramitarán en forma de incidente (no en vía incidental), que habrá de seguirse con intervención del Ministerio Público, luego entonces la pretensión de los recurrentes relativo a que “...nos permita validar, legal y constitucionalmente documentar y acreditar en actuaciones judiciales el contenido del contrato de maternidad sustituta que las partes hemos celebrado, atendiendo siempre a nuestra intención y buena fe, en actuaciones judiciales el contenido del contrato de maternidad sustituta que las partes hemos celebrado, atendiendo siempre nuestra intención y buena fe, sin ánimo de lucro y sin controversia alguna entre los que suscriben, al estar todos conformes en el acuerdo de voluntades...” no está regulada dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria por las razones antes mencionadas; por lo tanto, el *a quo* acertadamente desecha el trámite de las citadas diligencias, máxime que su pretensión es netamente de carácter administrativo, pues se trata del registro del hijo del hoy apelante, lo que no requiere la intervención del órgano jurisdiccional.

Por otro lado, si bien es cierto el artículo 4 constitucional en relación con el artículo 293 del Código Civil, prevén que las personas tienen el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, y el artículo 293 del Código sustantivo prevé que también se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida del hombre y la mujer, o sólo éste, que hayan procurado el nacimiento para

atribuirse el carácter de progenitores o progenitor. Sin embargo, no es cierto que fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida, ya que conforme al artículo 19 del Código Civil donde existe la misma razón se aplica en el mismo precepto, por lo tanto, el contrato que acompañan los promoventes obra en escritura pública, y al tratarse de un individuo, quien a través del contrato está procurando el nacimiento de un hijo suyo al consentir el medio de reproducción asistida sin que exista controversia alguna, se encuentran en el supuesto a que se refieren los artículos 324 fracción I, 340 y 360 del Código Civil, es decir, que la filiación entre el producto y el promovente de las citadas diligencias se establece, en principio, por ser hijo del hoy apelante y además lo será por el reconocimiento del padre, por lo tanto, se insiste que su pretensión no está en alguno de los supuestos de la jurisdicción voluntaria, por lo que hace a la típica se hace innecesario porque su contrato se otorgó ante notario público y porque de la atípica no existe supuesto normativo aplicable, en consecuencia es de carácter administrativo, pues es el Registro Civil, quien deberá realizar la inscripción del nacimiento del producto obtenido por el promovente mediante reproducción asistida; por lo tanto no requieren de la intervención del órgano jurisdiccional, ni su pretensión se ajusta a ninguno de los supuestos previstos en el capítulo de las diligencias de jurisdicción voluntaria cuya clasificación fue mencionada en los párrafos que anteceden.

Por lo tanto, el apelante cuenta con todos los elementos para inscribir el nacimiento del producto del embarazo como su hijo y ante la negativa tramitar el procedimiento administrativo que es uno de los ejes fundamentales del Derecho Administrativo, pues a través de él los ciudadanos tienen la seguridad de que los trámites administrativo, desarrollados frente a un organismo público se realizarán de forma

rigurosa en base a las leyes vigentes, es decir, que un procedimiento administrativo implica del desarrollo formal de las acciones que se requieren para concretar la intervención administrativa necesaria para la realización de un determinado objetivo como en el presente caso acontece la inscripción del nacimiento del hijo de ****

Asimismo, no le asiste la razón a los recurrentes cuando refieren que “todo lo que no está expresamente prohibido por la ley, está permitido”, tan es así que, como ya se mencionó, la jurisdicción voluntaria no supone un litigio sino que se presenta cuando existe un negocio (sin partes antagónicas) o un acto que para desarrollarse o producir sus efectos ha menester de la participación o vigilancia de la autoridad judicial, lo que en la especie no acontece pues se trata de un matrimonio que mediante la reproducción asistida, conformarán una familia, en la que el producto se filia con el mero reconocimiento de padre, madre o ambos como en el presente caso acontece; luego entonces, aun y cuando no hay litis o conflicto, el objeto, motivo o fin sea lícito, es decir, que no sea contra el tenor de la leyes prohibitivas o de interés público. Por el simple hecho de tratarse de un ciudadano quien de manera libre y responsable e informada decidió tener hijos con ayuda de reproducción asistida, debe acudir directamente ante el Registro Civil, para registrar el nacimiento del producto mencionado, lo que no implica la intervención del órgano jurisdiccional, máxime que, como ya se mencionó, las diligencias de jurisdicción voluntaria se refieren a la declaración de minoridad, estado de interdicción, nombramientos de tutor y curador, de adopción, informaciones *ad perpetuam*, apeo y deslinde, no así, el registro de nacimiento producto de la decisión de un ciudadano a través de reproducción asistida, quienes por el mero reconocimiento se filian con el citado producto, tal como lo prevé el artículo 360 del Código Civil que dispone que la filiación se establece por reconocimiento del padre con o sin reproducción asistida, además

de que dicho apelante reconoce en escritura pública que el producto obtenido de vientre subrogado es su hijo, por lo tanto, la filiación se encuentra satisfecha, de ahí que no hay necesidad de la intervención del órgano jurisdiccional.

Asimismo, no le asiste la razón a los apelantes, ya que tal como lo dispone el artículo 338 del Código Civil, la filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros, por lo que contrario a lo afirmado por los recurrentes si el objeto del contrato exhibido es lícito, y elevado a escritura pública no se hacen necesarias las diligencias de jurisdicción voluntaria, que no prevén el supuesto planteado por los promoventes para obtener la inscripción del nacimiento del hijo del apelante a través de reproducción asistida, obra en el contrato existente en la escritura pública número *** de fecha doce de octubre de dos mil veinte tirada ante la fe del Notario Público número *** de la Ciudad de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, al contener el consentimiento en relación a quien deberá ser reconocido como padre del producto concebido mediante reproducción asistida lo que hace que el apelante esté procurando su nacimiento lo que no resulta contrario a los supuestos normativos previstos por el artículo 360 del Código Civil.

Por lo que respecta a la violación a la garantía y derecho humano de legalidad consagrado en los artículos 1, 4, 6, 16 y 17 constitucionales, así como de diversos tratados internacionales de su derecho a fundar una familia, libre desarrollo de la personalidad, acceso a la tutela judicial efectiva, así como en las tesis judiciales: “...VOLUNTAD PROCREACIONAL FORMA EN LA QUE DEBE ACREDITARSE CUANDO LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA NO REGULA LA FORMA EN LA QUE DEBA OTORGARSE (CÓDIGO CIVIL

DEL DISTRITO FEDERAL APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO)...”y”...FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE MATERNIDAD SUBROGADA ES DEBER DEL JUEZ ESTABLECERLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA...”, resultan infundados, toda vez que:

De los artículos 1 y 17 de la Carta Magna, se desprenden los principios que deben regir las sentencias emitidas por los órganos judiciales tales como principio pro persona, de tutela judicial efectiva, principio de congruencia, legalidad y exhaustividad de las sentencias, y si bien es cierto que debe beneficiarse siempre y en todo momento, al justiciable tal como lo justifica los criterios de rubros:

PRINCIPIO PRO PERSONA, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE” (Registro digital 2007561); “PRINCIPIOS DE FAVORAMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, SU APLICACIÓN EN EL PROCESO. Registro digital 2002600).

En principio, cierto es que el párrafo segundo del artículo 1º Constitucional invocado, dispone que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a la personas la protección más amplia: de donde deriva que los tribunales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la

constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio.

Sin embargo, esta obligación se actualiza cuando el órgano jurisdiccional advierte que contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, aun cuando no hayan sido impugnadas, porque de esa manera sí se garantiza la prevalencia de los derechos humanos, frente a las normas ordinarias que los contravengan.

De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio alguno a los apelantes, pero sí propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los jueces.

Bajo esa premisa, la falta de precisión de la forma en que la no admisión de las diligencias de jurisdicción voluntarias para obtener el registro del nacimiento del producto de un contrato de vientre subrogado, no le transgrede algún derecho humano y, principalmente, el principio *pro homine*, ya que, como se ha mencionado, su pretensión la debe hacer valer directamente ante el Registro Civil, por lo que imposibilita a esta autoridad revisora, para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad, debido a que, incluso, en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se requiere de requisitos mínimos para su análisis; pues de otra manera se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios, como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos efectivamente planteados.

De ahí que, al no advertirse la transgresión a derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, no se realizó el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 69/2014 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 2006808, visible en la Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, tomo I, página 555, bajo el rubro de:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES. El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados del Circuito.

Máxime, la circunstancia que los justiciables soliciten la aplicación de la protección más amplia, ello, no indica que sus argumentos deban resolverse conforme a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes, circunstancia que no acontece en el caso a estudio, tan es así que el *a quo* acertadamente refiere que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, tal como lo dispone el artículo 6 del Código Civil.

Tiene aplicación al particular, la jurisprudencia 1a./J104/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la foja 906, del libro XXV, octubre de 2013 tomo 2, décima época, registro 2004748 que indica:

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J107/2012 (10a.), publicada en el *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”, reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. Constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos

fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a su pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho a las últimas que den ser resueltas las controversias correspondientes.

Asimismo, aplica la jurisprudencia 2a./J 56/2014 (10a.), por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, publicada en la foja 772 del Libro 6, mayo de 2014, Tomo II Décima época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Registro 2006485 que prevé:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

favorable a la persona al orden constitucional —principio *pro persona* o *pro homine*—, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales —legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada— o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Pues, como ya se mencionó, al desechar las diligencias de jurisdicción voluntaria, no se les niega su derecho a la reproducción, pues se trata de su libre desarrollo de la personalidad, por lo que tal como se desprende de las constancias que integran el presente toca, a las que se les concede valor pleno de prueba en términos de lo dispuesto por los artículos 327 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, el apelante hacer valer su derecho humano consagrado en el artículo 4 constitucional a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, tan es así que celebraron un contrato de vientre subrogado con la apelante, el cual consta en la escritura pública *** del Notario Público número ciento ochenta y ocho de la Ciudad de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en el que hacen patente la voluntad que ambos convienen en llevar a cabo dentro de los próximos noventa días la implantación de un embrión obtenido previamente mediante fertilización *in vitro* como producto de células germinales del padre contratante, en el útero de la mujer gestante sustituta, para que ella lleve el embarazo a término hasta el parto, a efectuarse por el procedimiento que recomiende el médico

tratante. Asimismo, en el referido contrato las partes acuerdan que una vez llegado el momento del parto, el padre contratante recibirá a su hijo que le será entregado inmediatamente por la gestante sustituta, quien firmará cualquier documento necesario para dar debido cumplimiento al objeto del contrato y por su parte la gestante sustituta otorga su autorización para que en el momento del parto se extienda a favor del padre contratante el correspondiente certificado de alumbramiento mismo que deberá acompañarse al contrato en original o copia certificada ante Oficial del Registro Civil que corresponda para la expedición del acta de nacimiento del menor, en que conste la filiación del padre contratante. Por lo tanto, de ninguna manera se coarta el derecho del apelante a conformar una familia, como lo refieren en dicho agravio, quien en su caso tiene expedito su derecho para acudir ante el Registro Civil a solicitar la inscripción del nacimiento de su hijo, lo que es un trámite netamente administrativo, que no requiere de la intervención de un órgano jurisdiccional.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta violación a los artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles, que hacen valer los apelantes, resulta infundado, pues es menester precisar, que el principio de congruencia que establecen los preceptos en cita, determina que las resoluciones que dicte la autoridad deben tener un estrecho vínculo entre lo pedido y la parte considerativa del fallo, esto es, que la autoridad debe resolver sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración. Ciertamente, tal principio de congruencia, se divide en dos tipos: la externa y la interna; por la primera se entiende la adecuación de las consideraciones vertidas por el juzgador con las pretensiones de las partes; en tanto que la congruencia interna significa que la resolución jurisdiccional no contenga tesis o estimaciones contradictorias entre sí, esto es que no afirme y niegue a la vez una cualidad con relación a la misma cosa.

Sentado lo anterior, de constancia de autos, las cuales han sido valoradas, se desprende que si bien es cierto el *a quo* se concreta a referir que se desechan las diligencia de jurisdicción voluntaria porque en la legislación vigente no se ha regulado la maternidad subrogada, también lo es que el obtener el registro de nacimiento del producto de la reproducción asistida elegida por el apelante, no es objeto de un diligencia de jurisdicción voluntaria, pues se trata de un trámite administrativo ante el Registro Civil, pues como se ha mencionado en párrafos que anteceden, los apelantes hicieron valer su derecho humano consagrado en el artículo 4 constitucional al decidir de manera libre responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, y utilizando un vientre subrogado, pues tal como se desprende de las constancias integran el presente toca a la que se les concede valor pleno de prueba en términos de los dispuesto por los artículos 327 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, consta la escritura pública *** tirada ante la fe del Notario Público número ciento ochenta y ocho de la Ciudad de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en el que hacen patente de voluntad que ambos convienen en llevar a cabo dentro de los próximos noventa días la implantación de un embrión obtenido previamente mediante fertilización *in vitro* como producto de las células germinales del padre contratante, en el útero de la mujer gestante sustituta, para que ella lleve el embarazo a término hasta el parto, a efectuarse por el procedimiento que recomiende el médico tratante. Asimismo, en el referido contrato las partes acuerdan que una vez llegado el momento del parto, el padre contratante, recibirá a su hijo, que le será entregado inmediatamente por la gestante sustituta, quien firmará cualquier documento necesario para dar debido cumplimiento al objeto del contrato y por su parte la gestante sustituta otorga su autorización para que en el momento del parto se extienda a favor del padre contratante el correspondiente certificado de alumbramiento mismo

que deberá acompañarse al contrato en original o copia certificada ante Oficial del Registro Civil que corresponda para la expedición del acta de nacimiento del menor, en que conste la filiación del padre contratante; por lo tanto se cumplen los supuestos normativos previstos por el artículo 360 del Código Civil; es decir, que el reconocimiento de hijo filia al producto con el que lo reconoce, por lo tanto de ninguna manera se trasgrede su derecho a la libre desarrollo de la personalidad, a fundar una familia y mucho menos a la tutela judicial efectiva, ya que deberá acudir al Registro Civil a hacer valer su contrato.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

V. No encontrándose el presente asunto en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace condena en costas en esta instancia.

RESUELVE:

PRIMERO. Al resultar infundados los agravios hechos valer por los inconformes, se confirma el proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictado por el C. Juez Quinto Oral en Materia Familiar de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

SEGUNDO. No se hace condena en costas en esta instancia.

TERCERO. Notifíquese y agréguese copia autorizada de la presente resolución en el legajo correspondiente. Con testimonio de la misma hágase del conocimiento del juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el tomo como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los magistrados que integran la Quinta Sala de lo Familiar del H. Tribunal Superior de

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Justicia de la Ciudad de México, maestra Cristina Espinosa Roselló, por Ministerio de Ley, licenciada María de Lourdes Loredo Abdalá y maestro Rubén Alberto García Cuevas, siendo ponente la primera de los nombrados, en términos del artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, quienes firman ante la Secretaría de Acuerdos, licenciada Carla Ernestina Carrera Correa, quien autoriza, firma y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Penal

SEXTA SALA PENAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DE JESÚS MEDEL DÍAZ

Apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva por el delito de despojo, suplencia de la queja.

SUMARIO: PERSPECTIVA DE GÉNERO Y SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR EL DELITO DE DESPOJO. En virtud de que se observa que respecto de la acusada confluyen de forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad, como son su discapacidad, su condición económica y ser mujer con escasa educación, se puede establecer fundadamente, que en el caso concreto existe una relación asimétrica de poder con el denunciante, caracterizada por el desequilibrio. En el caso en estudio, el denunciante pidió permiso de habitar con la acusada y ejerció violencia sobre ella. En tales condiciones, tomando en consideración que a la fecha de la firma del contrato de compraventa en virtud del cual se pretende acreditar la propiedad por el denunciante y el despojo, la acusada estaba incapacitada mentalmente para el ejercicio individual de sus derechos civiles y jurídicos, se niega alcance probatorio a dicha documental pública, pues si bien no está justificado en actuaciones que dicho documento sea falso, sí podemos establecer fundadamente que no es eficaz para acreditar la propiedad ni la posesión, ya que ésta no puede ser reclamada por el

denunciante sin la autorización dada por la acusada por su condición mental no puede producir efectos jurídicos, al haber sido firmado el contrato por una persona que tiene una incapacidad mental permanente y crónica. Por tanto, lo que procede es absolverse del delito imputado al estar en presencia de una causa de atipicidad.

Visto, para resolver el toca ***, relativo al recurso de apelación interpuesto por la defensora de oficio de la inimputable ***, de ésta, asistida por su representante legal y la agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia definitiva dictada el 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, por el Juez Octavo Penal de Delitos no Graves de este Tribunal, en la causa *** en contra de ***, a quien se decretó sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes, por el hecho típico de despojo; sentenciada que al rendir su declaración preparatoria, acorde a lo dispuesto en el artículo 72, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dijo ser de *** años de edad, religión ***, estado civil ***, escolaridad ***, sin empleo, domicilio ***, colonia ***, alcaldía ***, que padece esquizofrenia paranoide; quien actualmente se encuentra en libertad provisional, y

RESULTANDO:

1. El 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, el Juez Octavo Penal en Delitos no Graves dictó sentencia, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. *** es inimputable y por lo tanto socialmente responsable en la comisión del hecho típico penal de despojo, cometido en agravio de ***, ilícito por el que la acusó el Ministerio Público. SEGUNDO. De acuerdo a la magnitud

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

del injusto realizado y la personalidad del infractor, con fundamento en lo previsto por los artículos 62 a 66 y 220 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se le impone a *** una medida de seguridad, consistente en 02 dos años 07 siete meses 15 quince días de tratamiento en el hospital psiquiátrico que determine la autoridad ejecutora, por lo que para tal efecto y una vez que cause ejecutoria la presente resolución gírese atento oficio a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, a efecto de que designe la institución de salud mental en la que la inimputable deberá dar cumplimiento a la medida de seguridad impuesta, es decir, tratamiento psiquiátrico, en consecuencia por su conducto será canalizado la inimputable *** al hospital psiquiátrico que determine, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9, fracción XIII de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en la inteligencia que deberá de informar a este órgano jurisdiccional la institución a la cual lo remitirá; siempre y cuando nadie se haga cargo de la inimputable, sin que la duración del tratamiento impuesto por el suscrito pueda exceder de cinco años, máximo de la punibilidad aplicable al hecho típico penal de despojo previsto en el artículo 237 fracción I del Código Penal; lo anterior con fundamento en el artículo 66 del Código Penal; en caso contrario, se ordena la entrega de la inimputable ***, a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de ella; asimismo, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia de la inimputable y garanticen a satisfacción del juez, el cumplimiento de las obligaciones contraídas, y para lo cual deberá otorgar caución por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), en términos del artículo 37 y 562 del Código Procesal Penal, cantidad que servirá para garantizar que la inimputable sea presentada ante un médico especialista en psiquiatría durante 02 dos años 07 siete meses 15 quince días, por lo menos una vez al mes, que ingiera sus medicamentos psiquiátricos según la dosis que recomiende dicho especialista y vigile cuidadosamente su conducta para evitarle cualquier agravación del cuadro psicótico; sin que la duración del tratamiento impuesto

por el suscrito pueda exceder de cinco años, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 del Código Penal. La institución de salud mental en la que la inimputable deberá dar cumplimiento a la medida de seguridad impuesta, es decir, tratamiento psiquiátrico, deberá ser designada por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, tal y como se señaló, de conformidad con lo establecido por los párrafos primero y quinto del artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. En caso de que ninguno de los familiares se haga cargo del inimputable, se ordenará su internamiento de la infractora *** en el lugar que designe la autoridad antes citada, y una vez concluido el tiempo fijado para la medida de seguridad, si la autoridad ejecutora considera que la sujeto continúa necesitando tratamiento, previo el procedimiento establecido por la Ley General de Salud, la pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Y para el caso de incumplimiento a lo anterior, dicha medida de seguridad será revocada, debiendo quedar el infractor a disposición de la autoridad ejecutora para que ésta a su vez, la internen en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación, tomando en consideración que la medida de seguridad impuesta a la infractora tiene el carácter terapéutico, sin que ésta deba rebasar de cinco años, y se computará a partir de que fue privada de su libertad con motivo de la presente causa, lo que ocurrió el día ***, lo anterior de conformidad con el considerando IX del presente fallo. - TERCERO. Se condena a la infractora ***, a la reparación del daño material proveniente del hecho típico penal de despojo, cometido en agravio de ***, por lo que se condena a restituir al ofendido *** en el goce y disfrute de la posesión, siendo en específico el inmueble ubicado en el **. Por otra parte, se absuelve a la infractora *** de la reparación del daño moral y del resarcimiento de los perjuicios que pudieron haber ocasionado con la comisión del hecho típico penal de despojo, por no obrar en autos elemento de prueba alguno que permita acreditar su existencia y

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

consecuentemente su legal cuantificación; lo anterior en atención a lo dispuesto en el considerando X de la presente resolución. CUARTO. Se determina que a partir de que la presente resolución cause ejecutoria tendrá la calidad de ser público, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener, que medie consentimiento expreso del titular de los datos personales o, en su caso, que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo de su clasificación, esto es que se mantuvo en reserva por un periodo de tres años o, en su caso, exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; por lo que la solicitud de información del presente expediente de este juzgado, deberá ser por conducto de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y quien determinará sobre dicha clasificación lo será el Comité de Transparencia, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 fracción VI y XLII, 7 párrafo segundo, 126 fracción XIV, 169, 170, 171 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo anterior en términos del Considerando XI de la presente resolución. QUINTO. Hágase saber a las partes el derecho que tienen para apelar la presente resolución en caso de inconformidad, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por el artículo 418 Fracción I del Código de Procedimientos Penales. Asimismo, y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 7, fracción XXIX, de la Ley General de Víctimas y en estricto cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 124, Fracción VII del mismo ordenamiento legal en cita, notifíquese a la víctima el derecho que tiene de ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y en ejercicio de sus derechos. SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la presente determinación, dése cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nacional de Ejecución Penal. SÉPTIMO. Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en el juzgado. OCTAVO. Expidanse las boletas respectivas.

2. Inconforme con la resolución anterior, la defensora de oficio de ***, ésta, asistida por su representante legal y la agente del Ministerio Público, estando en tiempo, interpusieron recurso de apelación, medio de impugnación que les fue admitido en ambos efectos mediante proveído del 26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte (foja 1332 tomo III), remitiéndose original de todo lo actuado a la Oficialía de Partes Común para las Salas que integran este Tribunal.

3. Radicadas las actuaciones en esta Sala, el 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el agente del Ministerio Público de la adscripción presentó escrito de agravios (foja 9 del toca), solicitando se modifique el punto resolutivo primero de la sentencia recurrida y se le aumente el grado de culpabilidad a la sentenciada y por ende una medida de seguridad superior a la que se le determinó; por su parte la defensora de oficio, licenciada ***, presentó escrito de agravios (foja 14 del toca), solicitando se revoque la sentencia recurrida y se dicte otra en la que no se tenga por acreditado el cuadro fáctico propuesto por la representación social; motivos de inconformidad que aquí se tienen por reproducidos, como si a la letra constaran, en obvio de inútiles repeticiones, pero, principalmente por economía procesal, los que serán contestados en el presente fallo.

4. Asimismo, celebrada que fue la audiencia de vista, quedó el mismo en estado de dictarse la resolución; y

CONSIDERANDO:

I. Que este tribunal de alzada es competente para realizar el análisis del asunto que se atiende mismo que se resolverá de manera unitaria, con fundamento en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en virtud de que el recurso de

apelación interpuesto es en contra de sentencia definitiva derivada de proceso especial para inimputables permanentes por el hecho típico de despojo, por el que se impuso a la sentenciada una medida de seguridad, por lo tanto, esta alzada resolverá la presente apelación, la cual tiene el objeto y alcance que le confieren los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y en virtud de que en el caso a examen, se está ante una apelación hecha valer por la inimputable ***, y su defensora, con base en lo que estatuye el segundo de los numerales mencionados, esta revisora podrá suplir la deficiencia de los agravios expresados en favor de la misma, si se advierte que no se hicieron valer debidamente las eventuales violaciones cometidas en la resolución que se revisa, no así respecto de los agravios hechos valer por la representación social al ser un órgano técnico.

En este orden de ideas, inherente a la legalidad del presente asunto sometido a jurisdicción de este tribunal de apelación, corresponde abordar el tema fundamental de la reforma constitucional sobre la protección de los derechos humanos, por tal motivo, se destaca que el 11 once de julio de 2011 dos mil once, entró en vigor la modificación del artículo 1 constitucional, en el que cobra relevancia el reconocimiento de la progresividad (principio de no poder restringir el derecho fundamental por leyes subsecuentes) de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, así como la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, que apuntan hacia la justicia y eficacia de los derechos que tienden al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.

En este contexto, el Constituyente Permanente modificó el artículo 1° constitucional a efecto de dar auge al concepto y contenido de derechos humanos que diverge de la denominación de garantías individuales, en cuanto a que los primeros son los derechos fundamentales que están protegidos y se definen como aquellos derechos subjetivos que las normas de un determinado ordenamiento jurídico atribuyen universalmente a todos en tanto personas, ciudadanos y/o personas capaces de obrar, y la garantía es el medio de hacer efectivo ese derecho humano o fundamental; diferencia sustancial que ahora es recogida por la ley suprema.

En razón de lo expuesto, en observancia estricta de los artículos 1° y 133 del Pacto Federal en el que se basa la supremacía constitucional, incluyendo los tratados internacionales cuyo cumplimiento es también imperante por los juzgadores del Estado, como lo son las convenciones internacionales como fuente del derecho internacional de los derechos humanos, cuya finalidad es la protección de las garantías fundamentales de las personas, que de manera enunciativa pero no limitativa son: el derecho a la vida y a la integridad personal, el derecho a la libertad y a la seguridad personales, las garantías procesales y el debido proceso, el derecho a la alimentación, educación, salud, no discriminación, derecho de la mujer, de los niños y adolescentes, de las minorías y de los indígenas, el derecho de los reclusos y las personas privadas de la libertad, así como a los desplazados (*Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional*), compiladores Daniel O'Donnell, Inés Margarita Uprimny, Alejandro Valencia Villa; volumen I, Oficina de Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos), del poder público; razones por las cuales es impostergable atender desde luego, las diversas disposiciones de los tratados y/o convenios que resulten

aplicables, en pro de la persona y de la dignificación de sus derechos fundamentales. Sobre el tema, es aplicable la contradicción de tesis 18/2012 de la décima época.¹

Así, tenemos que de acuerdo al artículo 8 apartado 2, inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, toda persona inculpada tiene derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior, mientras que el artículo 25 apartados 1 y 2, incisos a) y b), igualmente alude a la protección judicial, en la que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante jueces y tribunales competentes, a garantizar la decisión sobre los derechos que tiene toda persona que interponga un recurso legal.

El artículo 2 apartado 3 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica que los estados parte en el mencionado pacto se comprometen a garantizar que la autoridad competente en materia judicial, sea garante de los derechos fundamentales de toda

¹ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1º constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad es oficio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

persona que interponga un recurso y a desarrollar las posibilidades del recurso judicial; mientras que el artículo 14 apartado 5, especifica el derecho que tiene toda persona declarada culpable de un delito para acudir ante un tribunal superior a efecto de que sea sometido a estudio del fallo condenatorio y la pena impuesta.

Asimismo, como lo ha determinado nuestro máximo tribunal la suplencia de la queja opera en favor de las personas con discapacidad, al pertenecer a uno de los grupos histórica y socialmente más vulnerables del país. Máxime cuando ello resulta congruente por los compromisos internacionales de mejorar la situación de las personas con discapacidad, a través de la adopción de medidas positivas para reducir las desventajas estructurales que padecen tales personas. En este sentido es evidente que un trato jurisdiccional preferente resulta del todo justificado, y tratándose de personas con discapacidad; de ahí que no sólo se debe atender a sus peticiones y reclamos prescindiendo de la exigibilidad de ciertos tecnicismos o formalismos, sino que al suplir la queja deficiente, los tribunales deben coadyuvar a “dar voz” a quienes frecuentemente no son escuchados por su condición de vulnerabilidad.²

En esta tesitura, en virtud de que la acusada se trata de una persona inimputable, al padecer esquizofrenia paranoide permanente, como lo determinó el médico cirujano con especialidad en psiquiatría, doctor *** (foja 989, tomo II) quien al respecto señaló:

... como se respondió en nuestro oficio con número SAP-***, de fecha *** dos mil diecinueve, debido al padecimiento psiquiátrico de la C. *** y posterior del análisis de los documentos contenidos en el expediente clínico a nombre de dicha persona debo precisar:

² Suplencia de la queja deficiente. Debe aplicarse en favor de las personas con discapacidad, en términos del artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Debido al padecimiento psiquiátrico de la C. *** llamado esquizofrenia paranoide, el cual es crónico e irrecuperable, mismo que ha evolucionado tórpidamente alcanzando niveles bajos de recuperación a pesar de los tratamientos farmacológicos utilizados, manteniéndola regularmente con síntomas psicóticos que alteran su pensamiento y su conducta; puedo determinar que con base en lo anterior no tiene la capacidad plena de querer y entender con respecto al proceso que se instruye en su contra, lo cual desde la perspectiva psiquiátrica forense corresponde al término jurídico de inimputable.

También precisó (foja 999, tomo II):

Debido al trastorno mental que posee la C. ***, el cual es permanente y de difícil control terapéutico; este perito considera que la persona en comento que, al momento de los hechos, no tuvo la capacidad plena de entender y comprender el carácter ilícito de sus actos. Asimismo, este perito precisa que el tipo de inimputabilidad que se determinó a la C. *** es permanente.

Documentos en los que se advierte la utilización de conocimientos científicos por parte de especialista en la materia de psiquiatría, sin que las partes lo hayan objetado, por lo que son confiables y se aprecian conforme a las circunstancias del caso que nos ocupa en términos de lo dispuesto por el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales, más aún cuando se corroboran con el expediente clínico de *** que obra en actuaciones,³ por lo que a consecuencia de esa información, esta alzada atenderá a un trato diferenciado y de protección especial a favor de la sentenciada ***, al estar en presencia de una persona con discapacidad, acorde a lo dispuesto en el artículo 1º de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con

³ “PRUEBA PERICIAL. PARA SU EFICACIA PROBATORIA NO ES INDISPENSABLE QUE EL PERITO ACOMPAÑE AL DICTAMEN LA SERIE DE EXÁMENES O ESTUDIOS RESPECTIVOS”.

Discapacidad ⁴ y el diverso 2º, fracciones IX y XI,⁵ de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad, que por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, por lo que tomando en consideración que la acusada se encuentra en una de las categorías identificadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condiciones de vulnerabilidad (personas con discapacidad), así como del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, esta alzada analizará los medios de prueba que obran en actuaciones con base en una perspectiva de género.⁶

II. Sentado lo anterior, las constancias atinentes a la litis y que se desprenden del sumario, son las siguientes:

1. Declaración del querellante *** ante la autoridad ministerial (tomo I, fojas 5-8, 87-88, 120-123, 128-135, 144-145), (tomo I, foja 150). Ampliación ante el juzgado en la audiencia de ley (tomo II, fojas 958-960).

⁴ Las personas con discapacidad incluyen aquellas que deficiencias físicas, mentales intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

⁵ XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

⁶ Juzgar con perspectiva de género. El juzgador debe identificar si el justiciable se encuentra en un estado de vulnerabilidad que haya generado una desventaja real o desequilibrio patente en su perjuicio frente a las demás partes en conflicto.

Mediante escritos ante el órgano jurisdiccional (tomo III, foja 1163, tomo III, fojas 1213, 1221-1222, 1224).

2. Declaración del testigo *** ante la autoridad ministerial (tomo I, fojas 125-127). Ampliación ante el juzgado en la audiencia de ley (tomo II, fojas 960-962).

3. Declaración de la testigo *** ante la autoridad ministerial (tomo I, fojas 140-141). Ampliación ante el juzgado en la audiencia de ley (tomo II, fojas 962, 10702).

4. Declaración del testigo ***, ante el juzgado en la audiencia de ley (tomo II, fojas 1071-1074).

5. Declaración de la socialmente responsable ***, ante la autoridad ministerial (tomo I, fojas 215-216, 224-225, 229-239, 602-603). Ante el juzgado en audiencia pública al rendir su declaración preparatoria (tomo II, fojas 716-719). Mediante comparecencia (tomo II, foja 721). Asimismo, en la audiencia de ley (tomo II, foja 957). mediante escrito (tomo II, fojas 1029-1030). mediante comparecencia ante el órgano jurisdiccional (tomo II, foja 1067). Asimismo, en la audiencia de ley (tomo III, foja 1158).

6. Declaración de la tutor y testigo de descargo ***, ante el juez de lo familiar en turno, presenta demanda de juicio de jurisdicción voluntaria interdicción (tomo I, fojas 235-239). Ante el juzgado 8 octavo penal de delitos no graves (tomo II, foja 1067). Audiencia de ley (tomo III, fojas 1144-1147).

7. Declaración de la testigo de descargo ***, ante el juzgado en la audiencia de ley (tomo III, fojas 1148-1150).

8. Declaración de la testigo de descargo *** ante el juzgado, en la audiencia de ley (tomo III, fojas 1150-1153).

9. Declaración de la testigo de descargo ***, ante el juzgado, en la audiencia de ley (tomo III, fojas 1153-1157).

10. Careo procesal entre el ofendido *** y la testigo ***, en la audiencia de ley (tomo III, foja 1187).

11. Careo procesal, entre el ofendido *** y la testigo *** en la audiencia de ley (tomo III, fojas 1188-1189).
12. Careo procesal, entre el ofendido *** y la testigo ***, en la audiencia de ley (tomo III, fojas 1189-1190).
13. Careo procesal, entre el ofendido *** y la testigo ***, en la audiencia de ley (tomo III, fojas 1190-1192).
14. Careo procesal, entre el testigo *** y la testigo ***, en la audiencia de ley (tomo III, fojas 1192-1193).
15. Careo procesal entre el testigo *** y la testigo ***, en la audiencia de ley (tomo III, fojas 1193-1194).
16. Careo procesal entre el testigo *** y la testigo ***, en la audiencia de ley (tomo III, fojas 1194-1195).
17. Careo procesal entre el testigo *** y la testigo *** en la audiencia de ley (tomo III, fojas 1195-1197).
18. Careo procesal entre la testigo *** y la testigo *** en la audiencia de ley (tomo III, foja 1197).
19. Careo procesal entre la testigo *** y la testigo *** en la audiencia de ley (tomo III, fojas 1197-1198).
20. Careo procesal entre la testigo *** y la testigo ***, en la audiencia de ley (tomo III, fojas 1198-1199).
21. Careo procesal entre la testigo *** y la testigo ***, en la audiencia de ley (tomo III, foja 1199).
22. Careo procesal entre la testigo *** y la testigo ***, en la audiencia de ley (tomo III, fojas 1199-1200).
23. Careo procesal entre el testigo *** y la testigo ***, en la audiencia de ley (tomo III, fojas 1201-1202).
24. Careo procesal entre el testigo *** y la testigo ***, en la audiencia de ley (tomo III, foja 1202).
25. Careo procesal entre el testigo *** y la testigo ***, en la audiencia de ley (tomo III, fojas 1203-1204).

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

26. Careo procesal entre el ofendido *** y el testigo ***, en la audiencia de ley (tomo III, fojas 1204-1205).
27. Careo procesal entre el ofendido *** y la testigo ***, en la audiencia de ley (tomo III, fojas 1205-1206).
28. Careo procesal entre el ofendido *** y el testigo ***, en la audiencia de ley (tomo III, fojas 1206-1207).
29. La inspeccional. B.1. Fe de documentos (tomo I, foja 78).
30. Fe de memoria *usb* (tomo I, foja 143).
31. Fe de documentos (tomo I, foja 146).
32. Fe de documentos (tomo I, foja 248).
33. Inspección ocular (tomo I, foja 258).
34. Fe de contenido de memoria *usb* (tomo I, foja 274).
35. Fe de documentos (tomo I, foja 370).
36. Fe de certificado médico y lesiones de *** después de declarar (tomo I, foja 613).
37. Fe de documentos (tomo I, foja 713).
38. Reproducción de video del día de los hechos, en la audiencia de ley ante el juzgado (tomo III, fojas 1228-1232).
39. Experticial. C.1. Dictamen de cerrajería (tomo I, fojas 263-268).
40. Certificado de integridad física de *** (tomo I, fojas 609-610).
41. Valoración psiquiátrica de *** (tomo I, foja 618 f y v).
42. Valoración psiquiátrica de *** (tomo II, foja 999).
43. La documental. D.1. Copia simple de certificado de embarazo complicado de la *** (tomo I, foja 9).
44. Copia simple y certificada del instrumento notarial número 69,578 (tomo I, fojas 10-21 y 297-369, respectivamente).
45. Copia certificada de original de promoción (tomo I, foja 150).
46. 13 trece fotografías del denunciante *** (tomo I, fojas 151-164).
47. 1 una fotografía de la *** (tomo I, foja 164).
48. 1 una fotografía del menor ***, hijo de la *** (tomo I, foja 165).

49. 1 una fotografía de la *** (tomo I, foja 166).
50. 1 una fotografía del *** (tomo I, foja 167).
51. 1 una fotografía de la procesada *** (tomo I, foja 168).
52. 1 una fotografía del *** (tomo I, foja 169).
53. 1 una fotografía de la *** (tomo I, foja 170).
54. 12 doce recibos de Teléfonos de México a nombre de *** (tomo I, fojas 171-207).
55. Copia de demanda de jurisdicción voluntaria, interdicción (tomo I, fojas 235-239).
56. Copia de certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad de *** (tomo I, fojas 241, 243).
57. Copias simples de impresiones fotográficas contenidas en memoria *usb* (tomo I, fojas 276-277).
58. Copias certificadas de oficio y expediente clínico de la C. *** (tomo I, fojas 405-562).
59. Copias certificadas de expediente clínico de la C. *** (tomo I, fojas 580-591).
60. Oficio número *** del hospital psiquiátrico *** (tomo II, foja 972 y 974).
61. Copias simples de expediente clínico de la C. *** (tomo II, fojas 973 y 975, sobres amarillos).

Constancias cuyo contenido irá plasmándose en los apartados correspondientes, en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 72, fracción III, del Código de Procedimientos Penales.⁷

⁷ RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: 'Un extracto breve de los hechos conducentes a

IV. Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, debe decirse que, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, una de las obligaciones de las operadoras y operadores jurídicos antes de entrar al fondo, es identificar si existen situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes de la controversia.

En esta tesitura, esta revisora observa que respecto de la acusada *** confluyen de forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad, como son, su discapacidad, su condición económica y ser mujer con escasa educación, que permiten establecer fundadamente, que en el caso concreto existe una relación asimétrica de poder en relación con el denunciante ***.

la resolución; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: 'Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: 'Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias. Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término 'extracto breve', por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.' (Registro: 180,262. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta. XX, octubre de 2004. Tesis: XXI.3o. J/9. Página: 2260. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO).

Ello es así, en virtud de que de las actuaciones que obran en el sumario, principalmente del expediente clínico de la encausada *** que obra en el hospital psiquiátrico *** y de la valoración psiquiátrica suscrita por el doctor *** (foja 618, tomo I), se advierte que la acusada cuenta con antecedentes personales patológicos de violencia doméstica, miopía y de esquizofrenia de inicio en los años ochenta, habiendo requerido de múltiples tratamientos en el citado nosocomio, por lo que se concluyó que *** tiene un trastorno permanente e incurable que la incapacita mentalmente para el ejercicio individual de sus derechos civiles y jurídicos; valoración psiquiátrica que se corroboró con las diversas emitidas por el doctor *** (foja 989, tomo II) quien al respecto señaló:

... como se respondió en nuestro oficio con número ***, de fecha *** del 2019 dos mil diecinueve, debido al padecimiento psiquiátrico de la C. *** y posterior del análisis de los documentos contenidos en el expediente clínico a nombre de dicha persona debo precisar:

Debido al padecimiento psiquiátrico de la C. *** llamado esquizofrenia paranoide, el cual es crónico e irrecurable, mismo que ha evolucionado tórpidamente alcanzando niveles bajos de recuperación a pesar de los tratamientos farmacológicos utilizados, manteniéndola regularmente con síntomas psicóticos que alteran su pensamiento y su conducta; puedo determinar que con base en lo anterior no tiene la capacidad plena de querer y entender con respecto al proceso que se instruye en su contra, lo cual desde la perspectiva psiquiátrica forense corresponde al término jurídico de inimputable.

Lo que pone de manifiesto que la relación entre la acusada *** y el denunciante *** está caracterizada por el desequilibrio que existe entre ambas partes, al existir diferencias de salud mental, edad, estudios e ingresos económicos, toda vez que la acusada *** es una mujer de más de *** años, que sufre de esquizofrenia paranoide crónica e irrecurable, misma que ha evolucionado tórpidamente alcanzando

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

niveles bajos de recuperación a pesar de los tratamientos farmacológicos utilizados, manteniéndola regularmente con síntomas psicóticos que alteran su pensamiento y su conducta; asimismo, derivado de su enfermedad, *** tiene un grado de escolaridad de ***, es desempleada, económicamente depende de la ayuda de familiares y haciendo “mandados para otras personas”, es soltera y sin hijos; mientras que *** es una persona mayor de *** años, con un hijo, según se desprende de actuaciones, con escolaridad de licenciatura en Derecho y con ingresos económicos.

En efecto, partiendo del hecho de que *** es familiar (sobrino) de ***, es incuestionable que aquél conocía el padecimiento de ésta, tan es así, que dicho denunciante vivió un tiempo sólo con ella (como el mismo aseveró), por lo que aprovechó no sólo la condición de salud de la encausada, sino que ésta estaba bajo su custodia, como se desprende de lo declarado por ***⁸ (hermana de la acusada y tía del denunciante)

⁸ quien ante el juzgador manifestó:

“... que el año de 2012 dos mil doce enero, *** mi sobrino me habló por teléfono y me dijo ya hable con mi tía ***, es mi hermana menor y me dijo que quiero hablar contigo y *** es mi tía, le dijo que pasó y me contesta es algo que te va a gustar, él muy amable, me dijo no te preocupes es algo que te va gustar, y le digo que te parece si lo dejamos pasando día de reyes, porque paso con mis nietos y recuerdo muy bien que ese día de la enfermera y le digo que te parece si hablamos pasando el 6 de enero y él me dice perfecto tía, entonces nos vemos el sábado pasando el 6 seis de enero y llegué al predio como a medio día más o menos, al entrar ahí estaba mi tía afuera y nos ayudamos y oye y que nos quedara decir *** saludamos, nos oyó *** y salió y entonces me dijo el motivo dijo tía, ya hable con ***, ella ya me dio chance de quedarme unos días aquí en la casa de *** y sólo falta que estén de acuerdo tú y ***, y estábamos ahí los tres y él me dijo mira, tú sabes que me queda muy lejos mi casa, y él estaba trabajando a uno, no tenía que tomar pasaje, caminando llegaba a su trabajo, en las oficinas del ***, y le quedaba cerquísima, yo me paro a las cuatro de la mañana para llegar, tengo mucho trabajo, por favor denme chance de quedarme unos días y yo les ofrezco cuidar de mi tía ***, yo me comprometo que tome su pastilla, yo la quiero mucho a mi tía, y yo me comprometo a llevarla a las consultas del psiquiátrico, me comprometo a la casa, ya no se van a preocupar ustedes de nada, desatiendas de ella, no se preocupen y todavía le digo bueno, pero como te vamos a dejar con todo, si tía es lo menos que podría hacer y en eso quedamos que se iba a quedar unos días, porque tenía mucha carga de trabajo y no se podía estar levantando a las cuatro de la mañana, para mí fue un acuerdo muy bueno porque siempre hemos estado cuidándola entre mi tía *** y yo, y hasta le dije agradezco que te portes así y ojalá y si tienes algún problema con ***

quien esencialmente señaló que, *** les pidió permiso para vivir con ***, en virtud de que ella se había quedado sola por el fallecimiento de su señora madre y a él le quedaba muy lejos su centro de trabajo, a cambio se comprometió a cuidar de la encausada de mérito, lo que no sucedió pues de acuerdo a lo manifestado por ***,⁹ *** también

que no la puedas llevar a consulta tú me hablas, y quedamos en eso, que él se iba hacer cargo de ***, y las dos estuvimos de acuerdo *** y yo, pero ya pasando esa fecha no tuve ninguna llamada, ni cosa que dijeran que se portó, le dio crisis o algo ni nada, de vez en cuando hablaba por teléfono y me decía todo bien tía, todo bien, no te preocupes, y yo asumo mi culpa de haber confiado en su buena voluntad de *** y dejé todo ese tiempo pensando que estaba *** muy bien, contenta, que *** estaba cumpliendo su promesa”.

⁹ Ante el juzgado en la audiencia de ley:

“... que el día 30 treinta de diciembre yo iba llegando eran como las nueve o nueve y cuarto iba hacia mi casa, yo vivo hacia arriba, pero yo oí gritos y volteé y al momento que volteé vi a *** que estaba peleando con el señor *** lo que alcancé a escuchar es de que le decía que se fuera, la sacó, entonces la verdad yo me acerqué, yo estimo a *** y le dije a *** qué pasa, y me dijo es que me está corriendo y yo a ella me dirigí y me dijo me está corriendo y la vi despeinada y le dije a *** porque la está agrediendo, él me dijo usted no se meta usted no sabe, y le dije porque no sí es tu tía, dice pero es mi casa, le dije discúlpame no pero es casa de ella, entonces usted no se meta, usted no tiene porqué meterse, entonces cuando yo llegué le dije eso a él y yo ya había visto muchos vecinos fuera de su casa y lo que yo hice le toque a lado de su tía a *** le dije oye sal, están corriendo a *** vela como está y él estaba con una señora, no sé qué era de él, desconozco y la verdad cuando salió su tía se le acercó a él y ya le empezó a decir su tía ***, y entonces la muchacha que estaba con él decía graba, graba, entonces después yo me hice a un lado su tía se acercó con *** y ya estaba muy agresivo y después habló su tía con él y después llegó ***, e ignoro quién le habló y después llegó ***, pero aquí el señor *** estaba muy alterado y agresivo, le decía que se fuera, que era su casa, que porque ella estaba *** loca, enferma y le empezó a gritar muy feo, y la verdad no era la primera vez, ya que yo tengo ventana en la calle y yo la veía a las horas de la noche lavando su carro, luego le gritaba y que fuera por toda su ropa al carro, ella iba al carro por la ropa y la verdad a mí no me parecía eso, pero no me podía meter, y yo llegaba hablar con ella y le decía que porque se dejaba tratar así, que no era su criada y que era él un abogado y que pagara a una persona que le lavara el carro y ella me contestaba que lo tenía que hacer porque él la ponía a lavar el carro y a verdad esta situación desde ahí, no fue la primera vez, antes de ese problema antes vi discusiones que a veces le gritaba y la trataba mal y también no me parecía porque ella siempre ha estado enferma de años, conocí a su mamá, hermanos, y ahora que la quiera sacar de su casa que es de ella... P. ¿Qué tiempo tiene de conocer a ***? R. Como unos cuarenta años de conocerla. P. ¿En dónde la conoció? R. Ahí en ese predio donde ahora vivimos. P. ¿Puede decir el domicilio del predio donde la conoció? R. Lo que pasa es que en ese tiempo la entrada estaba sobre *** y eran unas casas caídas un predio viejo, la verdad no me acuerdo si era la misma dirección u otro, ahí no puedo decir. P. ¿Puede decir de qué está enferma ***? R. Esquizofrenia, se ponía mala, no se tomaba su medicamento, se ponía mala, pero directamente tenía padecimiento, yo sé que es esquizofrenia, no sé qué sea esa enfermedad.

ejercía violencia sobre ***, toda vez que la insultaba, menospreciaba y obligaba a lavarle el vehículo de su propiedad, así como a realizar

P. ¿Por qué refiere que *** se encuentra enferma? R. Porque cuando yo entraba a su casa y platicaba con sus hermanas y su mamá estaba internada y decían que tenía que tomarse el medicamento porque se ponía mal y por eso sabía que estaba enferma. P. ¿Sabe cuánto tiempo tiene que *** se encuentra enferma? R. Desde chica, pero no sé cuántos años tenía. P. ¿Conoce actualmente su estado de salud mental de ***? R. Sí, ahorita he hablado con ella y me dijo que estaba un poco mal, pero en sí el estado no lo sé, pero sí que está muy mal ella y hasta estuvo internada ella. P. ¿Puede indicarnos cuál es el domicilio de la compareciente? R. ***. P. ¿A qué distancia se percató la declarante que *** se encontraba peleando con el señor ***? R. A unos cuatro o tres metros aproximadamente. P. ¿Recuerda el lugar dónde se encontraban peleando? R. Afuera de la casa de *** ahí estaban discutiendo y *** ya la había sacado y él estaba parado en la puerta y no la dejaba entrar. P. ¿Recuerda la actitud de *** en ese momento? R. Estaba muy agresivo, insultante con *** y ofensivo. P. ¿En ese momento recuerda la actitud de ***? R. Muy bien no, estaba llorando alterada, y decía que porqué la quería sacar de la casa si era de ella, que a ella se la había dejado su mamá. P. ¿Aproximadamente cuántos vecinos se encontraban en el lugar de los hechos? R. Aproximadamente unos diez, pero no sé bien cuántos. P. ¿Recuerda el tiempo aproximado en que llegó *** al lugar de los hechos? R. Yo creo llegó como nueve y media, llegaron rápido no tardaron mucho. P. ¿Se percató en qué llegó ***? R. Enseguida, rápido casi enseguida cuando llegó ***, pero no vi ya la hora. P. ¿A qué distancia tuvo a la vista a *** cuando llega? R. Como a cuatro metros aproximadamente. P. ¿Se percató qué hacía ***? R. Cuando se acercó estaba hablando con *** y el señor ***, pero estaban diciendo porque la quería sacar de su casa, que no tenía ningún derecho y él dijo que era su casa, *** dijo que lo comprobaba si era su casa, *** dijo si tengo con qué comprobarlo, pero ahorita no lo tengo. P. ¿Se percató lo que hacía *** en el lugar de los hechos? R. Si, estaba hablando con su sobrino y decía porque quería sacar a su hermana de su casa, estaba hablando con él porque la agredía y ofendía y que no tenía ningún derecho de hacerlo. P. ¿Sabe aproximadamente cuánto duraron los hechos que acaba de narrar? R. Si, duro como yo lo que me percate como una hora u hora y media, es lo que me acuerdo. P. ¿Se percató en qué lugar de los hechos se encontraba ***? R. Afuera de su casa. P. ¿Qué nos diga si recuerda la anualidad de los hechos que ha manifestado? R. En el año 2014 dos mil catorce. P. ¿Qué nos diga a donde vive la tía de *** a quien le toco el día de los hechos? R. En ***, el número no me lo sé si es el ***, pero vive en el mismo predio. P. ¿Qué nos diga si sabe quien vivía en el domicilio de los hechos antes de que sucedieran los mismos? R. Yo sabía que nada más vivía ***. P. ¿Qué nos diga cómo conoció al señor ***? R. Porque es familia de *** y luego hacían convivio y llegaba, porque lo conozco desde chico, llegaba con sus papás. P. ¿Sabe quien habita actualmente el domicilio en que sucedieron los hechos? R. ***. P. ¿Si sabe la declarante si sabe de qué manera desarrolla sus actividades la señora ***? R. Si, ella está en su hogar, vendiendo a veces sus monederitos o viendo a quien le ayuda para que ella se ayude. P. ¿Si para el desarrollo de sus actividades requiere *** de alguna persona? R. La verdad si, a mí me ha ido a decir si quiere hacer algo, yo la acompaño, porque ella se siente mal con miedo, ella me lo ha dicho y yo la acompaño personalmente. P. ¿Sabe la testigo que pasó después de los hechos? R. Después ya como *** y su tía hablaron con él, se metieron hablar con ellos y ya como que se calmó y entró otra vez al domicilio *** vi que sacó unas cosas y es lo que vi, y me tuve que retirar por mi hijo ...".

labores domésticas; violencia a la que también hizo referencia la citada *** , como se desprende al reproducir el video que obra en actuaciones (memoria *usb* dt 101 g2, 8g, color roja, foja 1212, tomo III, ofrecido por el citado denunciante como prueba y del cual se dio fe ministerial y judicial)¹⁰ donde se advierte que cuando el denunciante *** le dice

¹⁰ “...se inicia en el minuto registrado marcado con el número de inicio 00:00:00 y finalizando al minuto 00:02:25. Al iniciar la reproducción del video se aprecia que la filmación se lleva a cabo en las afueras de la puerta de entrada de una vivienda consistente en una puerta blanca hecha de herrería con protección negra, asimismo se aprecia a la socialmente responsable de nombre *** , quien viste una chamarra roja con blusa verde y anteojos, colgando de su cuello una bolsita al parecer para su teléfono celular, encontrándose en la puerta de entrada, manifestándole a una persona “en todos, en todos se robó”, a lo que le responde una persona del sexo masculino quien se aprecia con las características del ofendido *** “me vas a dejar entrar o no *** , por qué atrancas la puerta diferente”, a lo que ella le contesta: “pero oye, dónde quieres que me quede”, observándose la toma en el minuto 00:00:11 a dos agentes de la policía preventiva, siendo el segundo quien pone la mano a la cámara para tapar la toma, escuchándose que uno de los oficiales le refiere a la persona del sexo masculino “si la señora no le permite el acceso, yo tampoco puedo dejarlo entrar”, a lo que la persona del sexo femenino (de la cual nunca se ve su rostro) refiere “porque no, si es casa de él”, posteriormente al minuto 00:00:28 la persona del sexo masculino, quien se aprecia con las características del ofendido *** , frente a la puerta de entrada y fuera del domicilio les muestra a uno de los oficiales una identificación manifestado “estoy acreditando que es mi domicilio”, escuchándose la voz de la socialmente responsable que menciona “pero yo también tengo papeles de que esta casa avala que esta casa es mi casa”, “qué quieres, quieres pasar por tus cosas e irte y dejarme en paz”, a lo que le responde el ofendido “no tienes por qué atrancar la puerta”, refiriéndole la socialmente responsable “sí tengo porque atrancarla, porque ya una vez me quiso atacar”, escuchándose a una voz más de una persona del sexo femenino diciendo “ah, que dios te perdone de verdad”, procediendo el ofendido a acercarse a la puerta de acceso refiriendo que su llave abre y cierra, ingresándola a la chapa y girando la misma para posteriormente abrir la puerta, escuchándose la voz del sexo femenino que dice “no, estoy filmando la entrada de su casa”, y la socialmente responsable menciona que ella también tiene su llave de la casa, apreciándose que ambas personas argumentan a los policías sin alcanzar a escuchar qué es lo que refieren; posteriormente, se alcanza a escuchar que la socialmente responsable refiere: “esta casa es de que yo viví muchos años aquí con mi mamá”, respondiendo el oficial que esto no se arregla aquí, tiene que pasar al Ministerio Público a levantar una acta, y siguen refiriéndose cosas sin que se alcance a escuchar lo que se menciona; posteriormente, al minuto 00:01:51, se aprecia que a un costado de la puerta en la que se encontraba la socialmente responsable sale una persona del sexo masculino, observando los hechos y se retira sin intervenir en los mismos, refiriendo uno de los oficiales al ofendido la razón de su presencia, en la que menciona que la señora les habló por el Nextel, nos refirió que le estaban golpeando la puerta, mencionando el ofendido “no, yo vengo a abrir”, y la persona del sexo femenino refiere: “estamos tocando y no abre”; al minuto 00:02:03 se observa a la socialmente responsable , quien está hablando por su teléfono celular alcanzándose a escuchar que con la persona que habla le manifiesta “*** , *** , *** ,

a *** “no tienes por qué atrancar la puerta”, ella le responde: “sí tengo porque atrancarla, porque ya una vez me quiso atacar”.

Lo que pone de manifiesto la existencia de una situación de desigualdad en el ejercicio de poder (capacidad de ejercer dominio sobre otra persona), que ponen en desventaja a la acusada quien pertenece a un grupo históricamente desventajado, como lo es las personas que padecen discapacidad y que fueron aprovechadas por ***, quien haciendo uso de su conocimiento profesional especializado como licenciado en derecho, aprovechando que la aquí acusada vivía sola con él, y su estado de vulnerabilidad mental, la persuadió para que firmara un contrato de compraventa respecto del inmueble que era propiedad de la madre de la aquí inimputable.

Sin que sea de tomarse en consideración lo manifestado por el denunciante *** en el sentido de que la justiciable abusaba de su condición de salud para amenazarlo y que la encausada puede valerse por sí misma, toda vez que dicha versión se desvirtúa con el hecho probado de que la aquí sentenciada, regularmente presenta síntomas psicóticos que alteran su pensamiento y su conducta, que a pesar de su tratamiento médico, su condición va avanzando en su detrimento, lo que incluso quedó de manifiesto con las valoraciones de los expertos y cuando durante la instrucción del presente asunto se tuvo que suspender el procedimiento a causa de que *** fue internada en el hospital psiquiátrico ***.

Así, en los términos apuntados, esta revisora advierte una relación de poder que ejercía *** sobre la procesada *** derivada de su discapacidad, nivel de estudios e ingresos económicos.

En esta tesitura, se entrará al estudio de fondo del presente asunto, valorando las pruebas que obran en actuaciones con base en una

oyes que crees que éste, ***”, observándose sin que se logre a escuchar lo que menciona, finalizando la grabación del video; por lo anterior se retira la memoria usb DT 101 G2, 8G, color roja con gris del equipo de cómputo y la misma queda debidamente en el interior del sobre que obra a fojas 1212 de autos, debidamente cerrado, lo que se certifica para los efectos legales a que haya lugar...”.

perspectiva de género al quedar de manifiesto la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la acusada ***, derivado de su discapacidad.

En tales condiciones, analizados y valorados los medios de prueba citados en términos de los artículos 245, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales y con perspectiva de género, esta revisora determina que son parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por la defensa pública y al ser suplidos en su deficiencia, resultan procedentes para revocar la sentencia impugnada, por las razones que a continuación se exponen.

La conducta que el Ministerio Público le atribuyó a *** consistió en que:

Siendo aproximadamente las 21:30 horas del día ***, el hoy agraviado *** llegó a su domicilio ubicado en el ***, acreditando la propiedad con el instrumento notarial número *** de fecha ***, pasado ante la fe del notario público número ***; mediante el cual se protocoliza el contrato de compraventa con reserva de derecho real de habitación vitalicio que celebran la hoy socialmente responsable *** en su carácter de vendedora, con el ahora ofendido ***, en su carácter de comprador, asimismo acreditó la posesión con testimoniales y con diversa documentación de servicios a su nombre; por lo que procede a ingresar su llave a la cerradura que se encuentra en la puerta de acceso, misma que sí se acciona pero no abre porque está atrancada por dentro; momento en que por una de las ventanas se asoma la hoy socialmente responsable, quien le dice: “yo atoré la puerta para que no puedas entrar, ya te lo he advertido, si no te vas por las buenas, será por las malas ya que me apoya toda mi familia”; hechos que presencié su novia ***, con quien habitaba dicho lugar desde octubre del 2010, siendo el caso que desde el 25 de noviembre del 2014, la ahora inculpada *** ya lo había amenazado de que se saliera incluso llamó a unos policías de seguridad pública, argumentando que el ahora denunciante le quería pegar, cosa que no fue cierta, incluso los policías se retiraron del lugar. Posteriormente

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

el agraviado pretende ingresar y se percata que ya la chapa ha sido cambiada, lo que fue corroborado con el dictamen en materia de cerrajería de fecha 19 de septiembre del 2016 puntualizando que durante la secuela procedimental, el hospital psiquiátrico *** determinó concluir que dicha inculpada debe considerársele inimputable por encontrarse diagnosticada con esquizofrenia, enfermedad que la convierte en inimputable permanente; sin embargo, se encuentra acreditado fehacientemente la afectación al bien jurídico protegido que en el presente caso es la “posesión”.

Conducta que se consideró constitutiva del delito de despojo previsto en el artículo 237, fracción I, del Código Penal (hipótesis, al que de propia autoridad y furtivamente, ocupe un inmueble ajeno).

Al respecto, si bien es cierto, obra en actuaciones, el instrumento notarial número *** de fecha ***, pasado ante la fe del notario público número ***, licenciado ***; mediante el cual se protocoliza el contrato de compraventa con reserva de derecho real de habitación vitalicio donde aparece como vendedora *** y el denunciante ***, en su carácter de comprador, mediante el cual el citado denunciante pretende acreditar la propiedad del inmueble ubicado en ***; documento público que goza de presunción de validez; no obstante, tal valor corresponde a un aspecto de autenticidad, no de eficacia o alcance probatorio que corresponde otorgar al juzgador.

En esta tesitura, en primer término se advierte, que dicho contrato derivó del testamento público abierto que otorgó la señora *** en fecha ***, donde designó como únicos y universales herederos pro indiviso y por partes iguales de todos sus bienes (en el caso, el inmueble ubicado en el ***, materia de los presentes hechos) a sus hijos *** (padre del denunciante ***) y a la inimputable ***, (mismo que consta dentro de dicho instrumento notarial) empero, al respecto, llama la atención de esta revisora, que en el acta de defunción de la citada

testadora *** (que obra a foja 22, tomo I), en el apartado de causa de la muerte se asentó, entre otros: "... demencia senil (01 año)..." y como fecha de defunción ***; lo que permite inferir de manera razonada, que el momento de otorgar su testamento (***), la señora *** ya padecía demencia senil (incluso en diligencia de careo con el denunciante *** la testigo de descargo *** sostuvo que la madre de *** padecía demencia senil desde tres años antes de fallecer).

A mayor abundamiento, como se desprende de lo declarado por ***, el denunciante *** nunca hizo del conocimiento de los familiares de *** que ésta había celebrado contrato de compraventa con él, ni tampoco que hubiera realizado a *** pago alguno por la propiedad, lo que incluso le sostuvo dicha testigo al denunciante, en diligencia de careo, sin que éste justificara dicho pago.

En tales condiciones, tomando en consideración que a la fecha de la firma del contrato, la acusada *** estaba incapacitada mentalmente para el ejercicio individual de sus derechos civiles y jurídicos; derivado del trastorno permanente e incurable que padece, aunado a que no está acreditado que efectivamente hubiera recibido un pago por dicha transacción y que el denunciante sabía perfectamente de esa discapacidad, como quedó acreditado en los párrafos que anteceden; se niega alcance probatorio a dicha documental pública, pues si bien, no está justificado en actuaciones que dicho documento sea falso, sí podemos establecer fundadamente que no es eficaz para acreditar la propiedad de ***, respecto del cincuenta por ciento del inmueble que le fue heredado a *** por su señora madre, ubicado en el inmueble que se encuentra en ***, ni la posesión del mismo, ya que ésta no puede ser reclamada por el denunciante si la autorización dada por la acusada es una autorización que por su condición mental no puede producir efectos jurídicos, al haber sido firmado el contrato por una persona que tiene una incapacidad mental permanente y crónica, en el caso, la encausada ***.

No pasa desapercibido para esta revisora que al resolver sobre la negativa de orden de aprehensión en diverso toca penal ***, se dio valor probatorio a dicho documento; no obstante, como ha sido sostenido por los tribunales federales, para el dictado de una orden de aprehensión y auto de formal prisión o sujeción a proceso, se requieren indicios y en el dictado de una sentencia, de prueba plena, aunado a que el indicio que se desprendía en ese momento en el sentido de que la aquí encausada era inimputable fue corroborado durante la instrucción con diversas valoraciones psiquiátricas, lo que llevó a esta revisora a ponderar en los términos expuestos su situación de vulnerabilidad.

Tampoco se inadvierte que, de acuerdo a la citada escritura, el denunciante *** es dueño de la mitad de la propiedad en comento, en virtud del contrato de donación que celebró con su señor padre actualmente fallecido; sin embargo, esa circunstancia no resta valor al hecho de que para justificar la propiedad del otro cincuenta por ciento, *** presentó un contrato de compraventa celebrado con ***, que no cobra eficacia jurídica para dicho cometido, por las razones expuestas con antelación.

Luego entonces, es claro que, en el caso a estudio, no está acreditado de manera plena que *** hubiera actuado de propia autoridad, ocupando un inmueble ajeno, pues no está justificado que parte del inmueble no le perteneciera; por el contrario, se advierten situaciones de poder ejercidas por el denunciante que pusieron en desventaja a la acusada hasta ponerla en peligro de perder al menos, parte de su propiedad, situación de vulnerabilidad ante la cual las autoridades no pueden ser insensibles, sujetando a un control social a la inimputable mediante el uso de medidas de seguridad, cuando son claras las anomalías en el que incurrió el denunciante *** para obtener la posesión y supuesta propiedad del inmueble que habitaba *** desde que era niña, como incluso se desprende de las declaraciones de ***.

Luego entonces, los datos de prueba que obran en actuaciones son aptos y suficientes para acreditar que la inimputable *** el día *** impidió que el denunciante *** ingresara al domicilio ubicado en *** y posteriormente cambió la cerradura de dicho domicilio, como se acredita con la denuncia de *** y el dictamen en materia de cerrajería (visible a fojas 263-268, tomo I); no obstante, al no estar justificada la posesión legal de *** respecto del inmueble de mérito, atendiendo a un trato diferenciado y de protección especial a favor de la sentenciada *** derivado de su estado de vulnerabilidad como discapacitada y de la situación de poder que ejercía ***, lo procedente es revocar la sentencia condenatoria y absolverse a *** de la acusación ministerial al estar en presencia de una causa de atipicidad del delito. Por ende, son improcedentes los agravios formulados por la representación social. Teniendo el denunciante *** su derecho a salvo en caso de que proceda ante las instancias autorizadas para ello.

Por lo expuesto y además con apoyo en los artículos 414, 417, fracción II, 418, fracción II, 427, 428 y 432 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales de esta entidad, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia definitiva dictada el 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, por el Juez Octavo Penal de Delitos no Graves de este Tribunal, en la causa ***, en contra de ***, a quien se decretó sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes, por el hecho típico de despojo.

SEGUNDO. Se absuelve a *** de la acusación ministerial por el delito de despojo y se decreta su absoluta libertad, únicamente por lo que a dicho delito se refiere.

TERCERO. Notifíquese con fundamento en el artículo 432 de la ley adjetiva penal, remítase copia autorizada de la presente resolución al Juzgado Penal de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, de forma unitaria, lo resolvió y firma, la magistrada María de Jesús Medel Díaz, integrante de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ante la maestra en Derecho Yasmín Ramírez Cortés, Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, Fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, Fracción II, y 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Estudios Jurídicos

LENGUAJE ACCESIBLE: UNA FORMA DE PREVENIR LA REVICTIMIZACIÓN DE LA NIÑEZ EN EL PROCESO JUDICIAL

*Ana Laura Landeros Mayén**

SUMARIO: I. Introducción. II. Participación de grupos vulnerables en el proceso judicial. III. Revictimización y lenguaje accesible. IV. Análisis de resoluciones judiciales ¿revictimizan o revalorizan? V. Reflexiones finales. VI. Bibliografía.

SÍNTESIS: El objetivo del presente trabajo consiste en analizar la utilización de lenguaje accesible en las resoluciones judiciales, como una alternativa para evitar lesionar o afectar la estabilidad psicológica y emocional de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas o testigos de un hecho delictuoso, y que por tal motivo, enfrentan las consecuencias de un proceso judicial penal, entre ellas su comparecencia ante las autoridades investigadoras y judiciales, su participación en audiencias y el intercambio de comunicaciones oficiales a través de los servidores judiciales habilitados al efecto.

* Servidora Pública del Poder Judicial del Estado de México. Alumna de la maestría en Derecho Judicial, que se imparte en la Escuela Judicial del Estado de México.

ABSTRACT: The purpose of this paper is to analyze the use of accessible language in judicial decisions, as an alternative to avoid injuring or affecting the psychological and emotional stability of children or adolescents who have been victims or witnesses of a criminal act, and that for this reason, they face the consequences of a criminal judicial process, including their appearance before the investigative and judicial authorities, their participation in hearings and the exchange of official communications through the judicial officers authorized for this purpose.

PALABRAS CLAVE: Revictimización, victimización secundaria, lenguaje accesible, participación infantil, proceso penal, revalorización.

KEY WORDS: Revictimization, secondary victimization, accessible language, child participation, criminal proceedings, revaluation.

I. Introducción

Quien acude a un proceso judicial en la calidad que sea, actor, demandado, testigo, imputado, víctima y que no esté habituado al ir y venir de los juzgados, sufre sin duda una gran ansiedad y expectación respecto de su participación en el mismo, de cómo enfrentará a la autoridad y también incertidumbre en cuanto al contenido de la resolución, si le será o no favorable a sus derechos.

Todos estos síntomas que *per se* son complicados de enfrentar para personas adultas en situaciones normales, lo son aún más para aquellas personas que se encuentran en cierta condición de vulnerabilidad ya por su edad, por su situación económica, por sus capacidades físicas, entre otros factores.

Estos grupos vulnerables (niñas y niños, personas con capacidades diferentes, ancianos, etc.) son quienes más sufren ante eventos trágicos y sobre todo cuando tales hechos recaen directamente sobre su persona, como en el caso de algún delito cometido en su contra, o bien, cuando por motivos circunstanciales, han percibido a través de sus sentidos la comisión de algún hecho delictuoso a otra u otras personas, por eso es central asegurar sus derechos no sólo en la teoría, sino también en la práctica, para que cada Tribunal se responsabilice por cumplimentarlos y velar por su seguridad.

En el presente trabajo, si bien abordaremos el lenguaje propuesto para asuntos donde se ventilen derechos de grupos vulnerables, haremos especial hincapié en el grupo de las niñas, niños y adolescentes, pues la interacción de éstos con las autoridades eleva aún más el estándar de protección de sus derechos, no sólo por sus condiciones físicas, que los suponen más débiles en comparación con los adultos, sino que además su estabilidad emocional y psicológica podría verse afectada en forma irreparable e incidir en su plan de vida.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo el cual se rige el actual proceso penal en toda la república, señala la existencia de los sujetos que intervienen en el procedimiento, siendo éstos: la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado, el defensor, el ministerio público, la policía, el órgano jurisdiccional, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, además de testigos, peritos o intérpretes¹ que ocasionalmente puedan participar de éste. De ahí que, las calidades que puede tener un infante dentro del proceso penal serían únicamente las de víctima o testigos.

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes constituyen la columna vertebral de sociedades más justas e igualitarias,² de ahí la

¹ Cfr. Artículo 3º del Código Nacional de Procedimientos Penales.

² Derechos de los Niños. Sitio: Importancia.org. Fecha: 18/03/2013. Autor: Editorial. URL:

importancia de asegurar su protección en un panorama de igualdad, interdependencia y universalidad.

Esta premisa evidencia la urgencia de la actuación judicial en el caso en que se vean involucrados derechos de infantes, no solo como garantía constitucional de los mencionados derechos, sino como operador para evitar lo más que se pueda cualquier abuso, maltrato o injusticia que provenga del mundo de los adultos.³

Es un hecho notorio que los abogados y, en especial los servidores públicos de la administración de justicia, manejamos un lenguaje técnico tan especializado que muchas veces dificulta la comprensión de las resoluciones que emitimos, y utilizamos dicho lenguaje en todos los casos sin distinguir las necesidades especiales de las personas a quienes se dirigen tales resoluciones, como en el caso de las niñas, niños y adolescentes.

Es cierto que ordenamientos internacionales de protección de derechos de la niñez, como la Convención Internacional sobre derechos de las niñas, niños y adolescentes, incluso el propio Pacto de San José y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obligan a los jueces a la utilización de lenguaje incluyente dentro de las resoluciones que emiten no sólo en el caso de menores, sino en presencia de cualquier grupo vulnerable, por ejemplo, incapaces, adultos mayores, indígenas, entre otros, ¿pero qué tanto se cumple con esta obligación constitucional?

En el presente trabajo identificaremos –a modo de ejemplo– el lenguaje utilizado en resoluciones judiciales dirigidas a menores y analizaremos si cumplen o no con los estándares de lenguaje incluyente y accesible o si por el contrario influyen en la revictimización de los infantes y adolescentes que participan en los procesos penales.

<https://www.importancia.org/derechos-de-los-ninos.php>. Consultado el 5 de marzo 2022.

³ *Ibid.*

II. Participación de grupos vulnerables en el proceso judicial

De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los grupos vulnerables son:

...aquellos grupos o comunidades que, por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad, se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas.⁴

Cuando decimos que un grupo o un individuo se encuentra en situación de vulnerabilidad, lo que se indica es que tiene una posición de desventaja para poder hacer efectivos sus derechos y libertades, tanto formal como materialmente.

En el primer caso, es decir, en un aspecto de desventaja formal, nos encontramos frente a situaciones en las cuales el propio derecho ha institucionalizado la desigualdad y la ha traducido en normas. Empero, es más común que dicha vulnerabilidad se produzca en el terreno de los hechos –aspecto material–, pues aun cuando los derechos humanos de todos los individuos se reconocen por el ordenamiento jurídico, en la realidad no están dadas las condiciones para que todos los individuos y grupos cuenten con ese conjunto de garantías y libertades ofrecidas por el derecho. Es el claro ejemplo de lo que se conoce como *derechos de papel*, por referirse a aquellas prerrogativas que se encuentran positivizadas en el derecho vigente, pero que no tienen cabida en la vida real de los gobernados.

Dentro de estos grupos en situación de desventaja encontramos a las niñas, niños y adolescentes, a quienes se considera así no sólo por

⁴ http://www.cndh.org.mx/Principal/document/derechos/fr_grupos.htm

su condición física que representa una evidente debilidad frente a los adultos, sino además, porque su estabilidad tanto emocional como psicológica pueden verse mayormente comprometidas en comparación con las de una persona mayor.

En el caso de la participación de las niñas, niños y adolescentes dentro de un proceso judicial, se mezclan desventajas de índole material, como la que nos proponemos estudiar, y que es la utilización de un lenguaje especializado que dificulta la comprensión de las resoluciones por parte de estos grupos vulnerables a quienes eventualmente, van dirigidas.

De ahí que, cuando participa un infante o adolescente en el proceso judicial, se exige al operador jurídico un mayor grado de atención, respeto y garantía de sus derechos humanos, conforme al marco normativo nacional e internacional vigente.

En la actualidad, no podemos concebir el marco jurídico de los derechos de niños, niñas y adolescentes (NNA), sin pensar en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el contenido de este precepto en esa materia data del 12 de abril de 2000, cuando se reformó su texto que desde 1974 hablaba de la igualdad entre varones y mujeres, para ampliar la regulación relativa a las niñas y los niños. Cabe destacar que en nuestra Constitución original (1917) no contemplaba la protección de los derechos de la niñez, pues el artículo 4º trataba del trabajo.

El mencionado artículo 4º constitucional en sus párrafos séptimo, octavo y noveno dispone que: “los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos”.⁵ Y,

⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, CNDH, 2000, pp. 15 y 16.

además, que “el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.⁶

Al igual que el artículo mencionado, la actual Constitución mexicana incluye diversas disposiciones de protección a grupos vulnerables y en específico de protección a derechos de la infancia, tal es el caso de los artículos 1º, 3º, 34 y 123, de los que han derivado un sinnúmero de ordenamientos locales que establecen medidas amplias de protección para la infancia y los demás grupos vulnerables.

Incluso, a partir de la reforma constitucional en derechos humanos (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011), la cual reconoce a todas las personas como titulares de derechos humanos y que otorga al Poder Judicial la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, se han creado diversos instrumentos que fijan directrices para el trato de NNA dentro de los procesos judiciales, por ejemplo, en el año 2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un protocolo de actuación para quienes imparten justicia con el fin de lograr un mínimo de especialización en todo juicio donde esté implicado alguna niña, niño o adolescente.

Adicionalmente, existen leyes generales de protección de NNA, así como legislaciones locales en dicha materia, con lo que parecería *–prima facie–* que no existe obstáculo alguno para que accedan a la justicia en plenitud de sus derechos.

Sin dejar de lado el marco internacional, en el que también se cuenta con una amplia gama de instrumentos que protegen los derechos de la infancia, entre los que se cuentan tratados, observaciones generales, protocolos facultativos, entre otros. De hecho, la Convención sobre los Derechos del Niño –jurídicamente vinculante desde septiembre de

⁶ *Ibid.*

1990, después de su ratificación por 20 estados— se ha convertido en el tratado de derechos humanos más ratificado en la historia.

No obstante, la eficacia de estos ordenamientos no ha tenido el impacto esperado, al menos no en la manera pensada por sus creadores, puesto que no siempre se atienden dichas disposiciones dentro del proceso judicial, ya por carecer de los recursos económicos y humanos necesarios, o bien, por la falta de empatía y sensibilidad de los servidores judiciales que dirigen el proceso. Por ejemplo, para empezar no todos los juzgados tienen rampas de acceso o elevadores para personas con capacidades diferentes; no en todos los juzgados se cuenta con psicólogos de infancia que asistan a los niños durante su intervención y si se tienen, son limitados en relación al número de juzgados y de asuntos de infantes, por lo que difícilmente pueden hacer acto de presencia el día que se les indica y al no hacerlo, se ocasiona la reprogramación de la diligencia para otro día y hora, con lo cual se desgasta innecesariamente a la niña, niño o adolescente que va a intervenir en ella, se les causa un trauma mayor al que *per se* representa enfrentarse a un procedimiento judicial, sin mencionar la interrupción de sus actividades escolares y personales que deben dejar de lado para acudir al llamado del juez; no en todos los espacios se cuenta con salas lúdicas donde las niñas, niños y adolescentes puedan esperar en un ambiente de tranquilidad su turno para participar ante el juzgador.

Independientemente de todo ello, cuando al fin tiene lugar su intervención, el menor escucha palabras que nunca antes había escuchado o de las que no tiene un significado preciso y encima, se dirigen hacia ellos o ellas como si las comprendieran del todo; esta parte importante del procedimiento judicial que es la comunicación, es a la que hacemos referencia en el presente trabajo pues la utilización de un lenguaje tanto verbal como corporal adecuado puede

evitar en gran medida la revictimización de una niña, niño o adolescente y disminuir la angustia que le causa su participación dentro del citado proceso.

III. Revictimización y lenguaje accesible

La participación de la infancia en el proceso penal ha llamado la atención de profesionistas en psicología, quienes se han interesado en las consecuencias que genera su intervención en un proceso judicial. A esta disciplina le debemos el término “victimización secundaria” o “revictimización”, la cual ha sido entendida como las consecuencias negativas que acarrea un proceso judicial en su salud y el impedimento que ello significa para su recuperación.

Este panorama no ha sido previsto por la ciencia jurídica que ve en las NNA, un sujeto más del proceso, por ello, se hace necesario llevar a cabo una visión global e integral del problema.

Muchos autores coinciden en definir la victimización secundaria como las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas que dejan las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal, supone un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la realidad institucional, involucrando una pérdida de comprensión acerca del sufrimiento psicológico y físico que ha causado el hecho delictivo, dejándolas desoladas e inseguras y generando una pérdida de fe en la habilidad de la comunidad, los profesionales y las instituciones para dar respuesta a las necesidades de las mismas.⁷

Se entiende también, como una segunda experiencia victimal que resulta con alguna frecuencia siendo más negativa que la primera, y

⁷ Cfr. Valadés, D., & Gutiérrez Rivas, R. (2001). *Derechos humanos memoria del IV congreso nacional de derecho constitucional* (No. 342.4 342.72). e-libro, Corp. Pág. 33.

puede llevar a incrementar el daño causado por el delito con otros de dimensión psicológica o patrimonial.⁸

Para Palacio, la victimización secundaria se refiere a un proceso a través del cual, el sujeto que sufrió la victimización primaria es victimizado por las instancias de control social formal (como las prisiones).⁹

Según Beristain, la victimización secundaria hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe la víctima una vez que entra en contacto con el sistema de justicia.¹⁰

Del mismo modo, autores como Montada¹¹ y Albarrán¹² afirman que la victimización secundaria constituye una reacción social negativa generada como consecuencia de la victimización primaria, donde la víctima reexperimenta una nueva violación a sus derechos legítimos, cuando la policía, las instituciones sociales y gubernamentales intervinieren con el fin de reparar o pretender reparar la situación de la víctima, a nivel económico, social, físico y psicológico.

Así mismo, Berril y Herek añaden que este tipo de victimizaciones ocurren cuando los otros (que no han sido víctimas) responden de forma negativa a las víctimas, por su condición sexual, racial, étnica o religiosa.¹³

En tanto que Albertin señala que la victimización secundaria se deriva de las relaciones entre la víctima y las instituciones sociales

⁸ ONU (1999). Guide For Police Maker. Recuperado el 11 de septiembre de 2006, del sitio web de la ONU: <http://www.uncjin.org/Standards/policy.pdf>

⁹ Palacio, M. (2001). *Contribuciones de la victimología al sistema penal*. Colombia: Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda.

¹⁰ Beristain, Antonio. (1999). *Criminología y Victimología*. Colombia: Leyer.

¹¹ Montada, L. (1991). *Coping with life stress: Injustice and the question "Who is responsible?"* In: Steensma, H., and Vermunt, R. (eds.), *Social Justice in Human Relations* (Vol. 2), Plenum, New York, pp. 9–30. Montada, L. (1994). *Injustice in harm and loss*. Soc. Justice Res. 7: 5–28.

¹² Albarrán, A. J. (2003). "Psicología Forense y Victimología". En: Urra, J. (2003) *Tratado de Psicología Forense*. España: Siglo XXI

¹³ Berrill, K.T., Herek, G. (1992). *Hate Crimes: Confronting Violence Against Lesbians and Gay Men*. California: Sage Publications.

(servicios sociales, sanitarios, medios de comunicación, jurídicos, etc.), quienes en algunas oportunidades brindan una mala o inadecuada atención a la víctima.¹⁴

En este último caso, la victimización secundaria no sólo ocurre como consecuencia directa de la actuación del sistema de justicia, sino también a través de la respuesta de instituciones e individuos particulares en la atención que se les brinda a éstas.¹⁵

Visto así, podemos sostener que el concepto de revictimización alude a la negación de los derechos de las víctimas, especialmente la negación del reconocimiento de la experiencia particular que vivieron con el hecho delictivo.

Este concepto de victimización secundaria ha recibido diversas denominaciones, tales como victimización criminal,¹⁶ desviación derivada,¹⁷ revictimización o doble victimización, pero en todos los casos nos referimos a las situaciones adversas que con motivo de un proceso judicial enfrenta la persona que ha sido víctima —directa o indirecta— de un ilícito y que impiden su recuperación tanto física como psicológica, en forma integral y expedita.

Estas situaciones revictimizantes surgen con frecuencia “a partir de la denuncia, [dado que] las víctimas de cualquier delito deben enfrentar numerosas situaciones en el ámbito de la justicia, que las hace sufrir largas esperas en pasillos, interminables recorridos por diversas oficinas, nuevas citaciones que con frecuencia las llevan a arrepentirse de haber hecho la denuncia”.¹⁸

¹⁴ Albertin, P. (2006). *Psicología de la victimización criminal*. En Soria, M y Saíz, D. *Psicología Criminal*. (coord.). (p. 245-276) España: Pearson Educación.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Op. Cit.

¹⁸ Rozanski, C (2003). *Abuso sexual infantil ¿Denunciar o silenciar?* Argentina: B Argentina S.A.

La revictimización también incluye la mala intervención psicológica terapéutica o médica que brindan profesionales inescrupulosos y mal entrenados para atender situaciones que revisten características particulares.¹⁹

En el caso del lenguaje, también es utilizado como un medio para hacer nugatorios los derechos de las víctimas, especialmente de los NNA que participan en el proceso penal; es el medio primordial de interacción entre los operadores judiciales y las partes que intervienen en un proceso, quienes se ven afectados no sólo por su participación en el proceso judicial, sino también por las resoluciones que se dictan dentro del mismo.

Entendido el lenguaje como la facultad de simbolizar y representar lo real por medio de un signo, comprender ese signo como una representación de lo real. El lenguaje es un instrumento de mediación entre el sujeto y la realidad.²⁰

El lenguaje es una actividad característica del ser humano, pues a través de éste transmitimos ideas, emociones y sentimientos, es el medio más importante que tenemos para comunicarnos, como afirma Fernández Poncela en su libro *La violencia en el lenguaje o el lenguaje que violenta. Equidad de género y lenguaje*:

Salvo algunas excepciones, las personas usamos las palabras entrelazadas en oraciones y frases para comunicar nuestros deseos, sentimientos, malestares y preocupaciones. En este tenor, es lamentable también que el uso de la violencia sea común en cualquiera de sus manifestaciones: simbólica, económica, psicológica, física e incluso sexual, para comunicar necesidades que por alguna razón no podemos expresar a través del lenguaje.

¹⁹ Gutiérrez de Piñeres Botero, C., Coronel, E., & Andrés Pérez, C. (2009). *Revisión teórica del concepto de victimización secundaria*. Liberabit, 15(1), pág. 49-58.

²⁰ Ribeiro Toral, Gerardo: "El lenguaje y discurso jurídico" consultable en http://epikeia.leon.uia.mx/old/numeros/02/epikeia02-lenguaje_y_discurso_juridico.pdf. pág. 27.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

[...] construimos el mundo como humanidad a través de las palabras, las oraciones, los mensajes y los discursos, nos construimos y reconstruimos como sociedad, como mujeres y hombres [...]

Somos lo que decimos y hacemos al decir, y somos lo que nos dicen y hacen al decirnos.²¹

A través del lenguaje –verbal o corporal– podemos enaltecer a una persona o hierirla, causarle un dolor que va más allá de lo físico y que trasciende por un tiempo indeterminado si no se recibe la ayuda adecuada, un tanto más, si el destinatario de nuestro mensaje es una NNA y que adicionalmente ha sido víctima o testigo de un hecho delictuoso, que la obliga a enfrentarse a un proceso judicial, pues esta interseccionalidad de circunstancias la colocan en una situación de especial vulnerabilidad de sus derechos.

En este panorama nos encontramos cuando hablamos de lenguaje accesible, refiriéndonos al lenguaje no especializado que debe utilizarse en las actuaciones y resoluciones judiciales y que tiene como finalidad que las mismas sean comprensibles, entendibles y asequibles para sus destinatarios, sean o no conocedores de la ciencia jurídica.

El lenguaje accesible (concebido por diversos autores como lenguaje incluyente) limita la utilización de conceptos muy técnicos por parte de los operadores judiciales, y si es necesaria su utilización obliga a que dentro de la misma se explique en lenguaje común el significado del concepto utilizado, de modo que el lector o el destinatario de la resolución no tenga duda respecto de su alcance y sentido.

La utilización de un lenguaje accesible a las NNA, en los casos en que se involucren sus derechos, resulta necesaria e indispensable para evitar la victimización secundaria que dificulta su recuperación física

²¹ Fernández Poncela, Ana María (2012), *La violencia en el lenguaje o el lenguaje que violenta. Equidad de género y lenguaje*, México, Universidad Autónoma de México/Itaca, pág 21.

y psicológica, tras haber sido víctimas o testigos de un hecho delictuoso, o que deriva del simple hecho de obligarlos a participar de un proceso judicial.

Este lenguaje accesible debe darse no sólo en la escritura o en la palabra, sino también a través del lenguaje no verbal, por ejemplo, evitar la utilización de vestimenta muy formal cuando interviene un menor de edad, o símbolos, gestos o conductas que puedan infundirle miedo, inseguridad o angustia cuando participa del proceso.

En el siguiente apartado evaluaremos fragmentos de algunas resoluciones judiciales a fin de determinar si cumplen o no con la obligación de utilizar lenguaje accesible y si previenen o evitan la revictimización de las NNA.

IV. Análisis de resoluciones judiciales ¿revictimizan o revalorizan?

Es un hecho notorio que los “dichos” reflejan el conocimiento popular que ha trascendido de generación en generación y que día a día, lejos de perder su vigencia, parecen reforzarse. En este apartado viene a colación una de estas enseñanzas populares que reza: *Para muestra, basta un botón*, pues lo que nos proponemos no es evidenciar si se cumple al cien por ciento con la utilización de un lenguaje adecuado en resoluciones que afecten derechos de NNA, sino dar ejemplos de algunas de ellas, a fin de analizar:

- 1) Si se utilizó un lenguaje adecuado y entendible por los menores, y
- 2) Si la resolución realmente revaloriza a NNA o si, por el contrario, los revictimiza.

Cabe destacar que el análisis que presentamos versa sobre resoluciones emanadas de un proceso penal, pero ello no implica que el tema en estudio sólo sea aplicable en esta área del conocimiento, pues los juzgadores y operadores judiciales de todas las materias estamos igualmente obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de NNA en el ámbito de nuestras respectivas competencias, lo que implica que la utilización del lenguaje accesible que se propone debe hacerse con miras a permear la participación de la infancia desde cualquier ámbito.

Veamos los siguientes ejemplos.

IV.1 Resolución que ordena citación a audiencia de juicio oral de un NNA

A continuación, se transcribe un extracto del acta mínima de una audiencia de debate, en la que se ordena la citación de una víctima menor de edad como órgano de prueba para la siguiente diligencia:

JUEZ. Tiene por incorporados los alegatos iniciales que emiten las partes y la manifestación del acusado, en términos del artículo 395 del Código Nacional, al no haber órgano de prueba, solicita a la fiscalía señale el orden en que desfilaran.

FISCALÍA. Señala el orden de su desfile probatorio, por lo que solicita sean citados Víctor, Alma y el MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES ABC. Para efecto del último de los citados, tomando en consideración que es menor de edad, en torno al protocolo de actuaciones, solicita se gire oficio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Delito y en cuanto el menor sea citado a través de su padre en el domicilio inserto en sobre cerrado.

JUEZ. Por hecha la designación de los tres órganos y se ordena la citación de Víctor en el domicilio ubicado en *** y Alma, con domicilio en ***,

A TRAVÉS DE LA NOTIFICADORA ADSCRITA de igual forma al MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES A.B.C., autorizando los medios electrónicos proporcionados, número telefónico y correo electrónico, el menor a través de su padre en el domicilio que se encuentra resguardado en sobre cerrado, o en su caso de la persona que ejerza la patria potestad; en caso de no comparecerse se le impondrán 30 días de salario vigente en la entidad, el apercibimiento no incluye al menor sino al padre del mismo, por otra parte, se ordena la citación que corresponda a la Comisión Estatal para la Atención a Víctimas del Estado de México para que designe experto psicólogo o psicóloga para que se dé cumplimiento a directrices, manuales y protocolos que se exigen para tratamiento de menores cuando comparezcan o tengan parte en un juicio. Por lo que se suspende y se señalan las DIECIOCHO HORAS DEL TRES DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO. Quedan notificadas las partes, pregunta si tienen diversa petición.

DEFENSA Y ACUSADO: No tiene petición.

JUEZ: No habiendo más qué hacer constar en la presente, suspende audiencia.²²

En el caso a estudio tenemos que se señala un día y hora para desahogar el testimonio de una niña, niño o adolescente y se ordena su citación por conducto de su progenitor a quien se apercibe con multa para el caso de no comparecer a la citada audiencia, se advierte también que no hubo ningún ajuste razonable en cuanto a las palabras insertas en el acta mínima, teniendo en cuenta que el destinatario de dicha resolución será un menor de edad, pues se utilizó exactamente el mismo lenguaje jurídico especializado.

²² Extracto de acta mínima de audiencia de debate de la causa penal ante Tribunal de Enjuiciamiento por el hecho delictuoso de robo, con modificativa agravante de haberse cometido en medio de transporte público de pasajeros y se utilice en su ejecución la violencia. Dado que se trata de la versión pública se han suprimido los datos personales de los intervinientes, incluso los nombres visibles fueron modificados por otros ficticios, con la finalidad de proteger los datos personales.

Es cierto que dicha citación se ordena a través del padre de la NNA (que será testigo en dicho proceso), sin embargo, ello no implica que no deba utilizarse un lenguaje accesible, pues hacerlo así invisibiliza la participación de la infancia dentro del proceso e, incluso, se delega la responsabilidad a dicho progenitor, de ser él quien explique a la niña, niño o adolescente por qué debe acudir ante el juez, qué pasará en la audiencia, cómo será su participación dentro de la misma, circunstancias que generan una latente angustia y temor para el menor.

Por otra parte, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos donde se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes,²³ emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece entre otras cosas que al citar a un infante o adolescente deberá tenerse en cuenta en qué horario prefiere acudir, a fin de que la hora no interfiera con sus actividades escolares o extraescolares, con sus horarios de comida o cualquier otra actividad que acostumbre realizar cotidianamente. Sin embargo, en el caso que se analiza ningún pronunciamiento se hizo al respecto, como tampoco se hizo justificación alguna del porqué de ese horario.

Incluso el referido protocolo recomienda que cuando deba participar un NNA, lo haga en forma individual, o darle preferencia en el orden, de modo que su estancia en el tribunal sea del menor tiempo posible; empero en la especie se ordenó su citación en forma conjunta con otros dos órganos de prueba y ningún pronunciamiento se hizo respecto al orden en que desfilarían éstos, o si debía darse especial atención a la comparecencia del NNA.

A más de lo anterior, se ordenó la citación del menor y de su progenitor, pero no se estableció dato alguno que haga presumir que es su padre la persona de mayor confianza para aquél, pues puede darse

²³ Véase el documento completo en la dirección electrónica https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf

el caso de que lo sea su madre, un hermano mayor de edad u otro familiar con quien tenga mayor comunicación y que él desee que lo acompañe al momento de la audiencia, con la finalidad de generar un ambiente de mayor confianza y tranquilidad para él.

Por tales consideraciones, se concluye que la resolución en estudio revictimiza al menor a quien va dirigida, y propongo para su revalorización otra resolución que considere:

- 1) La utilización de lenguaje menos técnico, como mínimo por cuanto hace al apartado de la orden de citación, o en su caso, la emisión de un acta mínima en formato de lectura fácil para lograr su citación.
- 2) Ordenar una entrevista previa por parte de la Fiscalía para que el menor y sus representantes expresen cuál sería la hora más adecuada para recibir su testimonio.
- 3) Ordenar una sesión previa con el psicólogo que le asistirá el día de la diligencia para establecer una comunicación adecuada, incluso fortalecer lazos de confianza.
- 4) La manifestación que haga el NNA en el sentido de señalar quién es la persona que desearía lo acompañará el día de la diligencia.

IV.2 Resolución que da inicio a la etapa intermedia en materia penal y ordena notificación de la víctima

AUTO. ***; México, veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete.

(...)

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los ordinales 67, 68, 82, 334, 335, 336, 339, 340 y 341 del código adjetivo de la materia, se tiene por recibido el escrito de cuenta, el cual glóse a los autos para que surta los efectos legales a que haya lugar.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Por otro lado, al advertirse de autos que las promoventes han formulado acusación en contra de:

- ✦ BRÍGIDO

Por el hecho delictuoso de:

- ✦ LESIONES AGRAVADAS, ilícito previsto y sancionado por los artículos 236, 237, fracción III, y 238, fracción VIII, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y III, y 11, fracción I, inciso C), del Código Penal vigente para el Estado de México.

Cometido en agravio de:

- ✦ PERSONA MENOR DE EDAD DEL SEXO MASCULINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES C.D.

(...)

Consecuentemente, atendiendo a la naturaleza y trascendencia del acto que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 del código procesal en consulta, pasen los autos a la vista del notificador adscrito a efecto de que comunique el presente proveído a:

- ✦ Al acusado,
- ✦ A la defensa,
- ✦ A los agentes del ministerio público,
- ✦ A la víctima,
- ✦ A la ofendida,
- ✦ A la representante del menor.

Haciéndoles saber que dentro de los TRES DÍAS siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, las víctimas u ofendidos podrán mediante escrito: I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso; II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección; III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado; IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto. Lo anterior en términos del numeral 338 del ordenamiento legal antes citado.

Comunicando a los citados la fecha en que tendrá verificativo la audiencia intermedia; entregándoles un juego de copias de la acusación que exhibe el agente del Ministerio Público, para que de considerarlo conveniente, se pronuncien o no conforme a su derecho convenga...²⁴

De forma similar al caso anterior, no se aprecian en esta resolución ajustes razonables en cuanto a la utilización del lenguaje, teniendo en cuenta que su destinatario es un menor de edad.

Es bien sabido que en ocasiones no se pueden dejar de lado los preceptos jurídicos que fundan una resolución, ni las razones de derecho que se tienen para emitirla, pues ello contravendría el derecho humano de los demás sujetos procesales de que las resoluciones sean fundadas y motivadas; empero, considero que sí podrían hacerse algunas adecuaciones en el propio auto u ordenar que se hicieran en resolución separada a fin de que sea más directa con el menor y entendiera de mejor manera el contenido del mensaje que le envía el juez, sobre todo porque en el propio auto se le indica qué es lo que puede hacer en esa etapa del proceso al tener el carácter de víctima (constituirse acusador, coadyuvante, etc.).

Contrario a ello, de la lectura de dicho auto se evidencia que difícilmente una persona que no tenga conocimientos jurídicos podría entender su significado o el alcance de las facultades indicadas a favor de la víctima, mucho menos un menor de edad, pues por su condición propia carece de experiencia sobre las cuestiones del orden judicial.

Por lo que es dable concluir, que esta resolución también revictimiza al NNA que ha sido víctima de un hecho delictuoso, en este caso, de lesiones.

²⁴ Auto dicto por un Juzgado de Control. Al tratarse de una versión pública se han suprimido los datos personales, incluso se han cambiado los nombres propios con la finalidad de resguardarlos.

Con estos ejemplos podemos advertir que es grande el reto que tenemos los operadores judiciales para lograr que se materialicen los derechos procesales de los grupos vulnerables, sobre todo en el caso de niñas, niños y adolescentes, pues no cabe duda de que situaciones similares ocurren en todas las materias y en todas las entidades.

Pero partimos de la firme convicción de que poco a poco se pueden lograr grandes cambios, y que en medida que hagamos del uso del lenguaje accesible una práctica común en los tribunales, estaremos en camino de prevenir y evitar la revictimización de quienes participan en un proceso, sobre todo, si se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad.

V. Reflexiones finales

Se consideran grupos en situación de vulnerabilidad o vulnerables a aquellas personas que por cualquier circunstancia se ubican en una posición de desventaja para poder hacer efectivos sus derechos y libertades, tanto formal como materialmente.

Entre los principales grupos vulnerables encontramos a las niñas, niños y adolescentes, quienes por generaciones han sido considerados personas con menos derechos por no tener capacidad de ejercicio, y no fue sino hasta la década del 2000 cuando se reconocieron constitucionalmente sus derechos y la obligación de las autoridades de procurar su efectividad.

Uno de los principales obstáculos que enfrenta un menor durante su participación voluntaria o forzosa dentro de un procedimiento judicial es el de la comunicación, pues en los tribunales se utiliza regularmente lenguaje especializado que no es de fácil comprensión para ellos, de manera que así se aumenta la angustia que en sí les representa su presencia en los juzgados.

Siempre que se esté en un asunto donde se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, debemos tener en cuenta que ellos no han elegido encontrarse ahí y que tenemos obligación de procurar la mayor protección de sus derechos y de su integridad.

Cuando se ordena la participación de un menor de edad dentro de un proceso judicial debemos considerar que él o ella no está habituada al ambiente, personas y lenguaje del juzgado, por lo que es válido ordenar ajustes razonables para hacer menos violenta su llegada y espera en los tribunales, así como utilizar el lenguaje idóneo que le permita entender lo que queremos expresar y que facilite el diálogo.

Tenemos un largo camino por recorrer en cuanto a utilización de lenguaje adecuado en casos que afecten derechos de niñas, niños y adolescentes; sin embargo, la argumentación será siempre una herramienta útil para poder hacer eficaces tales derechos.

Como operadores judiciales no debemos olvidar que nuestro quehacer es impartir justicia, no sólo en las resoluciones de fondo que se emiten en los procesos, sino en cada una de nuestras actividades diarias, en cada auto, en cada audiencia, en cada determinación que adoptamos, pues cada una de estas acciones suma a favor de la protección de derechos humanos, especialmente de aquellos que se encuentran en alguna situación de desventaja para el ejercicio pleno de éstos.

La utilización de lenguaje accesible en cada una de nuestras resoluciones supone un pequeño esfuerzo para los operadores judiciales, pero un gran paso en la revalorización de quienes han sufrido el enfrentarse a un proceso judicial, sobre todo si se trata de grupos vulnerables, pues al menos, una buena comunicación les da seguridad y confianza en la participación que realicen.

El uso del lenguaje accesible en nuestras sentencias es también una forma de reparar los derechos lesionados a quienes acuden al órgano judicial en rogación de justicia.

VI. Bibliografía

- Albarrán, A. J. (2003). “Psicología Forense y Victimología”, en Urra, J. (2003) *Tratado de Psicología Forense*. España: Siglo XXI.
- Albertin, P. (2006). “Psicología de la victimización criminal”, en Soria, M y Saíz, D., (coord.), *Psicología Criminal*. España: Pearson Educación.
- Beristain, Antonio. (1999). *Criminología y Victimología*. Colombia: Leyer.
- Berrill, K.T., Herek, G. (1992). *Hate Crimes: Confronting Violence Against Lesbians and Gay Men*. California: Sage Publications.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, CNDH, 2000.
- Fernández Poncela, Ana María (2012), *La violencia en el lenguaje o el lenguaje que violenta. Equidad de género y lenguaje*, México, Universidad Autónoma de México/Ítaca.
- Gutiérrez de Piñeres Botero, C., Coronel, E., & Andrés Pérez, C. (2009). *Revisión teórica del concepto de victimización secundaria*. Liberabit.
- Montada, L. (1991). *Coping with life stress: Injustice and the question “Who is responsible?”*, en: Steensma, H., and Vermunt, R. (eds.), *Social Justice in Human Relations* (Vol. 2), Plenum, New York
- _____ (1994). *Injustice in harm and loss*. Soc. Justice Res. Palacio, M. (2001). *Contribuciones de la victimología al sistema penal*. Colombia: Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda.
- Ribeiro Toral, Gerardo: “El lenguaje y discurso jurídico” consultable en http://epikeia.leon.uia.mx/old/numeros/02/epikeia02-lenguaje_y_discurso_juridico.pdf

Rozanski, C (2003). Abuso sexual infantil ¿Denunciar o silenciar? Argentina: B Argentina S.A.

Valadés, D., & Gutiérrez Rivas, R. (2001). Derechos humanos memoria del IV congreso nacional de derecho constitucional (No. 342.4 342.72). e-libro, Corp.

Legislación consultada:

- ✦ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ✦ Código Nacional de Procedimientos Penales.
- ✦ Ley para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes del Estado de México.

Recursos electrónicos consultados:

- ✦ http://www.cndh.org.mx/Principal/document/derechos/fr_grupos.htm
- ✦ http://epikeia.leon.uia.mx/old/numeros/02/epikeia02-lenguaje_y_discurso_juridico.pdf
- ✦ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/derechos/derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes>
- ✦ https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf
- ✦ <http://www.uncjin.org/Standards/policy.pdf>

DISCRECIONALIDAD JUDICIAL

*Andrea Doria Rodríguez Ortiz**

El hecho de ser el Juez quien resuelva una controversia lo convierte en una pieza fundamental en cualquier sociedad, pues claramente refiere lo difícil que resulta individualizar un modelo normativo de decisión, porque en la determinación de las premisas, los espacios discrecionales juegan un papel importante.

El tema de la decisión judicial ha sido examinado desde diversas perspectivas, que traen como consecuencia los siguientes problemas: a) Interpretación de disposiciones normativas, b) Aplicación de la lógica al razonamiento que conduce a una decisión, c) Individualización y determinación de los hechos de una disputa, d) Racionalidad de una decisión.

La figura del juez es de suma importancia, la emisión de una decisión judicial de carácter ejecutivo y vinculante, dotada de fuerza jurídica, tiene relevancia en la vida del ciudadano a quien se dirige la norma.

Una “decisión judicial” es una decisión conclusiva de una controversia jurídica, al menos, entre dos partes (¿penal?) que reivindican intereses contrapuestos, es una medida que se toma en el ámbito jurisdiccional.

Una decisión judicial debe ser coherente, congruente, racional, cuando el juzgador examina con exhaustividad todas las cuestiones concernientes al proceso puestas al conocimiento de los tribunales, lo que se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad

* Servidora Pública del Poder Judicial del Estado de México. Alumna de la maestría en Derecho Judicial, que se imparte en la Escuela Judicial del Estado de México.

sobre los hechos controvertidos o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, reconociendo así la existencia de espacios discrecionales, a través de los cuales el juez decide efectuando una elección circunscrita en un determinado contexto; teniendo el juzgador como obligación el motivar las medidas jurisdiccionales, esto es la exposición de las razones de hecho y de derecho, en base a las que se ha tomado una decisión judicial.

La coherencia se entiende como un criterio o tipo de justificación que muestra que de una decisión judicial debe ser demostrada su consistencia con algunas normas establecidas como premisas, es la mera ausencia de contradicciones lógicas.

La congruencia es algo más que la coherencia, es un criterio que establece en modo normativo algunas condiciones cuya realización servirá para justificar una decisión, existe la congruencia narrativa y la congruencia normativa. La congruencia normativa es una parte de la justificación externa de la decisión judicial, por lo que el autor Rentería expone que, con la congruencia, “Una determinada decisión judicial no se contrapone con el conjunto de principios y valores que le den vida al aparato normativo de un cierto sector jurídico”.¹

Una decisión es consistente, cuando se examina con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puestas al conocimiento de los tribunales, lo que se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. Dado lo anterior, la motivación entendida y valorada desde el punto de vista lógico implica necesariamente una argumentación y si ésta solo sea estructurada coherentemente; es decir, sin incurrir en contradicciones, en el desorden

¹ Rentería, Adrián, “Discrecionalidad Judicial y Responsabilidad”, 2ed 2017, Fontamara, México.

de ideas, en falacias, o negaciones formuladas sin derivar las respectivas significaciones probatorias o en análisis de ideas sin mayor relación con el caso a resolver.

De esa manera, la cuestión racional de las decisiones judiciales, implican en la práctica, la carga de la rigurosa motivación, que basada en una estricta argumentación mediante correcta inferencia.

La responsabilidad del juez es un medio de control institucional que implica la posibilidad de que los juzgadores sean llamados a responder de algo o por algo, una acción o una omisión.

El núcleo central del vocablo “responsabilidad” consiste en responder por algo, habitualmente de un comportamiento, pero también por la omisión de un comportamiento, además de responder por (o de) algo, se responde con relación a alguien y se responde de una determinada manera.

Ahora bien, **a un Juez se le puede pedir cuentas y que responda por sus actos y comportamientos durante el desarrollo de sus tareas institucionales, y bajo estas circunstancias, un juez puede ser llamado a responder hacia terceras personas o en su propia conciencia.**

La responsabilidad del juez tiene sus orígenes en dos principios históricos, el que dice *The King can do no wrong* que ha sido superado por la idea de que el Estado y sus agentes (entre ellos los jueces y magistrados) deben responder de sus actos, en relación a las personas que eventualmente hayan sido perjudicadas por una acción en nombre del Estado; y el segundo es *res judicata facit jus*, es decir, que los medios de impugnación dados a las partes representan instrumentos regulares y suficientes para la protección contra las injusticias judiciales, principio que ha sido limitado sólo para los casos de errores graves, y excluyendo aquellos procesos en que las partes no hayan recurrido por cualquier razón, a los medios normales de impugnación previstos por la ley.

La responsabilidad del juez debe analizarse a la luz de la paz social y la certeza jurídica, pero sin dejar de lado los valores fundamentales de la jurisdicción: la imparcialidad y la neutralidad del juez.

La responsabilidad del juez puede ser clasificada: Profesional, Civil, Penal, Disciplinaria, Política y Social. Los primeros cuatro (que) pertenecen al área que conocemos como Jurídica y los últimos dos al área no jurídica o doctrinal. La responsabilidad jurídica implica que el juez responde sólo por los actos regulados en disposiciones normativas vigentes, responde frente a órganos autorizados jurídicamente y con modalidades y procesos igualmente instituidos, surgiendo así la responsabilidad profesional, civil, penal y la disciplinaria.

El juez ocupa un lugar destacado dentro del Estado constitucional de Derecho, pues de alguna manera es el límite del ejercicio del poder y en cierta forma, un árbitro en los conflictos entre los órganos del Estado, se puede decir que, de alguna manera, que el contrapeso del juzgador es que actúa a petición de parte, ajusta sus funciones a los estándares establecidos por las leyes, debe resolver entre dos posturas, pero estas resoluciones deben ser tomadas con absoluta imparcialidad.

Ahora bien, al ser las sentencias una forma de creación del derecho, al aplicar la norma, es una pieza de la argumentación jurídica, la cual contiene el resultado del proceso de razonamiento hecho por el Juez, no sólo es dogmática, sino una demostración del conocimiento, no debe contener un catálogo excesivo de precedentes o jurisprudencia, más bien debe contener una buena motivación, “es aquélla que presenta una determinada decisión bien apoyada en razones justificativas, es decir, razones que la hagan aceptable (persuasiva)”², no deben ser muy largas, pues ello sólo denota cantidad de información, debe contener

² Lara, Roberto, “Sobre la estructura de las sentencias en México: Una visión Crítica y una respuesta Factible”, Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://www.Juridicas.unam.mx>

una claridad en la expresión, para que permita al lector entender el contenido, desde cómo se sometió el problema, cómo se plantearon las tesis de la resolución, y qué razones se dieron para ello, la importancia de ser una sentencia con coherencia interna, deriva en que debe contener un planteamiento del problema, el desarrollo argumentativo, y la solución final del conflicto con su motivación correspondiente; debe contener un lenguaje sencillo, con argumentos sencillos y coherentes.

Las sentencias se dirigen a determinado sujeto al cual se le aplica una sanción, entonces para cada caso en que se individualiza una norma, debe hacerse un razonamiento lógico-jurídico, “un Juez no puede dejar de resolver algún caso por la sola circunstancia de no encontrarse previsto en alguna norma general, está obligado a resolver con las normas existentes y así encontrar una solución acorde con el sistema jurídico que lo rige.”³

En este orden de ideas, qué sucede cuando en un caso concreto o, filosóficamente hablando, en un caso difícil, un Juez no encuentra la solución en el sistema jurídico, en términos del artículo 14 constitucional, los juicios deben resolverse, atendiendo a la letra de la Ley, a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Del texto anterior, podemos deducir que el Juez goza de un amplio espacio de maniobra e interpretación durante la aplicación de la ley, lo que nos da un margen para referirnos a la discrecionalidad judicial.

Al hablar de discrecionalidad judicial, necesariamente debemos reflexionar acerca de la función de un Juez en la sociedad, papel que, de ninguna manera es fácil e irrelevante, en razón de que una decisión judicial va a cambiar la vida de una persona, y qué decir de las decisiones que en materia penal o familiar se toman, pues no digo que las

³ Vázquez, Rodolfo, *Interpretación Jurídica y Decisión Judicial*, 5ta ed., México, Fontamara, 2008, pág. 150.

decisiones en materia civil, laboral, administrativa, fiscal no tengan importancia, sino que el Juez penal va a tomar decisiones que van a tener repercusión en el tejido social, dada la naturaleza de los asuntos que en esta materia se ventilan; al igual que en materia familiar, un Juez va decidir sobre la vida de un ser humano, es decir, en estas materias las repercusiones directas tienen que ver con las personas, con las emociones, lo que, desde luego, va a influir de manera directa en las mismas y en sus familias; en las materias diversas no es que sean menos importantes, únicamente quiero decir que las decisiones son sólo sobre bienes materiales, es decir sobre cuestiones de dinero.

El tema de discrecionalidad judicial ha causado profundas inquietudes en el ámbito judicial, al existir la polémica de saber si la discrecionalidad algo que debe evitarse, debe permitirse, o simplemente se debiera establecer en qué casos no produce lesiones al ordenamiento jurídico; la discrecionalidad es algo que puede limitarse.

La sociedad demanda, por un lado, la independencia de un juzgador que presuponga, un Poder Judicial independiente, una exigencia por el mínimo respeto a los derechos fundamentales, y una certeza jurídica, a efecto de que en la medida en que estos aspectos se respeten, se evitará la arbitrariedad y el abuso.

El papel que desempeña un Juez es de gran importancia, pues son los jueces quienes representan las instancias autorizadas para resolver un conflicto entre los ciudadanos, o entre los ciudadanos y el estado, de ahí la trascendencia de que entre los órganos jurisdiccionales existan criterios uniformes que, generen seguridad jurídica, y más aún, mediante el establecimiento de normas individualizadas (sentencias), estos órganos jurisdiccionales crean el Derecho.

Entonces una decisión judicial o, dicho de otro modo, una norma individualizada, debe estar debidamente fundada y motivada, debe cumplir con ciertos principios, pero en la decisión judicial

encontramos algunos problemas de: a) interpretación de disposiciones normativas, b) aplicación de la lógica al razonamiento que conduce a una decisión, c) individualización y determinación de los hechos de una disputa; d) racionalidad de una decisión. La forma en que se llega a la solución de un caso difícil, tiene que ver precisamente con los aspectos anteriormente señalados y que, de acuerdo a ciertas corrientes de algunos doctrinarios, tienen distinta forma de solución.

La discrecionalidad judicial no se había abordado, dado que se pretendía asegurar una posición en la que el juez debía estar convencido que él aplica y no crea el derecho. “El hecho de que alguien tenga la posibilidad de actuar discrecionalmente no significa otra cosa que él (o ella) puede, de manera más o menos libre, individualizar su propia línea de acción en relación a un determinado fin. Tiene la posibilidad de escoger entre diferentes alternativas acerca de la estrategia para conseguir un determinado fin.”⁴

En este contexto, la discrecionalidad del juez se define como la condición en que se va a encontrar el órgano jurisdiccional cuando le vienen a faltar indicaciones jurídicas incontrovertibles que le señalen una (sólo una) respuesta para el caso que está resolviendo.

Por otra parte, no toda opción que tome el Juez puede considerarse discrecional, pues el Juez que actúa fuera de determinados límites jurídicos, no estaría actuando discrecionalmente, pues esa decisión tomada, estaría fuera del marco de las alternativas establecidas en el orden normativo, es decir sería una decisión arbitraria.

Entonces, hay una clara diferencia entre discrecionalidad y arbitrariedad, la discrecionalidad se refiere a esa posibilidad, entre otras, que tiene un juez para solucionar un caso difícil (en terminología de Ronald Dworking), pero dichas posibilidades se encuentran dentro del parámetro del orden jurídico, es decir bajo los lineamientos

⁴ Rentería, Adrián, *op. cit.*, p.50.

permitidos, bajo los principios del orden jurídico, mientras que la arbitrariedad, se refiere a las decisiones tomadas como respuesta al conflicto, pero fuera del ordenamiento, cayendo con ello en el abuso del poder, el error, la violación de las leyes.

Para hablar sobre la teoría de la respuesta correcta, debemos remitirnos a la teoría planteada por el doctrinario Ronald Dworkin, teoría que surge, precisamente de la crítica que hace a la teoría del profesor H. L. A. Hart, por lo que resulta necesario hacer mención sobre los postulados de Hart.

Para Hart, tratadista positivista, en su obra *El concepto del derecho*, propone un modelo que explica el sistema normativo, basado en dos tipos de normas: Primarias, las cuales son sancionadoras o de acción; Secundarias o de Reconocimiento.

La tesis central de este doctrinario estriba en: “El derecho es un sistema de normas, primarias y secundarias. Las Primarias atribuyen derechos e imponen obligaciones, mientras que las segundas establecen de qué manera las primeras se crean, se modifican, se aplican. Ambos tipos de normas, por otra parte, son válidas y pueden ser identificadas, mediante un tipo particular de norma secundaria, o sea la norma de reconocimiento”.⁵

Las normas sancionadoras tienen por consecuencia jurídica una sanción, para el caso de que concurren circunstancias previstas en el supuesto de hecho legal; las reglas de acción, como su nombre lo indica, tienen por consecuencia jurídica una acción, que debe llevarse a cabo u omitirse, en caso de concurrir lo previsto en el hecho legal.

Las normas secundarias o de reconocimiento, las cuales regulan las relaciones entre las reglas primarias.

⁵ Rentería, Adrián, “Discrecionalidad Judicial y responsabilidad”. 2ed. 2017, Fontamara, México, p 294.

El profesor Hart concibe el derecho como un sistema de normas que, no necesariamente son expresión de contenidos morales, pues al no depender de la moral, puede tener cualquier contenido.

Si las normas de reconocimiento determinan la aplicación de cierta norma primaria, aunque ésta sea injusta, no por ello deja de ser válida y debe aplicarse al caso. Para Hart, afirmar la validez de una norma equivale a decir que está determinada por la aplicación de los criterios impuestos por la regla de reconocimiento, para este doctrinario, el derecho positivo es incapaz de adelantarse a todo caso posible, lo que va a provocar que continuamente surjan casos difíciles, que no pueden resolverse con el sistema de normas primarias y de reconocimiento.

Para Hart, ante un caso difícil, no queda más que dejar que los jueces decidan discrecionalmente, que construyan sus propias reglas de decisión, actuando como legisladores para el caso de individualizar la norma. En los casos difíciles, el Juez puede adoptar cualquiera de las soluciones alternativas, contenidas en los criterios extranormativos. Ahora bien, como estos criterios extra normativos no están contenidos en el sistema jurídico, no se puede pretender que sea éste sistema normativo el que va a determinar la solución a un caso difícil, por lo cual el sentido de la respuesta al caso difícil queda a discrecionalidad del Juez, pues el sistema jurídico le va a permitir aplicar cualquier solución.

De lo anterior, se deduce que para Hart, ante un caso difícil, sólo hay una variedad de respuestas, pero todas ellas aceptables conforme al sistema jurídico, siendo su resolución una cuestión de mera voluntad, y no de descubrimiento de cuál es la respuesta correcta.

En otras palabras, bajo esta filosofía, sí existen los casos difíciles, que sí admiten varias respuestas, todas ellas coherentes con el sistema jurídico.

En contraposición, encontramos a Ronald Dworking, quien basa se teoría en la crítica a la doctrina de Hart, en estos cuatro aspectos:

1. Las normas Primarias y secundarias constituyen solo uno entre varios tipos de normas jurídicas, de modo que las demás normas integran una categoría más amplia, formadas por los llamados principios.
2. Entre normas y principios subsiste una diferencia, por lo que fácilmente se distingue una norma de un principio.
3. A través de la norma (secundaria), de reconocimiento, es posible identificar buena parte de las normas, pero no las normas que son principios.
4. Entre principios jurídicos y principios morales, existe una sustancial continuidad.

Para Dworkin, donde las normas son insuficientes, los jueces se guían por los principios en el momento de tomar sus decisiones.

Cuando se produce un caso en el que ninguna ley promulgada establece una decisión (caso difícil), el juez podría llegar a una conclusión recurriendo a directrices o a un principio. Al tomar decisiones, los jueces no aplican mecánicamente normas contenidas en decisiones previas, para Dworkin, el proceso judicial es una interpretación imparcial, justa, cumpliendo un procedimiento establecido.

Para Dworkin, los casos difíciles siempre van a tener una sola respuesta correcta, determinada por el sistema jurídico, el cual está formado no solo por reglas, sino también por principios y directrices. Si creemos, *prima facie*, que hay casos que admiten soluciones alternativas, según Dworkin, se debe a que concebimos al derecho equivocadamente, como un sistema de reglas.

Un caso difícil, solo tiene una sola respuesta correcta, pues cuando falte la regla de acción, los criterios o principios que hayan de guiar la resolución, han de concebirse como integrantes del sistema jurídico.

Dworkin juzga negativamente la discrecionalidad, pues al juez se le debe exigir la demostración de su decisión, ponderando criterios, construyendo teorías basadas en principios. La respuesta correcta será la que resulte de la teoría óptima, la que mejor permita integrar las reglas, principios y directrices.

Afirma la idea de un Juez Hércules, el cual, al resolver un caso difícil, encuentra una sola respuesta correcta, ponderando principios, elaborando una teoría óptima del derecho, sobre cuya base demostrará una única respuesta correcta.

Dworkin ejemplifica lo anterior en el caso *Riggs vs. Palmer*, sucedido en EU, un nieto que era el beneficiario del testamento de su abuelo lo mata para poder heredar. El testamento era perfectamente válido según la ley en vigor, y nada impedía que el nieto heredase. Pero el Tribunal decretó que, en virtud del principio que dice que nadie puede beneficiarse de su propia culpa o aprovecharse del mal por él cometido, el nieto quedaba desprovisto de la herencia.

Por lo cual, el derecho no sólo se basa en normas establecidas positivas, sino también en principios, que juegan un papel esencial en los argumentos que apoyan las sentencias sobre unos derechos legales y obligaciones en particular, estos principios son optimizaciones.

A la luz de la reforma constitucional, el neo constitucionalismo ha ido avanzado en nuestra legislación, pues con la reforma constitucional del art 1, queda claro que un sistema jurídico se compone de reglas, directrices y principios, quedando de manifiesto que justamente la teoría de Ronald Dworkin es la que mejor se adapta a nuestro sistema jurídico.

El Juez, al individualizar una norma, realiza una enorme y difícil tarea, pues en la determinación de las premisas, los espacios discrecionales juegan un papel importante.

Una “decisión judicial” debe ser coherente, congruente, racional

La responsabilidad del juez es un medio de control institucional que implica la posibilidad de que los juzgadores sean llamados a responder de algo o por algo, una acción o una omisión, de lo que se deduce que a un Juez se le puede pedir cuentas y que responda por sus actos y comportamientos durante el desarrollo de sus tareas institucionales, un juez puede ser llamado a responder hacia terceras personas o en su propia conciencia.

Un Juez no puede dejar de resolver algún caso por la sola circunstancia de no encontrarse previsto en alguna norma general, está obligado a resolver con las normas existentes y así encontrar una solución acorde con el sistema jurídico que lo rige, la discrecionalidad del juez se define como la condición en que se va a encontrar el órgano jurisdiccional cuando le vienen a faltar indicaciones jurídicas incontrovertibles que le señalen una (sólo una) respuesta para el caso que está resolviendo.

Por otra parte, no toda opción que tome el Juez puede considerarse discrecional, pues el Juez que actúa fuera de determinados límites jurídicos, no estaría actuando discrecionalmente, pues esa decisión tomada, estaría fuera del marco de las alternativas establecidas en el orden normativo, es decir, sería una decisión arbitraria.

Para Dworkin, donde las normas son insuficientes, los jueces se guían por los principios en el momento de tomar sus decisiones.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Los casos difíciles siempre van a tener una sola respuesta correcta, determinada por el sistema jurídico, el cual está formado no solo por reglas, sino también por principios y directrices.

Un caso difícil sólo tiene una sola respuesta correcta, pues cuando falte la regla de acción, los criterios o principios que hayan de guiar la resolución, han de concebirse como integrantes del sistema jurídico, con lo que se demuestra que es el sistema jurídico el que determina la respuesta al caso difícil, y no la discrecionalidad judicial.

BIBLIOGRAFIA

Rentería, Adrián, *Discrecionalidad Judicial y Responsabilidad*, 2ed 2017., Fontamara, México.

Lara, Roberto, “Sobre la estructura de las sentencias en México: Una visión Crítica y una respuesta Factible”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://www.juridicas.unam.mx>.

Vázquez, Rodolfo, *Interpretación Jurídica y Decisión Judicial*, 5a. ed., México, Fontamara, 2008.

TESIS DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (MARZO-ABRIL 2022)

AMPARO

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO Y AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDE ACTIVIDADES, AUN CUANDO ESTÉN CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA REFERIDA LEGISLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DESCONTAR LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDA LABORES POR SITUACIONES EXTRAORDINARIAS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: P./J. 4/2022 (11a.); Publicación: Viernes 22 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024494

DILACIÓN EXCESIVA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE UN AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, NO ES APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 33/2019 (10A.), EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 2a./J. 12/2022 (11a.); Publicación: Viernes 18 de Marzo de 2022; Número de Registro: 2024318

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INDUDABLE Y MANIFIESTA CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA NEGATIVA DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SALUD EN LA QUE EL QUEJOSO PRESTA SUS SERVICIOS COMO TRABAJADOR, A OTORGARLE UNA LICENCIA CON GOCE DE SUELDO, AL NO TENER AQUÉLLA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: III.1o.T. J/4 L (10a.); Publicación: Viernes 04 de Marzo de 2022; Número de Registro: 2024236

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 1a./J. 16/2022 (11a.); Publicación: Viernes 01 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024381

INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 50., FRACCIÓN II, DE LA MISMA LEGISLACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 2a./J. 13/2022 (11a.); Publicación: Viernes 08 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024448

JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. USO DEL “ENTORNO ADYACENTE” COMO CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO POR PERSONAS FÍSICAS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 1a./J. 8/2022 (11a.); Publicación: Viernes 01 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024385

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE REVOCA EL DESECHAMIENTO DE UNA ACCIÓN COLECTIVA EN SENTIDO ESTRICTO Y ORDENA DAR TRÁMITE A LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 1a./J. 1/2022 (11a.); Publicación: Viernes 11 de Marzo de 2022; Número de Registro: 2024279

PLAZO DE OCHO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AÚN NO TRASCURRE EN SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO, NI SIQUIERA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: I.9o.P. J/3 K (11a.); Publicación: Viernes 04 de Marzo de 2022; Número de Registro: 2024247

PLAZOS PARA QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES JURISDICCIONALES ACTÚEN DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. EN SU CÓMPUTO NO DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS QUE

CONFORME A SU NORMATIVA HAYAN SIDO DECLARADOS INHÁBILES, CUANDO NO ESTÉN PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN DE AMPARO APLICABLE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: P./J. 1/2022 (10a.); Publicación: Viernes 22 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024510

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ÉSTE CUANDO SE RECLAMA LA APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 2a./J. 15/2022 (11a.); Publicación: Viernes 22 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024511

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EN SU DESAHOGO ES INAPLICABLE LA FIGURA DE LAS “REPREGUNTAS” PREVISTA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE LA MATERIA (EQUIVALENTE AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEGISLACIÓN ABROGADA), POR LO QUE NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA PARA SU PREPARACIÓN Y/O FORMULACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 2a./J. 8/2022 (11a.); Publicación: Viernes 18 de Marzo de 2022; Número de Registro: 2024330

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL UN JUEZ DE DISTRITO ORDENA ENVIAR EL EXPEDIENTE DE UN JUICIO DE AMPARO A UN JUZGADO DE DISTRITO AUXILIAR PARA QUE, EN SU APOYO, EMITA LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 2a./J. 11/2022 (11a.); Publicación: Viernes 18 de Marzo de 2022; Número de Registro: 2024334

SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS. CUANDO EL ACTO RECLAMADO YA SE HUBIERE EJECUTADO, PROCEDE CONCEDERLA CON ESOS ALCANCES SÓLO SI ELLO TIENE EFECTOS PROVISIONALES Y NO PLENOS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: I.11o.C. J/5 K (11a.); Publicación: Viernes 18 de Marzo de 2022; Número de Registro: 2024344

CIVIL

EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. EL ACTUARIO AL CORRER TRASLADO CON LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA CONTRAPARTE ESTÁ OBLIGADO A ENTREGAR LA TOTALIDAD DE LAS COPIAS QUE SE EXHIBIERON Y NO LIMITAR LA ENTREGA A LA CANTIDAD QUE PREVÉ LA LEY PROCESAL ESTATAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES Y JALISCO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 1a./J. 7/2022 (11a.);
Publicación: Viernes 22 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024495

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. QUIEN SE OSTENTE POSEEDOR DE MALA FE, DEBE OFRECER UNA PRUEBA SUFICIENTE CON LA QUE SE ACREDITE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: PC.I.C. J/13 C (11a.); Publicación: Viernes 01 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024394

TERCERO INTERESADO. EN LOS JUICIOS DE AMPARO DEL ORDEN CIVIL PROMOVIDOS POR QUIEN SE OSTENTE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE RECONOCERSE ESE CARÁCTER A QUIEN TENGA UN INTERÉS CONTRARIO AL DEL QUEJOSO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: PC.I.C. J/15 C (11a.); Publicación: Viernes 08 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024478

CONSTITUCIONAL

BAJA DEL PERSONAL DE LA MILICIA AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE MARINA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN II, INCISO E, PRIMERA PARTE, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO, ABROGADA, QUE LA PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Fuente: 2a. Sala; Instancia: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 2a./J. 21/2022 (11a.); Publicación: Viernes 22 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024488

CONTROL DEL TABACO. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RESPECTIVA ES INCONSTITUCIONAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: P./J. 3/2022 (11a.); Publicación: Viernes 08 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024425

HUMEDALES. ACORDE A SU PROTECCIÓN REFORZADA, EL ANÁLISIS QUE INVOLUCRE A ESTE ECOSISTEMA SE DEBE GUIAR POR UN CRITERIO DE MÁXIMA PRECAUCIÓN Y PREVENCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN DIVERSOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE LOS REGULAN EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 1a./J. 14/2022 (11a.); Publicación: Viernes 01 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024380

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA EN SENTIDO ESTRICTO DEL PODER LEGISLATIVO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSAL MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CON MOTIVO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: P./J. 2/2022 (10a.); Publicación: Viernes 22 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024503

RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ENGANCHE A SOLDADOS Y CABOS. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE RECLUTAMIENTO DE PERSONAL PARA EL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, QUE PREVÉ QUE LA ÚNICA FORMA DE NOTIFICAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SERÁ MEDIANTE LA PUBLICACIÓN EN LA ORDEN GENERAL DE LA PLAZA DE MÉXICO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 2a./J. 22/2022 (11a.); Publicación: Viernes 22 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024513

DERECHOS HUMANOS

COSA JUZGADA. NO SE ACTUALIZA SOBRE EL PAGO DE LAS SUBSECUENTES MENSUALIDADES Y SUCESIVAS DIFERENCIAS EN EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN, RECONOCIDO EN UN LAUDO ANTERIOR, QUE YA FUE DECLARADO CUMPLIDO Y QUE NO FUERON MATERIA DEL MISMO Y, COMO CONSECUENCIA, SON RECLAMABLES A TRAVÉS DE UN SEGUNDO JUICIO LABORAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 2a./J. 5/2022 (11a.); Publicación: Viernes 18 de Marzo de 2022; Número de Registro: 2024313

DERECHO A LA IGUALDAD. LAS POLÍTICAS DE NO DISCRIMINACIÓN REFUERZAN LA NEUTRALIDAD DE LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS INTERMEDIARIAS DE EMPLEABILIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 1a./J. 23/2022
(11a.); Publicación: Viernes 08 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024438

DERECHO A LA IMAGEN. EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTORES APLICABLE PARA SU PROTECCIÓN CUANDO AQUÉLLA SE UTILIZA SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 1a./J. 22/2022
(11a.); Publicación: Viernes 08 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024439

DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, AL LIMITAR QUE SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN SER AUTORAS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 1a./J. 15/2022
(11a.); Publicación: Viernes 01 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024373

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. DIFERENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 1a./J. 11/2022
(11a.); Publicación: Viernes 01 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024374

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES DEBE SER CONFORME AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 1a./J. 9/2022 (11a.); Publicación: Viernes 01 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024375

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, RESULTA CONSTITUCIONAL ADOPTAR DECISIONES JURISDICCIONALES EN SITUACIONES QUE PUEDAN PRODUCIR RIESGOS AMBIENTALES, INCLUSO ANTE LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA O TÉCNICA AL RESPECTO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 1a./J. 10/2022 (11a.); Publicación: Viernes 01 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024376

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. SU EVALUACIÓN HOLÍSTICA E INTEGRAL CON BASE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ASÍ COMO EN SU REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, GARANTIZA UNA ADECUADA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 1a./J. 13/2022 (11a.); Publicación: Viernes 01 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024387

NO DISCRIMINACIÓN. LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS INTERMEDIARIAS DE EMPLEABILIDAD NO SON RESPONSABLES POR LOS ACTOS DE DISCRIMINACIÓN COMETIDOS POR LOS USUARIOS EN ÉSTAS, CUANDO ACTÚEN COMO MEDIOS O VEHÍCULOS NEUTROS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 1a./J. 24/2022 (11a.); Publicación: Viernes 08 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024454

PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL SALARIO DIARIO BASE DE COTIZACIÓN DEBE ANUALIZARSE ATENDIENDO AL PRINCIPIO PRO PERSONA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: II.2o.T. J/5 L (11a.); Publicación: Viernes 25 de Marzo de 2022; Número de Registro: 2024352

PENSIÓN POR VIUDEZ PARA BENEFICIARIOS QUE SE ENCUENTRAN COMO TRABAJADORES EN ACTIVO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XII, INCISO 2), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE IMPIDE DE MANERA TOTAL EL DISFRUTE DE TAL DERECHO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR LESIONAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 2a./J. 20/2022 (11a.); Publicación: Viernes 22 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024507

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA, ÉSTOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO, SIN QUE ELLO VIOLE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: VI.2o.T. J/1 L (11a.); Publicación: Viernes 25 de Marzo de 2022; Número de Registro: 2024354

PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU RELACIÓN Y ALCANCE CON EL DEBER DE CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE REGULADO POR EL MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL DE LA MATERIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 1a./J. 12/2022 (11a.); Publicación: Viernes 01 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024395

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE APLICAR A UN MENOR DE EDAD LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: XVII.2o.P.A. J/6 K (11a.); Publicación: Viernes 18 de Marzo de 2022; Número de Registro: 2024345

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE AFILIAR A LOS BENEFICIARIOS DE UNA DERECHOHABIENTE, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES OTORQUE LA ATENCIÓN MÉDICA Y LOS MEDICAMENTOS NECESARIOS HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA FIRME EN EL PRINCIPAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XVII.2O.P.A.J/7 A (10A.)].
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: XVII.2o.P.A. J/5 A (11a.); Publicación: Viernes 01 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024402

VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PROCEDE OTORGARLA POR LA OMISIÓN DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE SUPERVISAR QUE EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA A SU CARGO, LLEVARA A CABO UNA INVESTIGACIÓN CON LA DEBIDA DILIGENCIA, PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA, A FIN DE QUE DETERMINE SI CONSTITUYE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: I.9o.P. J/7 P (11a.); Publicación: Viernes 08 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024484

FAMILIAR

CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LOS MENORES DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD PARA LA APLICACIÓN DE LA VACUNA

CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19. ES INAPLICABLE A ESE GRUPO ETARIO, AL NO TENER LAS CONDICIONES DE MADUREZ, INTELECTUALES Y EMOCIONALES PARA COMPRENDER SU ALCANCE, POR LO QUE SU VOLUNTAD SE SUPLE MEDIANTE EL CONSENTIMIENTO DE SUS PADRES, COMO MANIFESTACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: I.4o.A. J/2 A (11a.); Publicación: Viernes 22 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024491

PENSIÓN ALIMENTICIA. EL PROGENITOR QUE EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A RENDIR CUENTAS DE LA PENSIÓN QUE RECIBA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL MENOR DE EDAD QUE TIENE A SU CARGO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: PC.I.C. J/14 C (11a.); Publicación: Viernes 01 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024389

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA, ÉSTOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO, SIN QUE ELLO VIOLE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: VI.2o.T. J/1 L (11a.); Publicación: Viernes 25 de Marzo de 2022; Número de Registro: 2024354

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 723, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. ES OBLIGATORIO INTERPONERLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA POR CONSIDERAR EL JUEZ QUE CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE ELLA, DICTADA EN UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR EN LA QUE ESTÁ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: PC.I.C. J/12 C (11a.); Publicación: Viernes 18 de Marzo de 2022; Número de Registro: 2024333

MERCANTIL

CONCURS MERCANTIL. LA ACREEDORA DEBE OFRECER LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE SU CRÉDITO CONTENIDO EN LAS LISTAS PROVISIONAL Y DEFINITIVA, SI NO SE ENCUENTRA SUSTENTADO DOCUMENTALMENTE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: IV.2o.C. J/4 C (10a.); Publicación: Viernes 08 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024421

CONCURSO MERCANTIL. LA INDICACIÓN DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN LOS DOCUMENTOS QUE SIRVIERON DE BASE AL CONCILIADOR PARA ELABORAR LA LISTA PROVISIONAL

DE CRÉDITOS RELATIVA CUANDO NO LOS ACOMPAÑE, DEBE CORRESPONDER A UNO DISTINTO A LA CONTABILIDAD DEL COMERCIANTE (DOMICILIO) (INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: IV.2o.C. J/3 C (10a.); Publicación: Viernes 08 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024422

CONCURSO MERCANTIL. LA LISTA DEFINITIVA ELABORADA POR EL CONCILIADOR DEBE SUSTENTARSE CON LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LOS CRÉDITOS PROPUESTOS, PUES ES EN LO QUE SE BASA LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PRESENTADA AL JUEZ DEL CONCURSO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: IV.2o.C. J/5 C (10a.); Publicación: Viernes 08 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024424

EMPLAZAMIENTO. LA “HORA HÁBIL” DE ESPERA EN EL CITATORIO QUE EL ACTUARIO DEBE FIJAR CUANDO NO ENCUENTRA AL DEMANDADO, DEBE ENTENDERSE TANTO COMO UNA HORA EXACTA, COMO UN LAPSO FLEXIBLE, RAZONABLE Y PRUDENTE, PLENAMENTE DEFINIDO EN CUANTO A SU DURACIÓN, PERO ESTE ÚLTIMO NO PODRÁ EXCEDER DE UNA HORA COMO LÍMITE MÁXIMO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO).

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: PC.I.C. J/11 C (11a.); Publicación: Viernes 25 de Marzo de 2022; Número de Registro: 2024349

MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DICTADAS EN CONCURSOS MERCANTILES. LA PROHIBICIÓN DE HACER PAGOS DE OBLIGACIONES VENCIDAS CON ANTERIORIDAD A LA SOLICITUD O DEMANDA DE CONCURSO MERCANTIL, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 1a./J. 27/2022 (11a.); Publicación: Viernes 08 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024452

MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN CONCURSOS MERCANTILES. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 1a./J. 25/2022 (11a.); Publicación: Viernes 08 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024453

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. PARA SU INTERRUPCIÓN, NO TIENEN ALCANCE PROBATORIO LOS ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR CONTADOR.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 1a./J. 5/2022 (11a.); Publicación: Viernes 18 de Marzo de 2022; Número de Registro: 2024327

PENAL

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, EL ALOJAMIENTO, EL RETORNO ASISTIDO O LA DEPORTACIÓN, EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM). SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: PC.VI.P. J/1 P (11a.); Publicación: Viernes 04 de Marzo de 2022; Número de Registro: 2024229

DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: I.9o.P. J/5 P (11a.); Publicación: Viernes 08 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024433

DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA SUPERVISARLA DE MANERA EFECTIVA RESPECTO DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

DE LA FEDERACIÓN A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: I.9o.P. J/6 P (11a.); Publicación: Viernes 08 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024434

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL IMPUTADO PARA PROMOVERLO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE REVOCA LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN (SISTEMA PENAL ACUSATORIO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 1a./J. 6/2022 (11a.); Publicación: Viernes 22 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024502

REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET). LA OMISIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA DE ESTABLECER LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA NECESARIA PARA SU OPERACIÓN, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA DEL FISCAL ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE INSCRIBIR A LA VÍCTIMA DE ÉSTA O DE MALOS TRATOS EN EL RENADET, ACTUALIZAN UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN UNA COMPETENCIA DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: I.9o.P. J/4 P (11a.); Publicación: Viernes 08 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024469

SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LOS IMPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 1a./J. 21/2022 (11a.); Publicación: Viernes 08 de Abril de 2022; Número de Registro: 2024476

SUPLENCIA EN AUSENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. CUANDO EL QUEJOSO ES EL INCUPLADO, OPERA TAMBIÉN RESPECTO DE CUESTIONES DE PROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tesis: 1a./J. 1/2022 (10a.); Publicación: Viernes 18 de Marzo de 2022; Número de Registro: 2024343

REFORMAS PUBLICADAS (MARZO-ABRIL DE 2022)

Decreto por el que se reforma el numeral 7 del artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México. GOCDMX: 16/03/22

Decreto por el que se reforman los artículos 24, primer párrafo y su fracción II, 56, 78, 79 párrafo primero y su fracción II, 80, 81 párrafo primero; se reforman las fracciones V y VI del artículo 84; se reforman los artículos, 85 párrafo primero y su fracción II, 111 párrafos primero y cuarto, 167; se adiciona la fracción XI Bis del artículo 277; y se reforma el primer párrafo y la fracción II del artículo 350, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. GOCDMX: 29/04/22

Decreto por el que se reforman los artículos 57 y 59 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. DOF: 15/03/22

Decreto por el que se modifican los artículos 62, párrafo primero, y 62 Bis, fracción V, y se adiciona una fracción XV Bis al artículo 3; una fracción I Bis y un párrafo segundo a la fracción V al artículo 62 Bis, así como un artículo 62 Ter; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. GOCDMX: 23/03/22

Decreto por el que se reforma la fracción VI al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. DOF: 23/03/22

Decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 111 de la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del

Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México. GOCD-MX: 23/03/22

Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8 de la Ley Federal del Trabajo. DOF: 05/04/22

Decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 132 y la fracción V del artículo 204 de la Ley Federal del Trabajo. DOF: 28/04/22

Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 23 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. DOF: 28/04/2022

Decreto por el que se reforma el artículo 1; las fracciones II y III del artículo 17; la fracción V del artículo 36, y se adiciona una fracción V al artículo 26 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. DOF: 28/04/2022

Decreto por el que se reforman los incisos a), b) y c) de la fracción I, los incisos a), b) y c) de la fracción II, el inciso a) de la fracción III, los incisos a) y b) de la fracción IV y la fracción V del artículo 82; los artículos 83 y 84 Ter; las fracciones I, II y III, el segundo y tercer párrafo del artículo 84 Quáter; el artículo 84 Sexies; las fracciones I, II y III del artículo 84 Septies; el quinto y sexto párrafo del artículo 84 Octies; el artículo 85; el primer párrafo y sus fracciones I y II, el segundo y tercer párrafos del artículo 86 de la Ley General de Víctimas. DOF: 28/04/2022

Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 60; y los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 61 Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición

Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. DOF: 28/04/2022

Decreto por el que se reforman los artículos 5 y 9 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. DOF: 28/04/2022

Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 73; y el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. DOF: 28/04/2022

Decreto por el que se reforma las fracciones I y II y los párrafos segundo y tercero del artículo 12; el artículo 16 y el artículo 28, y se adiciona un párrafo tercero al artículo 21 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. DOF: 28/04/2022

Decreto por el que se reforman los artículos 16, 18 y 19 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. DOF: 28/04/2022

Decreto por el que se reforma el primer párrafo y sus fracciones I y V y, el segundo párrafo del artículo 124; y el artículo 127 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de paridad de género. DOF: 28/04/2022

Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. DOF: 29/04/22

Decreto por el que se adiciona una fracción XIV al artículo 17 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. DOF: 29/04/22

Decreto por el que se reforman los artículos 1, primer párrafo; 2, primer párrafo; 4, primer párrafo y fracciones I, II y IV; 5, fracciones VIII, X y XI; 21, primer y segundo párrafos; artículo 22, primer párrafo; 23; 24; 25; 26, primer párrafo, fracciones I y III, incisos b) y c); 35, primer y tercer párrafos; 42, fracción IV; 49, fracciones I, XVII, XVIII y XXIV; el Título de la Sección Décima Segunda; 50, primer párrafo; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 2; las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X, al artículo 4; las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 5; un párrafo segundo al artículo 22; los artículos 24 Bis; 24 Ter; 24 Quáter; 24 Quinquies; 24 Sexies; 24 Septies; 25 Bis; un último párrafo al artículo 26; artículo 35, un párrafo segundo; Sección Segunda Bis, artículo 42 Bis; la fracción XXV, recorriéndose las subsecuentes, artículo 49; la fracción XI, recorriéndose las subsecuentes al artículo 50, de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. DOF: 29/04/22**

ÍNDICE DE SUMARIOS

MATERIA CONSTITUCIONAL

Pág.

-R-

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL, ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA. Se debe aclarar la procedencia del recurso de reclamación prevista en el artículo 65 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México; de la lectura de dicho artículo se advierte que el legislador utiliza indistintamente los vocablos autos o resoluciones, así como el de sentencia. Al respecto, en el sistema jurídico mexicano se han empleado los vocablos sentencias y resoluciones de manera indiscriminada generando confusión, tal es el caso de la Ley referida. Cabe mencionar que son resoluciones judiciales los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución de fondo del conflicto; es decir, el vocablo resolución alude al género, a todas las determinaciones de los órganos jurisdiccionales; así mismo, estas resoluciones se clasifican en a) decretos, como simples determinaciones de trámite; b) autos, cuando deciden cualquier punto dentro del proceso; y, c) sentencias, si resuelven el fondo del negocio. En este contexto, se debe precisar que para dar claridad al sistema de control constitucional que ejerce

este órgano constitucional, las determinaciones que emite funcionando en Pleno son definitivas e inatacables en el ámbito local, por lo que se concluye que el artículo 65 de la Ley de la Sala Constitucional establece los supuestos de procedencia del recurso de reclamación, en el sentido de que se pueden impugnar las decisiones que pronuncian las y los magistrados constitucionales cuando actúan de manera unitaria, es decir, en su carácter de instructor, o contra los autos que emita la persona Presidente de la Sala que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por este órgano constitucional. En consecuencia, las resoluciones dictadas por el Pleno son definitivas e inatacables en el ámbito local, causan ejecutoria desde el momento en que son dictadas y no pueden ser recurridas por ningún medio ordinario, pues lo contrario implicaría que el Pleno revise sus propias determinaciones.

2

MATERIA CIVIL

-C-

CONTRATO DE SEGURO, OBLIGACIÓN DEL PAGO DE INTERESES DESDE EL MOMENTO EN QUE SE OCASIONA LA MUERTE DE LA VÍCTIMA. El Juez de los autos determinó condenar a la aseguradora demandada al pago de los intereses legales a partir del momento en que se ocasionó la muerte de la víctima, surgiendo la obligación de indemnizar justa e íntegramente a la accionante. Lo anterior fue fundado por el juzgador en la tesis aislada sostenida por el Poder Judicial de la Federación, bajo la voz “RESPONSABI-

LIDAD CIVIL OBJETIVA. LA FALTA DE PAGO OPOR-
TUNO DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MA-
TERIAL CAUSADO ANTE EL FALLECIMIENTO DE
UNA PERSONA, GENERA INTERESES LEGALES.”. De-
terminación del Juez apegada a derecho, pues contrariamente
a lo argüido por la demandada, lo dispuesto por el artículo
66 de la Ley sobre el Contrato de Seguro no establece para la
procedencia del pago de intereses legales, la notificación a la
que hace alusión dicho numeral; es decir, el legislador dispuso
que tan pronto como el asegurado o el beneficiario, en su caso,
tengan conocimiento de la realización del siniestro y del dere-
cho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán
ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora; sin que
dicho numeral disponga que, para la procedencia del pago de
intereses legales, el beneficiario, en este supuesto, deba previa-
mente notificar a la aseguradora, toda vez que cuando la vícti-
ma pierde la vida sin que hubiese existido culpa o negligencia
inexcusable de su parte, el responsable del daño se encuentra
obligado a repararlo desde el momento en que lo causa.

34

-D-

DAÑO MORAL POR LA MUERTE DE UN HIJO, OPERA
LA PRESUNCIÓN DE AFECTACIÓN EN LOS SENTI-
MIENTOS DE LOS PROGENITORES. En el caso especí-
fico de que se cause la muerte de un hijo debe operar la pre-
sunción del daño a los sentimientos, por lo que basta probar el
fallecimiento y el parentesco para tener por acreditado el daño

moral de los progenitores. Razón por la cual, en todo caso la actora (la progenitora en el caso concreto) se encuentran eximida de aportar prueba directa y objetiva de la causación del daño moral. Máxime que, si consideramos que en el presente caso no fue un hecho controvertido la muerte de la víctima, aun y cuando la pericial en psicología advierte de la entrevista con la actora, que no presentaba un trastorno psicológico, así como se había incorporado a las actividades cotidianas, por lo que no se aprecia un trastorno o secuelas psicológicas graves, ello no implica que la accionante no hubiera sufrido el daño moral que ahora reclama, ya que al ser la muerte de su hijo un hecho antinatural, pues lo que se espera es que el hijo debe ser quien sepulte a su padre (llegado su momento) y no el padre quien sepulte a su hijo, es claro que en la especie, contrariamente a lo argüido por la demandada apelante, sí se actualizó el daño moral en perjuicio de la accionante del juicio.

35

DAÑO MORAL, SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA, NO ES ÚTIL PARA MEDIR LA INTENSIDAD DE AQUÉL. Tocante a la situación económica de la víctima debe atenderse a que tal circunstancia no es útil para medir la calidad o intensidad del daño moral, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización, ya que la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye sobre el factor “dolor sufrido”. Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre más la muerte de un hijo que una persona con menores recursos, o que una persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente desahogada.

36

—P—

PROVIDENCIA PRECAUTORIA, EFECTOS QUE TRAE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA FIANZA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. En principio, el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que establece la preclusión, tiene aplicación, por la naturaleza misma del procedimiento civil, tanto en la tramitación anterior a la sentencia definitiva como en la posterior a ella; de modo que el vencimiento del plazo fijado a las partes opera en forma tal que, independientemente de que el Juez aperece con la pérdida del derecho, éste queda extinguido una vez que haya concluido el término dentro del cual debió ejercitarse. Sin embargo, en relación con la sentencia precautoria y la garantía requerida por el artículo 244 del código adjetivo civil, que en el caso en estudio se ordenó exhibir en el término de cinco días, no pasa desapercibido que no nos encontramos en etapa procesal dentro del juicio, pues el auto impugnado deviene de una medida cautelar solicitada como providencia precautoria, la cual en términos del artículo 246 del Código de Procedimientos Civiles procede sin citación de la persona contra quien se pida, motivo por el que la falta de exhibición dentro del término concedido no trae como consecuencia que precluya el derecho del solicitante de la providencia para exhibir la fianza, pues la falta de exhibición de las garantías no implica que se pierda el derecho a otorgar la caución de referencia, sino que la providencia no se ejecute hasta en tanto sea exhibida la garantía, por lo que no existe impedimento para que pueda otorgarse con posterioridad y se continúe la ejecución de la providencia dictada.

24

MATERIA FAMILIAR

-A-

ALIMENTOS, PENSIÓN PROVISIONAL DERIVADA DE MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. De acuerdo con el artículo 311 bis del Código Civil, para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos; y, en el juicio que nos ocupa, el actor acreditó la titularidad del derecho a recibir alimentos por el matrimonio celebrado con el demandado, con la exhibición de la copia certificada del registro civil, relativa al matrimonio entre ellos. Además, una de las obligaciones que nacen del matrimonio es precisamente la de proporcionarse alimentos, tal y como lo establecen los artículo 164 y 302 del Código Civil, para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, es decir, los cónyuges contribuirán al cuidado del hogar como a los alimentos; de ahí que al haber narrado el cónyuge que se dedicaba preponderantemente al cuidado del hogar, es evidente que la jueza primigenia tenía la obligación de atender a dichas manifestaciones, en virtud de que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público.. En ese sentido, resulta infundado el agravio consistente en que no se debió fijar alimentos, ya que el matrimonio en cuestión no fue un matrimonio tradicional, sino entre personas del mismo sexo, en el que ambas partes distribuían en forma proporcional sus necesidades sin hacer ninguna distinción de género. Lo anterior es así en virtud de que

atendiendo al principio que señala: “donde la ley no distingue no hay por qué distinguir”, todos somos iguales ante la ley y no corresponde a las juzgadas y juzgadores el distinguir, es decir, no importa la orientación sexual, género o estado civil ni cualquier otra condición; asimismo, debe precisarse que todas las formas de familia son válidas, por lo que es improcedente que se diferencie la estructura familiar entre sus integrantes para que se pueda gozar de los mismos derechos y obligaciones, pues ello sería tanto como ir en contra de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículos 1o. y 4o. y violentar los derechos humanos a la igualdad.

101

-M-

MATERNIDAD SUBROGADA, EL CONVENIO RELATIVO NO ES SUSCEPTIBLE DE SER SANCIONADO EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. En la Ciudad de México no existe legislación que prevea lo referente a los requisitos que deben satisfacer los convenios de maternidad subrogada, donde se especifique la naturaleza jurídica, los elementos y las características del acto jurídico que ha de celebrarse según las distintas variantes de esa modalidad de gestación, que garanticen los derechos de la niña o niño, de la madre gestante y los contratantes, que se deriven de la suscripción de tales convenios. Conforme a la legislación sustantiva vigente en la Ciudad de México, el juzgador se encuentra impedido para hacer pronunciamiento alguno sobre actos jurídicos de realización futura e incierta, como es el reconocimiento de filiación respecto de un producto que no ha nacido, pues el ordenamiento civil para esta Ciudad, en su

artículo 337, contempla las circunstancias que deben cumplirse a efecto de interponer alguna demanda relativa a la paternidad y maternidad y, de igual forma, el juzgador tampoco puede hacer pronunciamiento en relación con la maternidad subrogada o, en su caso, las consecuencias que se originen de la misma.

122

MATERNIDAD SUSTITUTA, VALIDACIÓN DEL CONTRATO RELATIVO, NO SE REQUIERE INTERVENCIÓN DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL. El juzgador de primera instancia no analizó la petición de validación del contenido del contrato de maternidad sustituta, el cual fue celebrado atendiendo a la buena fe, sin ánimo de lucro y sin controversia alguna entre los que lo suscribieron. Lo anterior, toda vez que no existe regulación al respecto en lo que atañe a las diligencias de jurisdicción voluntaria; por lo tanto, se desechó el trámite de las citadas diligencias, máxime que la pretensión es netamente de carácter administrativo, pues se trata del registro del hijo del apelante, lo que no requiere la intervención del órgano jurisdiccional, y el solicitante tiene expedito su derecho para acudir ante el Registro Civil a gestionar la inscripción del nacimiento de su hijo, lo que es un trámite netamente administrativo, como se dijo, que no requiere de la intervención de un órgano jurisdiccional.

123

-R-

REPRODUCCIÓN ASISTIDA, RECONOCIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN SOBRE UN NONA-

TO, NO SE ADECUA A NINGÚN SUPUESTO DE PROCEDENCIA EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. Por el simple hecho de tratarse el promovente de un ciudadano que, de manera libre, responsable e informada decidió tener hijos con ayuda de reproducción asistida, puede acudir directamente ante el Registro Civil para registrar un nacimiento, sin requerir la intervención del órgano jurisdiccional, máxime que las diligencias de jurisdicción voluntaria se refieren a la declaración de minoridad, estado de interdicción, nombramiento de tutor y curador, de adopción, e informaciones ad perpetuam y de apeo y deslinde, no así al registro de nacimiento producto de la decisión de un ciudadano a través de reproducción asistida, quien por el mero reconocimiento se filia con el citado producto, tal como lo prevé el artículo 360 del Código Civil, que dispone que la filiación se establece por el reconocimiento del padre con o sin reproducción asistida; además, dicho promovente reconoció en escritura pública que el producto obtenido de vientre subrogado es su hijo; por lo tanto, la filiación se encuentra satisfecha. De ahí que no haya necesidad de la intervención del Poder Judicial.

123

MATERIA PENAL

—P—

PERSPECTIVA DE GÉNERO Y SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR EL DELITO DE DESPOJO. En virtud de que se observa que respecto de la acusada

confluyen de forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad, como son su discapacidad, su condición económica y ser mujer con escasa educación, se puede establecer fundadamente, que en el caso concreto existe una relación asimétrica de poder con el denunciante, caracterizada por el desequilibrio. En el caso en estudio, el denunciante pidió permiso de habitar con la acusada y ejerció violencia sobre ella. En tales condiciones, tomando en consideración que a la fecha de la firma del contrato de compraventa en virtud del cual se pretende acreditar la propiedad por el denunciante y el despojo, la acusada estaba incapacitada mentalmente para el ejercicio individual de sus derechos civiles y jurídicos, se niega alcance probatorio a dicha documental pública, pues si bien no está justificado en actuaciones que dicho documento sea falso, sí podemos establecer fundadamente que no es eficaz para acreditar la propiedad ni la posesión, ya que ésta no puede ser reclamada por el denunciante si la autorización dada por la acusada por su condición mental no puede producir efectos jurídicos, al haber sido firmado el contrato por una persona que tiene una incapacidad mental permanente y crónica. Por tanto, lo que procede es absolverse del delito imputado al estar en presencia de una causa de atipicidad.

164

Poder Judicial de la Ciudad de México

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente

Dr. Ricardo Amezcua Galán
Lic. Susana Bátiz Zavala
Mtra. Emma Aurora Campos Burgos
Dra. Irma Guadalupe García Mendoza
Lic. María Esperanza Hernández Valero
Dr. Andrés Linares Carranza
Consejeros

Comité Editorial del PJCDMX

Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez
Presidente

Vocales
Lic. María Esperanza Hernández Valero
Consejera de la Judicatura

Lic. Sadot Javier Andrade Martínez
Magistrado de la Segunda Sala de Justicia
para Adolescentes

Mtra. Judith Cova Castillo
Jueza Décimo de lo Civil

Dr. Sergio Fontes Granados
Oficial Mayor

Dra. María Elena Ramírez Sánchez
Directora General
del Instituto de Estudios Judiciales

Lic. Raciél Garrido Maldonado
Director General de Anales
de Jurisprudencia y Boletín Judicial

Lic. José Antonio González Pedroza
Secretario Técnico



ANALES JURISPRUDENCIA
TSJCDMX